

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

#### Sentencias

En la villa de Madrid a 30 de septiembre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Bilbao y en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por doña Teresa Aurrecochea Larrazabal, mayor de edad, viuda, sin profesión, vecina de Guecho; doña María Isabel, doña Teresa y doña Aurora Vitoros Aurrecochea, mayores de edad, solteras, sus labores, de la misma vecindad; doña María de los Dolores Amann Amann, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Bilbao, asistida de su esposo, don Manuel Uribe Echevarría; don José María Cirarriusta Biura, mayor de edad, vecino de Bilbao; don Agustín Martín López, mayor de edad, maletero, vecino de Guecho; doña Julianna Gurruchaga Otamendi, mayor de edad, sin profesión especial, asistida de su marido, don José Manuel Lasa Urzabal, propietario, ambos vecinos de Guecho; don Julián Alonso San Martín, mayor de edad, casado, vecino de Lejona; don Víctor Alonso Santillana, mayor de edad, vecino de Guecho; don Fidel Basilio Pérez y su esposa, doña Josefa Cueto Respaldiza, mayores de edad y vecinos de Guecho; don Bonifacio Zárate Eguita, mayor de edad y de la misma vecindad, por sí y como representante legal de su hijo menor don Juan Jesús Zárate Mauri; don Jaime y don Homero Zárate Mauri, mayores de edad y de la propia vecindad de Guecho; doña Marcela Aurrecochea Larrazabal, mayor de edad, viuda y también vecina de Guecho; don Pedro Echeandía Basterrechea, mayor de edad y de la misma vecindad; don Julián Muñozguren Goitia, mayor de edad y vecino de Guecho; don Tomás Zumalacárregui Larrea, mayor de edad, propietario, y su esposa, doña Fidela Ansoleaga Aldecoa, sin profesión especial, vecinos de Bilbao; doña María Ansoleaga Aldecoa, mayor de edad, soltera, sus labores y vecina de Bilbao; don Carlos Zumalacárregui Larrea, mayor de edad, industrial y vecino de Guecho; doña María Luisa Zumalacárregui Ansoleaga, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Guecho; don José Antonio Libano Orúa, mayor de edad, médico y vecino de Guecho; don José Barreño Lagaresarrestí, mayor de edad, comerciante y vecino de Berando; don José María Villa Onoindia, mayor de edad y vecino de Bilbao; doña Rita y doña María Guinea Mojas, mayores de edad, solteras, sus labores y vecinas de Guecho; don José Arrate Zaldúa, mayor de edad y vecino de Guecho; doña María Anunciación Allende San Sebastián, sin profesión especial, asistida de su marido, don José Uranga Bilbao, carpintero, vecinos de Guecho; don José María Barrel Sopera, mayor de edad, religioso, vecino de Madrid; doña Joaquina Perucho y Navarri-Fellu, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina del Torres de Obispo; don José Ramón Osticochea Urrecha, mayor de edad y vecino de San Sebastián, y don Aniceto Cajigas Fresnoed, mayor de edad, viudo y vecino de Guecho; contra la Sociedad Anónima Banco de Bilbao, con domicilio en dicha capital, sobre reclamación de cantidades, intereses y costas; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de

ley y de doctrina legal, interpuesto por los demandantes doña Teresa Aurrecochea Larrazabal, don Víctor Alonso Santillana, don Julián Muñozguren Goitia, don Pedro Echeandía Basterrechea, don José Antonio Libano Orúa, don José María Onoindia, don Fidel Basilio Pérez y su esposa, doña Josefa Cueto; doña María Luisa Zumalacárregui, asistida de su esposo, don Juan Francisco Libano; doña Marcela Aurrecochea Larrazabal, doña Aurora, doña María Isabel y doña María Teresa Vitoros Aurrecochea, don Tomás Zumalacárregui Larrea y su esposa, doña Fidela Ansoleaga Aldecoa; don Carlos María Zumalacárregui Larrea, doña María Ansoleaga Aldecoa, don Julián Alonso San Martín, don Aniceto Cajigas Fresnoed, doña Julianna Gurruchaga Otamendi, asistida de su esposo, don José Manuel Lasa Uribe; don Amador Larriaga Isasi, como apoderado de doña Julianna Perucho y Navarri-Fellu, doña Anunciación Allende San Sebastián, asistida de su marido, don José Uranga Bilbao; doña María de los Dolores Amann Amann, asistida de su esposo, don Manuel Uribe Echevarría; don José Arrate Zaldúa, don Bonifacio Zárate Eguita, por sí y en representación de su hijo menor don Juan Jesús Zárate Mauri, y don Jaime y don Homero Zárate Mauri, representados todos por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova con la dirección del Letrado don Eduardo Cobán Herrera; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el Banco de Bilbao, Sociedad Anónima, demandado y recurrido, representado y defendido respectivamente, por el Procurador don Ignacio Corujo Valdiviares y el Letrado don Nicolás Pérez Serrano; informando en el acto de la vista el Letrado don Felipe Ruiz de Velasco:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 7 de enero de 1951, el Procurador don Federico Pison Ortueta, en nombre y representación de los demandantes, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Bilbao, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Sociedad Anónima Banco de Bilbao, sobre reclamación de cantidades, sus intereses y costas; alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el día 13 de enero de 1950 y mediante sentencia transcrita en el testimonio que se acompañaba, la Sección primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya juzgó la causa número 98 de 1943, procedente del Juzgado de Instrucción número 4 de Bilbao, seguida contra Raimundo Libano Barbejillo, por el delito de estafa; que el sumario se inició el 28 de abril de 1943, a virtud de querrela deducida por casi todos los demandantes, y el 2 de junio siguiente se dictó auto de procesamiento contra el querrelado; que los acusadores sostienen la procedencia de dirigir el proceso contra el Banco de Bilbao, como tercero civilmente responsable de modo subsidiario, ante la insolvencia casi absoluta del deudor principal señor Libano, y una vez decretado el procesamiento contra éste, el Juez recabó de dicho Banco el envío de ciertos documentos que le fueron el 30 de dicho mes de junio; que el 7 de septiembre siguiente declaró a instancia de esta parte el Director general del establecimiento, don Víctor Artola, y el 11 de octubre se personó el Banco en el sumario en concepto de parte acusadora, promoviendo también querrela contra el señor Libano por considerarse defraudado por éste por un importe de 4876,40 pesetas; que, el 13 de noviembre

de 1943, el Juzgado, a petición de los demandantes sujeto al Banco de Bilbao a las responsabilidades civiles derivadas del proceso, por entender que debía responder subsidiariamente de las consecuencias civiles derivadas del delito o delitos cometidos por el señor Libano; declarándose concluso el sumario el 10 de febrero de 1944; que la Audiencia Provincial, accediendo a lo interesado por el Banco de Bilbao, dispuso volviera al Instructor para la práctica de nuevas diligencias; y practicadas éstas, el 7 de enero de 1946 dictó nuevo auto de conclusión del sumario, y en el mes de junio siguiente, ante la petición del Banco, la Audiencia acordó la revocación del auto de conclusión, para que tuvieran lugar las diligencias interesadas por dicho Banco; que el 12 de julio de 1948 se dictó nuevo auto de conclusión, que también impugnó el Banco ante la Audiencia por considerar debía devolverse al Juzgado para la práctica de nuevas diligencias; pero la Sala dispuso la apertura del juicio oral. Que en este, la acusación ejercida por el Ministerio Fiscal y por los hoy demandantes en unión de otros diversos acreedores defraudados por el señor Libano, marchaba de completo acuerdo en sus conclusiones provisionales; el señor Libano era responsable de determinado número de delitos de estafa, debiendo indemnizar a los acusadores del perjuicio por ellos sufrido, que se señalaba cuantitativamente; y en defecto del responsable directo, habría de hacerlo el Banco de Bilbao, como responsable civil subsidiario; las defensas del procesado y del expresado Banco solicitaron la absolución en todo supuesto; aceptando la defensa del procesado la comisión de los delitos de los que resultaron perjudicados don Agustín Martín López, uno de los actores; y las restantes acusaciones, además de mantener sus anteriores pretensiones, causaron otra, alternativamente, según la cual, «las cantidades a que se refiere en el apartado b) de esta misma conclusión legalmente recibidas por el Banco de Bilbao por medio de su apoderado don Raimundo Libano, deben ser satisfechas, directamente y a título de devolución, por medio de dicho Banco a los actores; y en su virtud se condenara al Banco de Bilbao a que realice esos pagos y al procesado a que abone la cantidad líquida al Banco de Bilbao, como indemnización de daños y perjuicios a ese establecimiento, por no haber ingresado realmente tal suma en la Caja del mismo». Hechos probados de la sentencia, que contiene la misma: «El actualmente procesado Raimundo Libano Bermejillo, fue nombrado por la Sociedad Anónima Banco de Bilbao apoderado suyo para regentar la sucursal establecida en Algorta con amplias facultades para toda clase de operaciones bancarias, consignadas en el poder otorgado el 20 de julio de 1929, ante el Notario que fué de Bilbao don Francisco Santiago Marín, inscrito en el Registro Mercantil de la provincia, el cual fué revocado por escrituras de 15 y 28 de diciembre de 1942, autorizado por el Notario de Bilbao señor Alvarez Robles; que en el ejercicio de sus funciones como apoderado del Banco de Bilbao y director de dicha sucursal, abusando de la confianza que el cargo le brindaba, el procesado desarrolló otro tráfico particular de las mismas negociaciones de Banca con ánimo de lucro, hablando con los interesados en su mismo despacho del Banco, empleando los ordenanzas de éste para enviarles los fondos que correspondían y facilitándoles allí la documentación res-

pectiva, dejando de expresarse que estas últimas operaciones se efectuaban por cuenta particular de una casa de comercio que actuaba también en Banca, titulada «Libano Hermanos», de la que el formaba parte, que los interesados creían que en todo momento que se trataba de operaciones del Banco de Bilbao y sin que el señor Libano les disuadiera de su idea ni les diese explicación alguna para aclarar lo contrario. Antes bien creaba la confusión entre todos prevaleciendo de su cargo en el Banco, para obtener considerables importes que no le habrían sido confiados particularmente, y para evitar que fuese descubierta su tráfico ilícito empezaba con patente engaño unos recibos con membrete de la supuesta Banca que entregaba diciendo tenían carácter provisional y entre tanto no llegasen los definitivos quedaban pendientes de los requisitos legales, estampando en ellos con notoria malicia conceptos imaginarios, para inducir al error y que los interesados aceptaban en cuanto su procedencia era el Banco de Bilbao; de este modo, el procesado realizó concretamente diversas operaciones, con un mismo y único propósito doloso, es decir, con el de apropiarse de dinero que se le entregaba por el Banco y que no llegaba a poder de éste procurando distraer la atención de los que entregaban el dinero para que éstos no se pusieran en comunicación con la casa central del Banco de Bilbao, siendo tales operaciones las siguientes:

Primera. El 15 de julio de 1941, doña María Teresa Aurrecochea Larrazabal, le entregó como director de la sucursal del Banco de Algorta y en el despacho de la misma, la suma de 10.000 pesetas para que le comprase unos valores del Estado; y el 2 de septiembre de 1942, el procesado le facilitó un resguardo en el que consta que «Libano Hermanos» recibía en custodia un extracto de inscripción número 7.121, indicándose por éste que el resguardo original expedido por el Banco de Bilbao quedaba en su poder y que de este modo el Banco de Algorta pagaría los cupones de los valores, que efectivamente fueron satisfechos a la interesada por conducto del ordenanza del Banco; en realidad, ni el procesado compró esos valores ni los depositó en el Banco de Bilbao, habiéndose apropiado de los fondos así recibidos.

Segunda. Que en las mismas circunstancias, doña María Teresa y doña Isabel Vitorres Aurrecochea, entregaron al procesado 14.500 y 10.000 pesetas respectivamente con el propio fin de compra de valores por el Banco, recibiendo del mismo el 1 de agosto de 1942, unos resguardos del depósito en poder de «Libano Hermanos», de un extracto de inscripción y depósito, indicándoles lo mismo que a la anterior; que por su parte doña Aurora Vitorres Aurrecochea entregó al procesado el 2 de septiembre de 1942, otras 15.000 pesetas con el mismo fin y en idénticas circunstancias que las anteriores, haciéndosela también las mismas indicaciones para justificar la retención del resguardo del Banco por el procesado; éste no adquirió los valores ni los depositó en el Banco apropiándose para sí de los importes respectivos.

Tercera. Que con el mismo propósito dijo a doña María Amann y Martínez de Lejarza que le interesaba invertir sus fondos en las operaciones bancarias del establecimiento que regentaba, Banco de Bilbao, obteniendo de ella en diversas ocasiones, especialmente en 1936, y que en 1 de octubre de 1940, ascendían a 110.000 pesetas, apropiándose igualmente de ellas el procesado; haciendo a la interesada algunos pagos de supuestos cupones e intereses por medio del personal subalterno del Banco de Bilbao.

Cuarta. Que en fecha anterior al 11 de julio de 1938, José María Cirarrutista Etura, entregó al procesado para la compra de valores por el Banco 11.000 pesetas, diciéndole luego el Raimundo Libano que ya estaba hecha la compra, pero que

se tardaría bastante en poderle entregar los títulos; que el 11 de julio de 1938 se devolvió al interesado una parte de su inversión, quedando pendientes 4.300 pesetas, según hizo constar Libano en un recibo, apropiándose el procesado de dicha cantidad.

Quinta. Que el 4 de agosto de 1939, Raimundo, Libano recibió de Agustín Martín López 5.000 pesetas para ingresarlas en una cuenta corriente que quería abrir el interesado, maletero de oficio, en el Banco de Bilbao, facilitándole aquél una libreta de las empleadas por el Banco para anotar el movimiento de las cuentas corrientes y en la que Libano estampó de su puño y letra el ingreso de las 5.000 pesetas, de las que luego retiró el interesado 1.400, quedando pendientes 3.600 pesetas, que se apropió el procesado, sin haber existido nunca en realidad la cuenta corriente.

Sexta. Que don Victoriano Fano Uriagrega, hoy fallecido, entregó al procesado 10.000 pesetas el día 23 de enero de 1941, 4.000 pesetas el 3 de febrero y otras 30.000 el 31 de mayo del mismo año, todas ellas para su inversión en unas imposiciones a plazo en el Banco de Bilbao, expidiendo entonces el procesado unos recibos con menciones y referencias imaginarias, para dar a entender a aquel que se trataba de operaciones bancarias, cuyos resguardos definitivos, del Banco de Bilbao, serían obtenidos más adelante; falleció el señor Fano; cuando su heredera doña Juliana Gurruchaga Otamendi vino de América a España reclamó al procesado algunos fondos, éste le hizo creer que iba a ocuparse de las transferencias de los valores a su nombre y que entre tanto, le facilitaría el mismo Banco de Bilbao un préstamo a cuenta de ellos, obteniendo en efecto del Banco 42.000 pesetas mediante dos letras que luego tuvo que satisfacerlas; que el importe no devuelto asciende, después de algunos pagos a cuenta verificados por el procesado a 61.738 pesetas, de las que se ha apropiado Raimundo Libano.

Séptima. Que el 30 de agosto de 1939, Julian Alonso San Martín entregó al procesado para su ingreso en una imposición a plazos del Banco la cantidad de 6.000 pesetas, expidiendo el Libano un resguardo con expresiones imaginarias apropiándose de dicha cantidad en las mismas condiciones que el anterior.

Octava. Que el 5 y 17 de agosto de 1939, Víctor Alonso Santillana le entregó 12.000 pesetas para que adquiriera del Banco unos valores del Estado, devolviéndole algunas sumas hasta quedar reducida su inversión a 5.300 pesetas, de las que se apropió el procesado por no haber formalizado la compra de los valores ni operación alguna en el Banco.

Novena. El 9 de mayo de 1941, Fidel Rasillo Pérez, le entregó 16.500 pesetas para un depósito voluntario en el Banco, verificándolo así el procesado, pero algo después y diciéndole que debía obtener algún interés comprando valores Fidel Rasillo dió su conformidad, entregándose además otras sumas hasta completar la de 30.000 pesetas que en lugar de ser invertidas en la compra de valores por el Banco fueron destinadas por el procesado a sus negociaciones particulares, faltando a Fidel Rosillo 25.000 pesetas, por haberle sido devueltas solamente 5.000.

Diez. El 29 de abril de 1940, Raimundo Libano obtuvo de Bonifacio Zárate Eguita la suma de 15.000 pesetas para invertir las a petición de aquél en la compra de unas cédulas del Banco Hipotecario de España, que sería hecha por el Banco de Bilbao, expidiendo entonces un resguardo provisional a canjear por el definitivo del Banco; que más tarde, el 5 de julio de 1941 y también a instigación de Libano, el propio Bonifacio Zárate le entregó otras 59.108,95 pesetas, para el mismo fin, recibiendo desde entonces los pagos correspondientes por cupones, y siéndole devueltas 10.000 pesetas, con lo que su crédito asciende a 64.108,95 peseta, de las que se ha apropiado Raimundo Libano.

por no haberse verificado en ningún momento la compra de los valores ni las operaciones bancarias prometidas.

Once. Que el 1 de septiembre de 1940, Raimundo Libano obtuvo de Marcela Aurrecochea Larrazabal la cantidad de 34.000 pesetas para la compra por el Banco de unos bonos del Tesoro, indicándole que más adelante le entregaría el resguardo definitivo del Banco, pagando normalmente los cupones que correspondían a esos bonos y devolviéndosele parte de su entrega luego reducida a 28.500 pesetas, de las que se apropió también Raimundo Libano en las mismas condiciones que las anteriores.

Doce. Que haciendo creer a Pedro Echarandia Basterrechea que se invertían sus fondos en una operación propia del Banco de Bilbao el 6 de enero de 1942, el procesado obtuvo 7.665,03 pesetas, expidiendo un recibo provisional a canjear por el definitivo, que daría el Banco, pero tal cantidad fue apropiada por el procesado, sin haber concertado con dicho Banco la operación, a pesar de lo cual Pedro Echarandia percibió algunos intereses por medio del ordenanza de la sucursal de Algorta del Banco de Bilbao.

Trece. Que el 13 de diciembre de 1937, y dando fe a las indicaciones del procesado en el sentido de admitir una entrega de Julián Muñozguren Goitia para su inversión en operaciones especiales y de corresponsalia del Banco de Bilbao, en las que solamente se admitía a personas de reconocida moralidad, dicho Julián Muñozguren le entregó pesetas 32.500, cobrando hasta 1941 los intereses correspondientes bien en los locales del Banco, bien en su propia casa donde le eran enviados por medio del ordenanza del Banco, pero esas operaciones eran imaginarias apropiándose el procesado de todos los fondos percibidos.

Quince. Que también de la misma manera que en el caso anterior, entre los años 1939 y 1942, la familia Zumalacárregui Ansoleaga, entregó al procesado las siguientes sumas: don Tomás Zumalacárregui Larrea, pesetas 301.900; doña Fidel Ansoleaga Aldecoa, pesetas 75.000; doña María Ansoleaga Aldecoa, pesetas 35.000; don Tomás, don Ramón y don Carlos Zumalacárregui Ansoleaga, mancomunadamente, pesetas 179.200, y doña María Luisa Zumalacárregui, 73.500 pesetas; en total pesetas 664.500; el procesado les expedía resguardos imaginarios, con toda clase de confusas explicaciones para hacer creer a aquéllos que se trataba de operaciones muy especiales del Banco de Bilbao, con cuyo ordenanza les enviaba fondos de las liquidaciones trimestrales; de todas esas sumas se apropió el procesado para sus negocios particulares por no haber existido nunca las operaciones de que hablaba.

Dieciséis. Entre 1937 y el 19 de diciembre de 1939, don José Antonio Libano Orde, entregó al procesado varios importes hasta cubrir la cifra de 110.000 pesetas para invertirlos en las mismas negociaciones que las anteriores; haciéndosele por Raimundo Libano iguales indicaciones que a ellos y apropiándose en definitiva de los fondos.

Diecisiete. Que en los últimos meses de 1941, el procesado indujo a José Barreño Lugaressareti para que se abriese a su nombre una cuenta de crédito en el Banco de Bilbao a fin de obtener fondos para los contabilizados negocios y que le proporcionarían un evidente beneficio, lo que una vez realizado y firmándose los talones precisos maneja los fondos de dicha cuenta de crédito a su capricho y apropiándose en marzo de 1942, le comunicó el procesado a requerimiento de Barreño que la cuenta había quedado cancelada y le dió como finiquito de las operaciones unos cientos de pesetas como ganancia; con posterioridad ha quedado patente que las operaciones especiales del Banco eran totalmente ficticias y que la cuenta de crédito no había sido cancelada, quedando un saldo deudor de 22.213,85 pesetas, y aunque no le ha sido recla-

nada en total ha tenido que pagar. 8.000 pesetas.

Dieciocho. Que don José María Villa Onaindia, tenedor de un cheque por 50.000 pesetas, quiso ingresarlo en su cuenta del Banco de Bilbao en Algorta y al no encontrar en el Banco a Raimundo Libano y querérsele cobrar por el personal que allí había una comisión con la que no estaba conforme, acudió a Bilbao para cobrar allí el cheque, pero encontrándose en la calle de la capital con Raimundo Libano, expuso a éste lo que sucedía en tomo de queja contra el Banco, y Raimundo Libano le indicó que no sabían hacer nada sin él y que le diera el cheque, lo que verificó el señor Villa el 19 de diciembre de 1942, y después de comprobar que el librador tenía fondos en su cuenta, posteriormente resultó que Libano estaba ya destituido de su cargo, lo que no se había hecho público hasta entonces, ni en el pueblo de Algorta, en cuyo Banco se decía que estaba aquél con permiso, ni mediante la inscripción de la revocación de poderes en el Registro Mercantil, lo que no tuvo lugar hasta el 30 de dicho mes y año; Raimundo Libano se apropió de ese importe, que destinó a sus propios negocios.

Diecinueve. Doña Rita y doña María Begoña Rojas entregaron a Raimundo Libano en fechas próximas al 9 de marzo de 1936 varias sumas hasta el importe de 4.598 pesetas para su inversión en las operaciones especiales del Banco de Bilbao; no hechas esas operaciones, el procesado se apropió de los importes mencionados.

Veinte. Don José Arrate Zaldúa entregó al procesado el 13 de diciembre de 1937 la suma de 25.000 pesetas para su inversión en las mismas operaciones especiales del Banco de Bilbao, percibiendo después los intereses correspondientes por medio del personal del Banco, pero sin que existieran nunca esas operaciones apropiándose de los fondos percibidos.

Ventuno. Que doña Anunciación Allende San Sebastián había entregado al procesado diversas sumas para su inversión en las mismas operaciones especiales, teniendo un saldo acreedor el 20 de junio de 1930, en 18.698,75 pesetas, recibiendo después otras sumas hasta dejar reducido su crédito a 16.500 pesetas; que el procesado le hizo creer que se trataba de operaciones del Banco de Bilbao, donde se le abonaban los importes de los intereses correspondientes, pero esas operaciones no existieron en realidad, habiéndose apropiado el procesado de las 16.500 pesetas.

Ventidós. Que don Enrique Arechavala Laurica le entregó con igual finalidad 30.000 pesetas el 20 de julio de 1930, recibiendo luego 4.000 pesetas, pero tampoco existió aquí negociación alguna con el Banco de Bilbao, apropiándose el procesado de dicho importe.

Ventitres. Que doña Joaquina Perucho y Navarri-Feliú, tenedora de unas títulos de la Deuda cuyo canjeo se había decretado por el Estado, encargó a Raimundo Libano, como director del Banco que efectuara ese canje indicándole luego que ya tenía sus fondos y que los iba a invertir en otros valores, también de la Deuda Pública, y en efecto, en 1 de octubre de 1935, le entregó un resguardo con referencia tendiente a justificar la existencia de un depósito en el Banco de Bilbao, reteniendo él como director, el original para cobrar los cupones y pagarlos a la interesada, como lo vino haciendo en efecto en años sucesivos, pero sin que en ningún momento formalizara ni la compra de los valores ni su depósito en el Banco repetido; que la cantidad obtenida de la interesada después de algunas devoluciones hechas a la misma ascendía a 51.377,12 pesetas.

Venticuatro. Que sor Ana Burrel Laplana, tía de doña Joaquina Perucho, encargó a Raimundo Libano, como director del Banco de Algorta, que efectuase con unos valores suyos la misma gestión

de canje que le había encargado su sobrina y admitido el encargo, Raimundo Libano le indicó que ya tenía sus fondos, aconsejándole su inversión en títulos también del Estado, a lo que accedió la interesada, a la que se dió en 1 de octubre de 1935 un resguardo original con las referencias y abreviaturas imaginarias, tendientes a demostrar la existencia en su poder del resguardo del Banco de Bilbao que retenía para facilitar el cobro de cupones, que efectivamente eran pagados normalmente a la interesada por el personal del Banco; que después de algunas devoluciones hechas a la interesada, restan a su favor pesetas 71.013,60 pesetas, de las que se apropió Raimundo Libano para sus negocios particulares, por no haber verificado nunca ni la compra de los valores, ni su depósito en el Banco dicho.

Ventiocho. Que en 23 de noviembre de 1942 recogió el procesado 68.000 pesetas de don José Osticochea Urrecha para la apertura de una cuenta especial al tres por ciento que le fueron entregadas por este en la inteligencia de que se trataba de negociaciones bancarias, las cuales resultarían falsas, si bien le fueron devueltas 62.000 pesetas, faltando por tanto 6.000 pesetas.

Ventinueve. Que en abril de 1942, el procesado se apoderó de 55.490,63 pesetas, que Aniceto Cagigas Fresnocho había remitido para su abono en la cuenta corriente y libreta que tenía en el Banco de Bilbao en Algorta y también del producto de unos valores que allí depositados mandó vender, faltando por lo tanto la cantidad referida; b) Consideraciones legales de la misma: Son éstas, en esencia: Los hechos probados son constitutivos de un delito continuado de estafa ...

... cuando que el procesado obró con un mismo y único propósito doloso, es decir, con el de apropiarse del dinero que se le entregaba para el Banco y que no llegaba a poder de éste, procurando distraer la atención de los que entregaban el dinero para que éstos no se pusieran en comunicación con la casa central del Banco de Bilbao; y obrando con acción no interrumpida, sino siempre en desarrollo; c) el perjudicado por el delito apreciado es el Banco de Bilbao, pues con éste representado por el director de la sucursal de Algorta, contrataron los interesados, cuyas entregas en dinero o efectos desaparecieron dentro del Banco de Bilbao, por la infidelidad de uno de sus empleados, el director de su sucursal de Algorta, de quien ha de responder el Banco, que es quien le nombró. «No obsta a ello que los interesados aceptaran documentos que no dijeran claramente que eran del Banco de Bilbao, pues los aceptaron en cuanto procedían del mismo, y tampoco que admitieran pagos a cuenta hechos por el procesado, porque aparte de que podían aceptar el pago del deudor o de cualquiera otra persona, los hechos delictivos eran preexistentes a todo principio de reintegro e indemnización». Se apreció «un especialísimo y grave abuso de confianza por parte de quien, como el procesado, por su carácter de director de la sucursal del Banco de Bilbao en Algorta, estaba en el deber por su situación profesional de ser leal a dicha Entidad y no emplear los poderes que éste le había conferido para hacer como hizo apropiaciones de dinero que los clientes del Banco entregaban a éste; que en punto a la responsabilidad civil, el cuarto considerando dice que «en el presente caso, la responsabilidad a cargo del procesado como inherente a su responsabilidad criminal, viene a favor del Banco de Bilbao, que es el verdadero perjudicado, pues por abusar el procesado de su situación en dicha entidad, ésta ha de hacer frente a la obligación de indemnizar a las personas que a la misma confiaron sus caudales en la persona de la sucursal de Algorta y que no llegaron a poder del Banco por la deslealtad de dicho director, el procesado, que el propio Banco había nombrado y al que ha-

bia conferido poderes que fueron empleados para defraudar al mismo Banco, por cuyas razones éste ha de ser absuelto de las peticiones que se le han formulado en esta causa atribuyéndole el carácter de responsable civil subsidiario, pues su responsabilidad civil es directa como deudor principal, ya que, según se deja apreciado en los presentes considerandos, los interesados no contrataron sino con el Banco, en la persona del director de la sucursal de Algorta»; que, en virtud de los hechos aludidos, que la Sala estimó probados, y de las consideraciones de orden legal por ella sentadas, la parte dispositiva de la sentencia es de este tenor: «Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Raimundo Libano Berbejillo, como autor de un delito continuado de estafa en cantidad superior a 25.000 pesetas, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de confianza, a la pena de seis años de presidio menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, oficio o derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales, y a que abone a la entidad «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», la suma de 1.803.000,34 pesetas, como indemnización de perjuicios, sin perjuicio de las acciones que sean procedentes, absolviéndolo al «Banco de Bilbao, S. A.» de las reclamaciones que se le han formulado en la presente causa atribuyéndole el carácter de responsable civil subsidiario, y cancelése la fianza que constituyó dicho Banco para garantizar las responsabilidades indicadas»; que este fallo se declaró firme por auto del 9 de febrero de 1950, según se expresa en el testimonio aportado.

Segundo. Que la relación de hechos que se consigna entre los que la Audiencia Provincial estimó probados es sumamente amplia y a ello esta parte se remite, haciéndola suya en todas sus partes como propia de esta demanda y base de su pretensión; y a más de cuanto en tal relación se consigna, interesaba al derecho de los demandantes la constancia de estos otros pormenores, que constituyen también asiento de esta acción: A) Apoderamiento del señor Libano; que en testimonio aportado con esta demanda consta cómo el Banco de Bilbao otorgó a favor del señor Libano, para solidariamente llevar la firma social de la sucursal del Banco de Algorta, acompañada de la toma de razón de Contaduría, con la prevención de que «en general, está facultado para hacer en defensa de los derechos e intereses del poderdante todo lo demás que se requiera y sea menester», constando el mandato en escritura otorgada el 20 de julio de 1929 ante el Notario don Pedro de la Holguera como sustituto de su compañero don Francisco de Santiago y Marin, y se inscribió en el Registro Mercantil de la provincia el 8 de agosto siguiente; que posteriormente, en escrito de 15 de diciembre de 1942 y otra adicional del día 28 siguiente, autorizadas ambas escrituras por el Notario de Bilbao señor Alvarez Robles, el Banco de Bilbao revocó los poderes que hubieran conferido al señor Libano, y singularmente el que se ha citado, inscribiéndose tal revocación en el Registro Mercantil el 30 del mismo diciembre de 1942, en cuya fecha, y a las ocho treinta horas, fueron presentados esos documentos; resultando, pues, que entre el 8 de agosto de 1929 y el 30 de diciembre de 1942, el señor Libano figuraba en el Registro Mercantil como apoderado del Banco de Bilbao en la sucursal de Algorta.—B) Que el Banco de Bilbao fué el primero sorprendido por los fraudes cometidos por el señor Libano; pero sentado esto, había que decir también que, otorgado el 15 de diciembre de 1942 el primer documento de revocación de poderes, en la causa criminal antedicha, y a su folio 274, obra una carta aportada por el señor Libano,

transcrita en el testimonio aportado, del tenor siguiente: «Banco de Bilbao.—Particular.—Bilbao, 22 de diciembre de 1942.—Señor don Raimundo Libano, avenida Basagoiti, 28, Algorta.—Muy señor mío: Con objeto de precisar detalles, cuya aclaración a este respecto le interesa a usted, y para no tener que realizar nuevos trámites en el expediente oportuno, ruego a usted, cumpliendo encargo de la superioridad, tenga a bien enviarme relación nominal lo más exacta posible de las personas relacionadas en el asunto particular, importe de las cantidades correspondientes a cada uno, en dicho asunto y empleo que a las mismas haya dado usted.—Espero que no saldrá del debido secreto de aquí, ha de delimitar zonas, y será, en definitiva, benéfico para usted, terminándose con ello esta cuestión. Con este motivo se reitera... Fernando de Echegaray. (Rubricado.); que la relación del Banco que la carta refleja era, sin duda, la de conocer el alcance del fraude; pero no por satisfacer una mera curiosidad; en aquel momento no podía ser éste el fin de la petición que se hacía al señor Libano; se trataba, evidentemente, de acallar el escándalo que sigue a todos esos casos, pagando el importe del descubrimiento del señor Libano; y así lo expresó durante su alegato de defensa del Banco en el juicio oral el Letrado que en el mismo actuó; la primera reacción del Banco fué la de pagar a todo el mundo; pero cuando supo que el fraude alcanzaba a varios cientos de miles de pesetas, ya el propósito se truncó y cedió el paso al panorama de despejo y dilaciones que los demandantes vienen sufriendo desde que el Banco decidió actuar como acusador en el sumario contra el señor Libano, por un crédito realmente ridículo, pero que bastaba a sus fines para intervenir en el proceso en la posición propia de toda parte acusadora; que una vez firme la sentencia dictada en la causa criminal, se ha reclamado al Banco, de modo particular, el abono de los créditos que contra él ostentan los demandantes, pero la pretensión había sido totalmente rechazada, obligándose así a la interposición de esta demanda.—C) Diligencias singulares de la causa: Lo eran, a juicio de esta parte: primero, el careo entre el señor Libano y don José María Villa, en el que el primero concluyó diciendo que «admite como posible que le fuera entregado el cheque para su ingreso en la cuenta del Banco de Bilbao»; segundo, el careo del mismo procesado con don Francisco Libano, diciendo el primero que «teniendo su cargo en el mismo—alude al Banco—, considera posible que la familia de referencia, Zumalacárregui Ansolenga, estimase que sus fondos se destinaban a operaciones de Banca en las que «Libano Hermanos» actuaba como corresponsal, tratándose, en definitiva, de negocios de Banca en general, pero sin citar nombre de ésta, aunque sí dando a entender la existencia de otro Banco distinto de «Libano Hermanos», que recibía el dinero como corresponsal; tercero, otro careo del procesado con Bonifacio Zárate dió lugar a que manifestaran ambos careados «que las entregas de fondos hechas por el señor Zárate fueron para que se adquiriesen algunos valores, afirmando el señor Libano que él, personalmente, le escribió una carta con la firma de un señor Togores, inexistente, hablándole de la compra de unos títulos, haciéndolo así para inspirar más confianza al señor Zárate; convienen en que las entregas de fondos del señor Zárate tuvieron lugar en el Banco y que aquél habló inicialmente de ingresar los fondos en cuenta corriente... El Libano considera posible que por su puesto en el Banco y las demás circunstancias expuestas en los careos anteriores, creyese el señor Zárate lo que ahora afirma el mismo; cuarto, don Víctor Artola Galardi, director general del Banco

de Bilbao, declaró entonces ante el Juzgado que «algunos días antes de la revocación de poderes se tuvo noticia en el Banco por primera vez que el procesado Raimundo Libano, faltando a sus más elementales deberes de director del Banco de Algorta, venía de tiempo atrás recibiendo fondos de la clientela y de otras personas, los cuales, en lugar de ingresarlos en el Banco, figuraban depositados a nombre de una titulada «Banca Libano Hermanos». Ante estos hechos tan anormales, el Banco procedió inmediatamente a una detenida investigación en los libros y cuentas de la sucursal de Algorta, en cuya investigación dentro del Banco aparecieron defectos de escasa importancia, aparte de la infidelidad que representaba el admitir fondos a propio nombre valiéndose quizá de su carácter de director... que siempre estuvo descontento de la por lo menos desidia con que Raimundo Libano llevaba la sucursal de Algorta, por lo que disaba mucho de dejar satisfechos sus servicios, aunque nunca podía suponer que su despreocupación llegara a los extremos dichos».

Quinto. Que en declaración del señor Libano, expuso que «creo muy posible que todos los señores que se dirigieron a él para encomendarle las operaciones que se expresan creyeran o mejor dicho tuvieron el propósito de encomendárselas al Director del Banco de Bilbao. Dejaba crecer el confusionismo que hubiera entre su doble condición de Director del Banco y de miembro de la Banca Libano, para de esta forma dar más confianza, y que se dejaban libremente las cantidades que le entregaban; en resumen, confiesa que dejaba la confusión entre los dos cargos para que los clientes le entregasen los fondos; desde luego todas las operaciones que se le encomendaban se realizaban siempre en su despacho de la sucursal de Algorta, del Banco; cuando facilitó en algunas ocasiones resguardos de depósito de Libano Hermanos indicó a los interesados que se trataba de recibos meramente provisionales y que los definitivos tardaban mucho en expedirse por los Bancos, pero que de esa forma quedaba facilitado el cobro de los cupones y dividendos y su abono a los interesados, que sería hecho por el propio Libano, como en efecto se realizaba posteriormente; y que, desde luego, cree posible que los interesados creyeran que se trataba de operaciones con el Banco de Bilbao, sin que el declarante les disuadiera ni les diera explicación alguna para aclarar lo contrario, y que la frase que solía emplear era la de operaciones especiales de corresponsalia y otras bancarias, facilitando unos recibos que decía eran meramente provisionales, como se puede ver en bastantes de los recibos que figuran en el sumario. Que cuando don José María Villa entregó al declarante el cheque por el que se le ha interrogado ya en otras ocasiones, aquel lo hizo en la inteligencia, no desmentida por el que declara, de que aún continuaba siendo Director del Banco de Bilbao (de que aún continuaba siendo), pues de otro modo no habría tenido razón de ser dicha entrega, verificada para que se abonase el importe del cheque en la cuenta corriente del interesado en dicho Banco, y que cuando el declarante le dió el recibo obrante en el sumario le indicó que sólo era provisional y que más adelante le facilitaría el definitivo. Que, en términos generales, el declarante trataba de los asuntos del Banco de Bilbao en los mismos locales y de la misma manera que cuando concertaba alguna operación irregular de las que dan origen a este sumario, sin que los interesados en una y otras pudieran advertir la distinta índole que unas y otras negociaciones tenían, que tampoco era advertida por el que declara. Que el personal subalterno del Banco no llegó a conocer tampoco que el declarante realizaba operaciones irregulares, ni tampoco que traficara por su cuenta en ope-

raciones de Banca. Que, en definitiva, los fondos facilitados de uno y otro modo por los querrelados fueron entregados al señor Libano, con la idea y en la inteligencia de que iban a poder del Banco dicho, bien directamente o bien después de adquirirse con ellos los valores que deseaban los interesados, a los que el declarante no hizo presente, ni de modo expreso ni hecho, que se trataba de operaciones concertadas exclusivamente por la Banca Libano Hermanos. Que las operaciones de las últimas que han lugar al presente sumario sólo pudieron llevarse a cabo, especialmente con el gran volumen ideado en los últimos años, merced a esa confusión producida por los querrelados al confiar sus fondos al declarante, creyendo que intervenía en todo momento en su carácter de Director de la Sucursal del Banco de Algorta, y también porque dicho Banco no había grande hacia mucho tiempo visitas de inspección a la sucursal de Algorta, en la que se movían sumas de consideración a pesar de que es corriente que se dieran visitas a las sucursales, por lo menos una vez al año, aclarando la verdadera visita de inspección no se le había hecho al declarante desde el año 35 a 37».

Sexto. Que esta última referencia la precisó don Saturno de la Fuente Alvaraz, al afirmar que siendo empleado del Banco de Bilbao realizó varias visitas de inspección a la sucursal de Algorta, verificando la misma en 1935.

Séptimo. El Reglamento de trabajo del Banco prohibía a su personal toda actividad que pudiera hacer sustraer el tiempo de acción de acción.

Octavo. La declaración de don Saturno Cruz, afirmando que los cupones y dividendos de la sucursal del Banco perfectamente regulares eran sustraídos directamente por el Sr. Libano, sin la forma de pagar por contaduría.

Noveno. Gran número de abonos regulares de la sucursal del Banco en Algorta, demuestran la realidad de ese aserto.

Décimo. Las certificaciones de la Dirección General de Banca y Bolsa y del Ayuntamiento de Guetxo y Jurisdicción de Policía, constantes en el sumario demuestran la claridad e irregular funcionamiento de la supuesta Banca Libano Hermanos, no autorizada para funcionar en Banca, que tampoco se atendía de la forma habitual en toda sucursal de Empresas.

Tercero. Que aparte de referirse a los documentos que obran al efecto de los actores que fueron aportados por ellos a la causa civil y que están tramitados en la misma, habrán de transcribirse en el testimonio referido como documento número 1, señalada a título de cumplimiento de algunas de las referencias que en la sentencia y en dichos documentos se causan y siguiendo el mismo orden, que se relacionan los libros fraudes del señor Libano en los hechos probados de tal sentencia, aportándose a esta demanda fotocopias de los resguardos de supuesto depósito que los empuja el señor Libano a doña María Isabel de la Haza Teresa Vitorres Amador, doña Juliana Guzmán Oramendi, heredera de don Victoriano Fano Urquandera números 5, 6 y 7; las letras de cambio que don Juliana hubo de satisfacer al Banco de Bilbao, certificado del Ayuntamiento de Guetxo, haciendo constar que en el padrón de habitantes de 1940 figuraba domiciliado en aquel término don Victoriano Fano Urquandera, sin que existiera ningún «Venancio» Fano Urquandera; la escritura autorizada por el Notario de Guetxo señor Mañilla con fecha 23 de junio de 1942 y un testimonio complementario de la misma; el resguardo expedido por el señor Libano a nombre de don Fidel Basilio Pérez; testimonio del que se acredita el fallecimiento de doña Soledad Maruri Saitúa en Guetxo el 5 de marzo de 1942, sin

testamento, siendo declarados herederos abintestato sus hijos don Jaime Bonifacio, don Homero y don Juan Jesús Zárate Maruri, con la reserva al esposo don Bonifacio Zárate Eguía de la cuota usufructuaria. Don Ramón Zumalacárregui Larrea acreditaba, mancomunadamente con sus hermanos don Tomás y don Carlos, 179.200 pesetas; en la causa se presentó un recibo de 27 de marzo de 1942, por 59.400 pesetas, y ahora se acompañaban los que acreditaban el resto de las entregas; que este acreedor falleció en Bilbao el 5 de marzo de 1948, bajo el testamento que había otorgado el 3 de noviembre de 1936, en el que instituyó herederos universales de sus bienes, derechos y acciones a sus hermanos don Tomás, don Carlos, don Juan y doña Celsa Zumalacárregui, y en defecto de cualquiera de ellos, a sus descendientes legítimos; y fallecidos con anterioridad don Juan y doña Celsa, sin sucesión, en escritura otorgada el 13 de marzo de 1949, ante el Notario señor Arenal por los restantes, ya únicos herederos, don Tomás y don Carlos Zumalacárregui Larrea, la parte que correspondía al finado en el crédito contra el señor Libano, entonces pendiente de decisión en la causa criminal repetida, fué adjudicada a don Tomás Zumalacárregui, que ahora reclama para sí, en ese carácter de su hermano don Ramón, el importe en cuestión; acreditando todo ello con el testimonio que acompañaba, Doña Fidela Ansoleaga Aldecoa, su crédito de 75.000 pesetas, se justificaba con el recibo de 25.000 pesetas, obrante en la causa criminal y por el de 50.000 pesetas, que se acompañaba con el número 23. Doña María Luisa Zumalacárregui Ansoleaga, su crédito de 63.000 pesetas, se integra por el recibo obrante en la causa por 25.000 pesetas, y por el de 38.000 pesetas el recibo que se adjuntaba con el número 24; representando el total de estas entregas 67.000 pesetas; pero se deducían 3.500 pesetas, que percibió como devolución y a cuenta de su crédito; doña María Ansoleaga Aldecoa; su crédito, 35.000 pesetas, se justificaba íntegramente con el recibo obrante al folio 55 de la causa. Don Tomás Zumalacárregui Larrea, su crédito, según su reclamación formulada desde el momento inicial y que la sentencia acoge por su mismo importe, asciende a 301.800 pesetas; en la causa, el señor Libano presentó copia de un recibo de 13 de noviembre de 1937, por pesetas 48.000; y ahora se acompañaban los que justificaban otras entregas por importe superior al del actual momento del crédito. Don José Antonio Libano Orube; aportando diversas notas de abono que le pasó el señor Libano y que juntamente con el recibo obrante en la causa justificaban el crédito reclamado. Doña Rita y doña María Guinea Mojas, presentando diversas notas que las fallecido el señor Libano con referencia a sus operaciones. Doña Joaquina Perucho y Navari-Feliú; a este caso alude el supuesto resguardo del folio 205 de la causa por 71.000 pesetas, refiriéndose también al mismo los recibos aportados con esta demanda (documentos 40 y 41), por 71.395 y 11.600 pesetas. Sor. Aña Burrel La Plana; esta religiosa, a favor de la cual figuran los oportunos resguardos del señor Libano, falleció en Guetxo el 12 de noviembre de 1949, bajo el testamento que había otorgado ante el Notario de Guetxo señor Manrilla el 23 de septiembre de 1936, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones a sus sobrinos carnales don Cruz La Plana Laguna y don Manuel La Plana Torres, vecinos de Cuencá, y en defecto de ambos, a su sobrino don José María Burrel y Sopena; los dos herederos primeramente instituidos, el Obispo don Cruz y el Sacerdote don Manuel, premurieron a la testadora por haber sido asesinados en agosto de 1936, por lo que producía todo su efecto el nombramiento de heredero en favor de

don José María Burrel Sopena, en cuya representación se actuaba en este pleito; y en cuanto a la justificación de su crédito, además del supuesto resguardo de depósito de títulos por 65.500 pesetas, obrante en la causa, se aportaba un recibo de 1 de febrero de 1932, por 4.000 pesetas; y en cuanto al caso de don Aniceto Cajigas Fresnedo, aparte de los documentos obrantes en la causa que se refieren a este crédito, aportaba un recibo del 22 de diciembre de 1941, por 10.000 pesetas.

Quarto. Que ninguno de los acreedores había percibido intereses de sus créditos desde épocas anteriores al 30 de diciembre de 1942; mas para mayor concreción y uniformidad en la reclamación solamente se piden los devengados desde esa misma fecha. Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó suplicando que se dictara sentencia, por la que estimando la demanda, se declarase:

Primero. Que el Banco demandado debe satisfacer a los actores, a título de reintegro de los fondos que para aquél fueran entregados a don Raimundo Libano, Director de la sucursal en Algorta, entre 1929 y el 30 de diciembre de 1942, las sumas siguientes:

- a) A doña Teresa Aurrecoechea Larrazábal, 10.000 pesetas.
- b) A doña María Isabel Vitores Aurrecoechea, 14.500 pesetas.
- c) A doña María Teresa Vitores Aurrecoechea, 10.000 pesetas.
- d) A doña Aurora Vitores Aurrecoechea, 15.000 pesetas.
- e) A doña María de los Dolores Amann Amann, como heredera de doña María Amann y Martínez de Lejarza, 110.000 pesetas.
- f) A don José María Cirarruistá Eturra, 3.200 pesetas.
- g) A don Agustín Martín López, 3.600 pesetas.
- h) A doña Juliana Gurruchaga Otamendi, como heredera de don Victoriano Pano Uriaguereca, 71.380 pesetas.
- i) A don Julián Alonso San Martín, 6.000 pesetas.
- j) A don Víctor Alonso Santillana, 5.000 pesetas.
- k) A don Felipe Rasillo Pérez, 25.000 pesetas.
- l) A don Bonifacio Zárate Eguía y sus hijos don Jaime, don Homero y don Juan Jesús Zárate Maruri, 64.108,95 pesetas.
- m) A doña Marcela Aurrecoechea Larrazábal, 28.500 pesetas.
- n) A don Julián Muñozguren Goitia, 7.865,03 pesetas.
- o) A don Pedro Echeandía Basterrechea, 32.500 pesetas.
- p) A don Tomás Zumalacárregui Larrea, 301.800 pesetas.
- q) A doña Fidela Ansoleaga Aldecoa, 75.000 pesetas.
- r) A doña María Ansoleaga Aldecoa, 35.000 pesetas.
- s) A don Tomás, don Carlos y don Ramón Zumalacárregui Larrea, y, en defecto de este último, a su heredero y hermano don Tomás, mancomunadamente entre sí, 179.200 pesetas.
- t) A doña María Luisa Zumalacárregui Ansoleaga, 63.500 pesetas.
- u) A don José Antonio Libano Orube, 110.000 pesetas.
- v) A don José Bareño Lugasaresti, 22.213,85 pesetas.
- w) A don José María Villa Onalidia, 50.000 pesetas.
- x) A doña Rita y doña María Guinea Mojas, mancomunadamente, 4.598 pesetas.
- y) A don José Arrarte Zaldúa, 25.000 pesetas.
- z) A doña Anunciación Allende San Sebastián, 16.500 pesetas.
- 1) A don Enrique Arechavala Lauchava Laucirica, 26.000 pesetas.
- a) A don José María Burrel Sopena, como heredero de Sor Ana Burrel La Plana, 71.013,70 pesetas.

- b) A doña Joaquina Perucho y Navari-Feliú, 51.377,18 pesetas.
- c) A don José Ramón Oestecoichea Urrecha, 6.000 pesetas; y
- d) A don Aniceto Cajigas Fresnedo, 55.490,63 pesetas.

Segundo. a) Que el Banco debe abonar también a los actores, con efecto desde 31 de diciembre de 1942, los intereses por cada uno de ellos pactados con el apoderado de aquél, señor Libano, en los documentos que constan, respectivamente, sus créditos y por el importe de éstos; y en defecto de ese tipo, del legal del 4 por 100; b) Que de no admitirse este pedimento, que el Banco debe pagar los intereses legales de las sumas reclamadas, desde la presentación de esta demanda; condenando a las partes a estar y pasar por las precedentes declaraciones, y al Banco demandado al pago de todas las costas del juicio;

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y conferido traslado de la misma al Banco de Bilbao, S. A., demandado, se personó en los autos representado por el Procurador don Isaias Vidarte, quien con escrito de fecha 20 de febrero de 1951 formuló excepción dilatoria de falta de personalidad en el Procurador de los demandantes; y tramitado que fué el incidente, por auto de 6 de marzo de dicho año se desestimó dicha cuestión incidental promovida por el Banco demandado; e interpuesto por éste recurso de apelación contra el expresado auto, fué resuelto por la Audiencia Territorial de Burgos, confirmando el auto apelado; y devueltos los autos al Juzgado, por éste se dictó providencia en 29 de noviembre de 1952, acordando se hiciera saber su llegada a los Procuradores de los litigantes;

RESULTANDO que el Procurador don Amancio González Arnaz, por escrito de fecha 2 de julio de 1954, se personó en los autos en nombre de los actores, por fallecimiento del Procurador don Federico Pison, con la súplica de que se le tuviera por parte en nombre de los demandantes; interesando por primer otrosí la unión a los autos de los documentos que aportaba, y por segundo otrosí manifestó que siendo firme el auto rechazando la excepción dilatoria propuesta por el Banco de Bilbao, interesaba que por ésta se contestase a la demanda dentro del término de diez días; y acordado así por el Juzgado, el Procurador señor Vidarte, en nombre del Banco de Bilbao, S. A., demandado, con escrito de fecha 5 de septiembre de 1954, evacuó el traslado de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, alegando sustancialmente los siguientes hechos:

Primero. Que era cierto que la Sección primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, juzgó la causa número 93 de 1943, procedente del Juzgado de Instrucción número 4 de Bilbao, seguida contra Raimundo Libano Barbadillo, por el delito de estafa, sustanciándola el 17 de enero de 1950 en la forma transcrita en el testimonio presentado por la parte demandante como documento número 1.

Segundo. Que el finado don Raimundo Libano, que fué Director de la sucursal del Banco de Bilbao en Algorta, durante la época en que desempeñó el cargo y después de cesar en el mismo, realizaba habitualmente operaciones dinerarias en nombre y por cuenta propia, bajo un simple pacto de interés o de préstamo particular, con el fin de que el dinero recibido corriese la aventura de negocios que él ofrecía, bajo forma de consignación o de depósito, de cuenta corriente y de otras múltiples maneras reflejadas en los documentos que entregaba como justificación de cobros y pagos, unos suscritos por él, bajo el título de Libano Hermanos, sin referirse a aquella sección y otros bajo su nombre particular, como operación privativa y personal, todos ellos sin relacionarse para nada con el Banco de Bil-

baio; que de toda la documentación de tan variada contratación se desprende que los reclamantes en general llevaban una serie de años operando de esta manera con el señor Libano, cobrando intereses que en ocasiones llegaban al tipo del 6 por 100 y del 8 por 100, sin que nunca cobrarse los intereses propios, reglamentados y de general conocimiento correspondientes a las cuentas corrientes ordinarias e imposiciones hechas en los establecimientos bancarios; que toda esta contratación particular del señor Libano, lo mismo que la contratación de la Sociedad Colectiva Libano Hermanos, era absolutamente desconocida para el Banco de Bilbao, como lo reconocieron reiteradamente los propios demandantes en la causa, que en esta situación se presentó la quiebra de los negocios particulares del señor Libano motivando su insolvencia frente a todo este grupo de contratantes particulares vivos y de contratantes de la colectiva Libano Hermanos. Y los acreedores de esta Sociedad, al amparo de la alegación de que el señor Libano era socio colectivo de la misma y al propio tiempo Director de la sucursal del Banco de Bilbao en Algorta, así como los acreedores directos del señor Libano, por ser éste Director de la referida sucursal del Banco de Bilbao, adoptaron la posición injusta de sostener que las operaciones que tenían concertadas con aquella Sociedad colectiva, como simple Empresa mercantil, o personalizando una supuesta acción de Banca y particularmente con el propio don Raimundo Libano, habían tenido la intención, en cuya inteligencia vivían, de haberlas concertado con el Banco de Bilbao buscando hacer recaer sobre este una responsabilidad subsidiaria de pago, que en la causa solicitaron y que la sentencia les negó, al absolver al Banco de Bilbao como presunto responsable civil; que era de interés resaltar que esa sentencia estimó la existencia de un solo delito continuado de estafa, razón por la cual involucró en la unidad de apreciación de ese delito, como hecho esencialmente indivisible, toda la diversidad de las múltiples actuaciones, personas y negocios que representan, por un lado, los que ahora demandan, y por otro, las personas distintas, los distintos contratos y los diferentes documentos y diversidad de pruebas de todo orden con que en el terreno civil o mercantil quieren justificar su condición de acreedores del Banco de Bilbao, no por razón de la sentencia dictada en la causa criminal, sino por razón de los contratos supuestos que con el Banco celebraron, y que no tienen más apoyo formal que otros contratos perfectamente claros, en los que para nada interviene este Banco; que la tesis de la sentencia criminal fue la de suponer que hubo una sola estafa, sin necesidad de entrar en la discriminación y en análisis individual de cada una de las operaciones y de cada uno de los querrelantes; y como al Banco de Bilbao no se le condenaba en ningún sentido, la sentencia le era indiferente, sin ofrecerle materia de apelación, lo cual no quiere decir que en momento alguno haya prestado su conformidad a determinadas caprichosas apreciaciones contenidas en la parte positiva de la misma; que interesaba ver qué títulos documentos posee cada uno de los demandantes, y en virtud de qué razones se acumulan en este procedimiento una serie de reclamaciones que no guardan entre sí el menor enlace ni cohesión; haciendo constar a este respecto:

Primero. Doña María Teresa Aurecochea, 10.000 pesetas; no se acompaña con la demanda título alguno que justifique el crédito reclamado; por toda justificación aparece en el testimonio de la causa la transcripción de un documento de Libano Hermanos, Banca, referente a un depósito en custodia, que importa 10.000 pesetas nominales, de fecha 2 de septiembre de 1942.

Segundo. Doña María Isabel Vitores,

14.000 pesetas; con la demanda se acompaña como documento número 6 un resguardo de Libano Hermanos, Banca, acreditativo de un depósito en custodia de 14.500 pesetas nominales, fecha 1 de agosto de 1942.

Tercero. Doña Teresa Vitores, 10.000 pesetas; con la demanda se acompaña el documento número 5, un resguardo de Libano Hermanos, Banca, acreditativo de un depósito en custodia de 10.000 pesetas, fecha 1 de agosto de 1942, del cual aparece también un testimonio referente a la causa criminal.

Cuarto. Doña Aurora Vitores, 15.000 pesetas; no acompañándose con la demanda título alguno que justifique el crédito reclamado, apareciendo en el testimonio de la causa la transcripción de un documento de Libano Hermanos, Banca, referente a un depósito en custodia que importa 15.000 pesetas nominales, de fecha 2 de septiembre de 1942.

Quinto. Doña María Dolores Amann, 10.000 pesetas; no acompañándose tampoco con la demanda título alguno que justifique este crédito; en el testimonio de la causa aparece reproducido un documento que obra al folio 524, y que es un recibo particular de Raimundo Libano, sin fecha alguna.

Sexto. Don José María Cirarruista, pesetas 3.200; no acompañándose tampoco con la demanda el título de su crédito, y en el testimonio de la causa aparece el folio 27 del sumario un recibo extendido por Libano Hermanos, materiales de construcción, ferretería y Banca, de fecha 11 de junio de 1933, y que importa 4.300 pesetas, en el que aparece convenido el interés del 5 por 100.

Séptimo. Don Agustín Martín, 2.600 pesetas, que tampoco se acompaña el título justificativo de este crédito; en el testimonio de la causa al folio 23 del sumario se transcribe un borrador de cuenta corriente con el Banco de Bilbao, con una serie de cifras, que carecen de firma y no contiene justificación alguna de entrega de cantidad.

Octavo. Doña Juliana Gurruchaca, pesetas 71.333, reclama como heredera de don Victoriano Fano, no acreditando su condición de tal; para reclamar esta cantidad presenta un solo documento referido en la demanda con el número 7, y que es una carta de abono a Venancio Fano de 40.000 pesetas, para imposición al interés anual del 4,5 por 100, firmado por Libano Hermanos, con fecha 3 de febrero de 1941, y nada tiene que ver este documento con su condición de heredera de don Victoriano Fano; apareciendo en el testimonio de la causa la transcripción de dos documentos de Libano Hermanos que se refieren a dos imposiciones de 10.000 y 30.000 pesetas hechas por Victoriano Fano y al interés pactado del 4,5 por 100 y fechas, 23 de enero de 1941 y 31 de mayo del mismo año.

Noveno. Don Julián Alonso, 6.000 pesetas; no acompañándose con la demanda título que justifique el crédito reclamado, y en el testimonio de la causa se transcribe del folio 32 del sumario un abono de esta cantidad en cuenta del titular y al interés del 4,5 por 100, hecho por Libano Hermanos, Banca, el 30 de agosto de 1939, y una ficha del registro de firmas del titular en el Banco de Bilbao, que no tiene relación con el abono anterior.

Décimo. Don Víctor Alonso, 5.300 pesetas; no acompañándose con la demanda título alguno que justifique el crédito; en el testimonio de la causa se transcriben dos documentos de Libano Hermanos, Banca, referente a este titular, el primero de abono en su cuenta de 6.000 pesetas, al 4,5 por 100 de interés, fecha 5 de agosto de 1939, y el otro abono de otras 2.000 pesetas y de cargo de 3.000, con lo que se prueba el movimiento de la cuenta, desconociéndose su saldo actual; este segun-

do documento es de fecha 24 de julio de 1941.

Undécimo. Don Fidel Basillo, 25.000 pesetas; no acompañándose con la demanda título alguno que justifique este crédito, y en el testimonio de la causa se transcribe un documento de Libano Hermanos, Sección Banca, de 1 de mayo de 1942, sobre imposición de 30.000 pesetas, al 4,5 por 100 de interés, en el cual aparece al dorso un recibo a cuenta de 5.000 pesetas.

Dodecimo. Don Benifacio Zárate Egala y sus hijos, don Jaime, don Homero y don Juan Jesús Zárate Maruri, 64.102,95 pesetas, según el apartado primero del suplico de la demanda, estos cuatro señores reclaman conjuntamente la cantidad expresada, sin especificar si su crédito es solidario o mancomunado, razón por la cual hay que estimarlo como mancomunado, y solamente presenta como documento número 15 una escritura de manifestación de bienes de la Unión Sociedad Maruri, esposa del primero, y madre de los otros tres reclamantes, no justificándose la existencia de los cuatro créditos iguales que suplican estos cuatro reclamantes, como crédito mancomunado.

Decimotercero. Doña Mercedes Aurrecochea, 20.500 pesetas; no acompañándose con la demanda título alguno que justifique el crédito, y en el testimonio de la causa se transcribe un documento de Libano Hermanos, Banca, fecha 1 de septiembre de 1940, por el que se abona al titular 34.000 pesetas.

Decimocuarto. Don Pedro Echarria, 7.750 pesetas; no se acompaña con la demanda título alguno que justifique este crédito, y en el testimonio de la causa se transcribe un abono de esta cantidad con interés del 4 por 100 anual, fecha 1 de enero de 1942, por Libano Hermanos, Banca.

Decimocinco. Don Julián Zamalacarre, 22.500 pesetas; sin que tampoco se acompañe con la demanda título alguno que justifique su crédito; en el testimonio de la causa se transcribe una disposición de 32.000 pesetas hecha a Libano Hermanos, Banca, al 6 por 100 de interés anual el 13 de diciembre de 1937 y al folio 46 una letra de cambio de 27.155 pesetas, extendida a la orden del Banco de Bilbao, sin que en ella aparezca Libano Hermanos, ni Raimundo Libano.

Decimosexto. Don Tomás Zamalacarre, 301.800 pesetas; este demandante de elevada condición social, mantiene múltiples relaciones comerciales y de negocios con el señor Libano, querrelándose en la causa para reclamar a este la cantidad de 301.800 pesetas, sin presentar ningún estado de cuenta ni ningún título acreditativo de crédito alguno contra el señor Libano o contra la colectiva Libano Hermanos; su reclamación no tiene más justificación que la de la propia declaración del señor Libano, reconociendo personalmente deudas de esa cantidad.

Decimoséptimo. Doña Lolita Ansoleaga, 75.000 pesetas; este titular de la familia de don Tomás Zamalacarre ni aparece participando en negocios de esa familia que sostuvo particularmente con el señor Libano; en la causa presenta un justificante de un abono de 25.000 pesetas y reclama 75.000, que el señor Libano dió por buena; ahora presenta como documento número 23 de la demanda un abono de 50.000 pesetas, firmado desconociendo hasta la fecha, de carácter privado, de 9 de agosto de 1940, expedido por Libano Hermanos; en el sumario aparece transcrita una imposición de 2.000 pesetas, al 4 por 100, fecha 10 de julio de 1940, de Libano Hermanos, Banca.

Decimooctavo. Doña María Luisa Ansoleaga, 35.000 pesetas, de la misma familia de don Tomás Zamalacarre, no se acompaña con la demanda título alguno que justifique el crédito; en el testimonio sobre la causa se obra una carta de abono de 35.000 pesetas al cuatro y medio por ciento anual fecha 11 de

septiembre de 1940, extendida por Libano Hermanos-Banca.

Decimonoveno. Don Tomás y don Carlos Zumalacárregui, mancomunadamente, 179.200 pesetas: en el suplico de la demanda se reclama el importe de este crédito como mancomunado a favor de don Tomás, don Carlos y don Ramón Zumalacárregui, si bien en defecto de este último le ha de sustituir su hermano y heredero don Tomás; es decir, que el expresado crédito mancomunado no se solicitan dos tercios para don Tomás, un tercio para don Carlos; este crédito quedó completamente injustificado en la causa criminal por cuanto sólo se presentó un abono de un talón de 59.400 pesetas a favor de los tres hermanos hecho el 25 de marzo de 1942 por Libano Hermanos-Banca; no se justificó en absoluto el movimiento de esa cuenta, ni se hizo otra prueba que la declaración de los propios interesados en la operación, y con la demanda, se acompañan cuatro documentos señalados con los números diecinueve al veintidós.

Veinte. Doña María Luisa Zumalacárregui, 63.000 pesetas: en el testimonio sobre la causa y con referencia al folio cincuenta y tres, se copia un abono de 29.000 pesetas, al cuatro y cuarto por ciento que le hace Libano Hermanos, Banca, el 26 de junio de 1940, y con el escrito de demanda se acompaña como documento número veinticuatro, una imposición de 33.000 pesetas al 4 por 100 anual fecha 1 de abril de 1940, hecha también por Libano Hermanos, Sección Banca.

Veintiuno. Don José Antonio Libano, 110.000 pesetas: en la causa según el testimonio acompañado con la demanda aparece una carta de Libano Hermanos, Banca, por la que se le abona la cantidad de 70.000 pesetas en depósito especial con fecha 19 de diciembre de 1940; con la demanda se acompañan tres documentos bajo los números treinta y dos a treinta y cuatro, el primero de fecha 2 de enero de 1939, de Libano Hermanos, Banca, que se refiere a una comisión sobre una imposición de 70.000 pesetas y dice que adjunta un recibo de 40.000 pesetas, quedando en cuenta especial otras 30.000 pesetas; con la demanda no se acompaña este recibo; el segundo se refiere a un depósito de 40.000 pesetas de 1 de enero de 1940, de Libano Hermanos, Banca, y el tercero se refiere a un abono de trescientas dieciocho pesetas con sesenta y seis céntimos de 3 de agosto de 1940; no acompañando la liquidación de estas cuentas ni el estado de situación.

Veintidós. Don José Bareño, 22.213,25 pesetas: este titular reclamó en la causa y suplica en este pleito, lo que según sus propias justificaciones y declaraciones, nunca ha entregado; no presenta ningún documento con la demanda para justificar su crédito; en la carta aparece una carta del Banco de Bilbao, de 3 de febrero de 1943, en la que el Banco se refiere a descubiertos en cuenta corriente de 27.090,25 pesetas y la anulación de un asiento indebido de 4.875,40 pesetas; este demandante dice que entregó 15.000 pesetas a Libano para emplearlas en un negocio particular suyo que con él iba a emprender y que para eso las obtuvo del Banco de Bilbao, descontando una letra.

Veintitrés. Don José María Villa, 50.000 pesetas: en el testimonio sobre la causa aparece la transcripción de un abono de la Banca Libano Hermanos, de 50.000 pesetas y al interés del cinco ochenta por ciento; el reclamante entregó esta cantidad el 19 de diciembre de 1942, cuando don Raimundo Libano ya no era empleado del Banco de Bilbao ni apoderado suyo.

Veinticuatro. Doña Rita y doña María Guinea, mancomunadamente, 4.508 pesetas: en la causa sólo presentaron un

abono de Libano Hermanos importante 2.625 pesetas, de 9 de marzo de 1936, al interés del cuatro por ciento y con la demanda acompañaron varios documentos señalados con los números treinta y cinco al treinta y nueve, sin que se justifique en ninguna forma al saldo actual de esa cuenta.

Veinticinco. Don José Arrarte, pesetas 25.000: no se acompaña documento alguno que justifique este crédito; en el testimonio sobre la causa criminal aparece transcrita una carta de Libano Hermanos, Sección Banca, de 13 de diciembre de 1937, por la que se reconoce una imposición de 25.000 pesetas al seis por ciento de interés anual.

Veintiséis. Doña Anunciación Allende, 16.500 pesetas: tampoco se acompaña con la demanda ningún documento justificativo de este crédito, y en el testimonio sobre la causa criminal aparece una carta de Libano Hermanos, Banca, de 1 de julio de 1940, por la que se le abonan en cuenta al interés del cuatro y medio por ciento anual, la cantidad de pesetas 18.698,75.

Veintisiete. Don Enrique Arechavala, 26.000 pesetas: tampoco se acompaña con la demanda documento justificativo de este crédito, y en el testimonio de la causa se transcribe el documento sobre imposición de 30.000 pesetas, hecha el 20 de julio de 1930, al interés del seis por ciento anual en poder de la sociedad Libano Hermanos, Sección Banca.

Veintiocho. Don José María Burrel, 71.013,60 pesetas: con la demanda, bajo los números cuarenta y dos al cuarenta y seis, se presentan otros tantos documentos para acreditar que doña Ana Burrel La Plana falleció el 12 de noviembre de 1949, que otorgó testamento y que en éste dejó herederos a sus sobrinos don Cruz y don Manuel La Plana y en defecto de ambos a don José María Burrel; habiendo fallecido los dos primeros antes que la testadora; no acompañándose ningún documento por el que se justifique cuáles son los bienes de la herencia de doña Ana Burrel, ni cuáles sus créditos contra el Banco de Bilbao o contra Libano Hermanos o Raimundo Libano.

Veintinueve. Doña Joaquina Perucho, 51.377,18 pesetas: esta demandante actúa sin poder suficiente.

Treinta. Don José Ramón Oticoechea, 6.000 pesetas: también está demandado se ha personado en los autos sin poder suficiente; y no se acompaña documento alguno justificativo de su crédito, apareciendo en el testimonio de la causa un abono hecho por Libano Hermanos-Banca de 63.000 pesetas, en cuenta especial al tres por ciento anual, de 23 de noviembre de 1942.

Treinta y uno. Don Antonio Cajigas, 55.490,63 pesetas: igual cantidad reclamó en la causa criminal, alegando que le fueron satisfechas treinta obligaciones de Altos Hornos de Vizcaya, cuyo resguardo entregó a Libano para su cancelación, añadiendo que desde mayo de 1942 a febrero de 1943, había remesado al Banco de Bilbao en Algorta 44.000 pesetas que supone estafadas; con la demanda presentó con el número cuarenta y ocho, un justificante de entrega de 10.000 pesetas a Libano Hermanos, Banca, el 22 de diciembre de 1941, e interés del cinco por ciento; en testimonio que sobre la causa se acompaña con la demanda se traslada al folio 388 el justificante de liquidación con Libano, reconociéndole 20.000 pesetas, y diciendo que con él se anula todo lo anterior por imposiciones; lleva fecha 2 de diciembre de 1942.

Tercero. Que en los hechos de la demanda se recogen, transcribiéndose literalmente, las afirmaciones que la Audiencia Provincial de Bilbao contiene en la sentencia contra Raimundo Libano y que considera como hechos probados, conducentes a la estimación del único delito continuado de estafa por el que fué con-

denado el procesado; que estos hechos probados, según la sentencia, calificados así con vistas a la estimación de ese delito, en muchos de sus aspectos y detalles, están de oposición con los hechos incontrovertibles y ciertos que se derivan de los documentos incorporados al sumario y de las propias declaraciones prestadas en el sumario por los querellantes y de sus propios escritos; y por eso rechazaba el Banco demandado de las afirmaciones que se hacen en la demanda, así como la legitimidad de los documentos que con ella se acompañan, sin reconocerlos como auténticos ni aceptar que se refieran a las operaciones que fueron objeto de la querrela criminal, sino a otras operaciones inexistentes, simuladas o en último término liquidadas con el deudor; alegando como indicio de tal realidad el hecho de que tales documentos hayan permanecido ocultos hasta este momento y no se hayan utilizado en ninguna forma, ni siquiera alegando su existencia, en el ejercicio de la acción penal que en la causa se ventiló; que el Banco de Bilbao consintió la firmeza de la sentencia dictada en el juicio criminal, por las siguientes razones:

a) Porque habiéndose esgrimido contra él la acción de responsabilidad subsidiaria con la obligación de reparación de perjuicios, la sentencia fué totalmente absoluta.

b) Porque calificándose en esta sentencia todo el proceso de las relaciones comerciales y de negocios existentes entre los querellantes y el querellado como un solo hecho de delito de estafa continuada, había de bastar que en el conjunto de ese delito se diesen, según el Tribunal, los caracteres del mismo, para que a pesar de los errores e inexactitudes que podía haber en la apreciación discriminada de los hechos con relación al proceso de las particulares relaciones de cada uno de los querellantes con el procesado, no se alterase el sentido único del delito de estafa continuada, apreciado por el Tribunal.

c) Porque si sólo ha existido un delito continuado de estafa por él se ha impuesto ya la pena procedente, absolviéndose al Banco de Bilbao de la responsabilidad subsidiaria, las acciones que ahora entablan separadamente los querellantes contra el Banco no pueden ser basadas en el delito, ni por consiguiente en la estimación global y única de los hechos que dan lugar a él, sino que han de ser basadas en la discriminación de la contratación particular de cada uno de los demandantes en relación con el régimen de las obligaciones civiles y mercantiles; por eso la misma sentencia de lo criminal hace la salvedad de estas acciones, resultando incongruente con las más elementales normas del procedimiento y de la prueba que una sentencia de juicio criminal que apreció una unidad de estafa continuada como causa de condena, pueda en ninguna de sus apreciaciones ser título de pedir para cada uno de los cuarenta casos discriminados de otros tantos fraudes que pueden contenerse.

Cuarto. Que los demandantes ocultan un hecho de importancia en el que se ampararon para realizar su tráfico con Raimundo Libano: tal es la clandestinidad de su relación frente al propio Banco de Bilbao; el señor Libano venía funcionando con su negocio clandestino desde hacía unos veinte años; solamente él y las personas que con él operaban tenían conocimiento de la existencia de este negocio; el Banco de Bilbao fué el que menos podía conocerlo; si la clandestinidad interesó a los contratantes para ocultar el hecho es evidente que su diligencia de ocultación adquirió en todo momento el más alto grado ante el Banco de Bilbao; esta nota de la clandestinidad perfecta la reconocieron los propios querellantes, y muchos trataron de liquidar sus posiciones, consiguiéndolo en todo o en parte, mediante la ocultación de las operaciones en todo momento al

Banco de Bilbao; conociendo la clandestinidad nunca acudieron al Banco, porque tenían conciencia de que esos negocios eran completamente ajenos a él; ni uno solo de los que traficaron denunció al Banco la situación irregular; todos los que se encuentran en el caso de haber intentado el cobro y de haberlo conseguido en parte, han dejado de acudir al Banco de Bilbao denunciando una situación irregular; y era que con las operaciones que practicaban los demandantes venían obteniendo beneficios que en una relación normal con la Banca no podían obtener; que no es difícil deducir de este hecho la presunción lógica de que la causa determinante de aquellas operaciones en las condiciones en que se hacían eran una negociación privada de negocio común, o el aflicto de una obtención de una ganancia mayor, ante la cual amparados los operantes por la confianza que les inspiraba personalmente el querellado no dudaban en entregársus fondos mediante la contratación particular que con él celebraban; confianza en la persona y en la responsabilidad de la Banca Libano, que junto al afán de lucro o tráfico, son las determinantes de esa contratación; y la ocultación que durante tantos años la clientela del querellado hizo al Banco de Bilbao de la existencia de este tráfico, no obstante la anomalía de los procedimientos empleados denota con certidumbre que los traficantes tuvieron tanto interés en mantener la clandestinidad, como en mantener un lucro desmedido, aceptando la contratación privada con el querellado y con la sociedad; que en el proceso criminal al formular las conclusiones definitivas, tanto el Ministerio Fiscal como los querellantes, reconocieron la existencia de esta clandestinidad, así como la buena conducta del Banco de Bilbao; reconociendo también los términos en que estaba conferido el poder del Banco de Bilbao a don Raimundo Libano, de particular interés a los efectos de esta litis, todo, lo cual permitió a esta parte poder manifestar en el hecho primero de su escrito de calificación definitiva, que estaba conforme con el Ministerio Fiscal y con las acusaciones en cuanto afirman que el procesado Raimundo Libano Berbejillo, fue nombrado por la sociedad anónima Banco de Bilbao apoderado suyo para representar la sucursal establecida en Algorta, con amplias facultades para toda clase de operaciones bancarias, consignadas en el poder otorgado el 20 de julio de 1929, ante el Notario que fué de Bilbao don Francisco de Santiago y Marín, inscrito en el Registro Mercantil de la provincia, y que le fué revocado por escritura de 15 y 28 de diciembre de 1942, autorizadas por el Notario de la misma capital don Juan Alvarez Robles, inscritas en el Registro Mercantil el 3 de dicho mes y año; mas ha de entenderse rectificado el hecho alegado por el Ministerio Fiscal y las acusaciones en el sentido de que las facultades de aquel poder del Banco concedidas al procesado están condicionadas a que usó de la firma social «siempre acompañada de la toma de razón de Contaduría» y a que representara al Banco, firmando en su nombre, «después de toma de razón de Contaduría» o como reitera el texto del poder más adelante, bien entendido que para todo ello, fijar plazo, intereses, comisiones, responsabilidades, garantías y demás de cada contrato, queda facultado siempre después de toma de razón de Contaduría; que estaba además conforme con el Fiscal y las acusaciones en que el Banco de Bilbao no ha conocido las operaciones abusivas o delictivas cometidas por el procesado, ni las ha consentido, ni ha incurrido en abandono o negligencia que implique concurrencia en él de la condición de autor, cómplice o encubridor de delito alguno o de actor u omisiones que le hagan responsable de

imprudencia temeraria; «En tal estado y condiciones el procesado se dedicaba públicamente a actividades y negocios diversos, tenía un establecimiento comercial abierto en Algorta, participaba en sociedades y empresas comerciales e industriales, montaba negocios propios o en colaboración y negociaba por todo esto con múltiples personas, bien a su nombre, bien a nombre de la Sociedad Libano Hermanos, inscrita en el Registro Mercantil. Ha sabido después el Banco que con ocasión de estas actividades diversas el procesado ha celebrado entrevistas en las oficinas del Banco de Bilbao para tratar de los asuntos propios y de aquellos en que estaba interesado con su nombre o con el de la sociedad Libano Hermanos, al igual que se ocupaba de ellos acudiendo a los domicilios de los otros interesados o entrevistándose en su propia casa o en su establecimiento comercial. Dentro del área de sus actividades entra el engaño de que se prevaleció, haciendo creer que tenía un negocio de correspondencia o Agencia particular, perteneciente a su sociedad Libano Hermanos, y ajena por tanto al Banco de Bilbao, justificando así con la documentación que entregaba bajo el membrete de Banca Libano Hermanos, y nunca con el membrete ni ante firma del Banco de Bilbao; por este medio ofrecía a sus asistidos, en confabulación reservada, ocultada con especial cuidado ante el Banco de Bilbao, unos beneficios o intereses que ni el Banco de Bilbao ni ningún otro Banco legalmente establecido, podía darles; los querellantes aceptaban las proposiciones del procesado, al amparo de la confianza y amistad que les inspiraba, participando en sus negocios o confiándole fondos para las operaciones que el procesado les proponía; y así hacían las entregas sin exigirle muchas veces resguardo ni documento alguno, otras con recibos particulares del procesado, o de la sociedad «Libano Hermanos; en ningún momento, ni uno sólo de los querellantes, exigió, ni en el origen de la operación, ni en los largos períodos de su mantenimiento, ni en sus variaciones, renovaciones o prórrogas, documento alguno que llevase membrete o ante firma del Banco de Bilbao, ni siquiera impreso de los que el Banco emplea, que pudiese inducirle a confusión; el procesado en ningún caso extendió un solo documento con membrete o ante firma del Banco de Bilbao. Todas las operaciones que han motivado las querellas se realizaron por el procesado fuera del ejercicio de las funciones que le tenía encomendadas el Banco de Bilbao, ni siquiera con ocasión de ellas, ni en funciones que le hubiesen sido encomendadas, sino al margen de las mismas y desobediendo las instrucciones recibidas. En la generalidad de los casos presentados buscaron la clandestinidad, procurando ocultar sus operaciones al Banco de Bilbao, percibir intereses muy superiores a los bancarios, como así lo hicieron, consistentes de que el Banco de Bilbao no había de pagárselos, y ocultaron sus negocios hasta que el procesado fué destituido de su cargo por el Banco de Bilbao, tan pronto como éste se cercioró de las irregularidades cometidas y de la importancia de su alcance, revocándole los poderes; que daba por reproducidas todas las anteriores afirmaciones como contestación y aclaración a los hechos alegados a la demanda.

Quinto. Que de lo hasta aquí manifestado se desprende la variedad de la situación en que se encontraban los distintos demandantes en relación con el ejercicio de las acciones acumuladas en la demanda, hasta el extremo de poderse afirmar que todos los casos presentan particularidades especiales; alegando falta de personalidad en el Procurador respecto de los demandantes doña Jonaitina Perucho y don José Ramón Ostei-

cochea; falta de personalidad en doña Juliana Gurruchaga, don Tomás Zumalacáregui y don José María Burrel, por no acreditar debidamente su condición de herederos de los acreedores.

c) Falta de presentación con la demanda de los títulos o documentos en que se funda la acción; encontrándose en esta situación gran parte de los demandantes, y especialmente doña María Teresa Aurrecochea, doña Aurora Vilores, doña María de los Dolores Amara, don José María Cirarrusta, don Agustín Martín, doña Juliana Gurruchaga, don Julián Alonso, don Víctor Alonso, don Fidel Rasillo, don Benifacio Azcárate e hijos, doña Marcela Aurrecochea, don Pedro Echaandia, don Julián Muñozguren, doña María Ansoategui, don José Poreño, don José María Barañó, don José Arrate, doña Anunciación Al pie, don Enrique Archavala, don José María Burrel y don José Ramón Ostei-

cochea. Falta de presentación con la demanda de documentos privados que han estado ocultos hasta este momento —y cuya veracidad y autenticidad se rechazaba por esta parte— por los demandantes don Tomás y doña María Luisa Zumalacáregui, doña Fidela Ansoategui, don José Antonio Libano, doña Iñita y doña María Guinca y doña Joaquina Perucho; alegando otras excepciones en cuanto a los diversos títulos de los distintos demandantes.

Sexto. Que para justificar la fecha en que don Raimundo Libano fué designado Director del Banco de Bilbao en Algorta, las facultades limitadas que éste le otorgo a fin de que le representase, las formalidades que debía cumplir en cada momento para ejercer legítimamente esas facultades, y la fecha hasta que pudo estentarse por razón del momento en que se le hizo la revocación de los repetidos poderes, acompañaba copias notariales autorizadas de la escritura de poder otorgada el 20 de julio de 1929 y de las escrituras de revocación otorgadas en los días 15 y 28 de diciembre de 1942, advirtiendo que en unas y otras figuraban las correspondientes notas acreditativas de sus respectivas inscripciones en el Registro Mercantil.

Séptimo. Que hacía resaltar las circunstancias de indudable trascendencia, en orden a la supuesta intención de los demandantes de haber entregado sus fondos a don Raimundo Libano, en su calidad de director del Banco de Bilbao y para que ingresasen en sus cajas, todo en la inteligencia de que con el Banco de Bilbao contrataban; en primer lugar recibían como justificación de sus entregas un documento perfectamente formalizado, que ninguna relación tenía con el Banco de Bilbao, y sólo con la sociedad colectiva «Libano Hermanos», cuando no con el propio don Raimundo Libano, con su carácter particular; en segundo lugar, si era cierto que tal era el estado de inteligencia en que se encontraban los demandantes, lógicamente hubiesen solicitado los reembolsos de sus cantidades del Banco de Bilbao, cosa que no hicieron, ni antes ni después de conocerse por el Banco los manejos y la insolvencia de don Raimundo Libano, al verse precisados a demandar, lo hubiesen hecho contra el Banco de Bilbao, y no presentando una querrela contra el señor Libano, por considerar al Banco de Bilbao como supuesto responsable subsidiario de un delito cometido por aquél; y del mismo modo no hubiese acudido al juicio universal de quiebra de don Raimundo Libano, personándose en él como acreedores del quebrado, lo que representa tanto como reconocer que no contrataron con el Banco de Bilbao y que ésta no fué su intención; ni su intención hubiese sido contratar con el Banco de Bilbao, recibiendo los documentos que recibieron como justificativos de esta

contratación, todos estos hechos posteriores a la contratación se vuelven contrarios, para demostrar que vivían en la inteligencia de ser acreedores de don Raimundo Libano o de la colectiva Libano Hermanos; y así se ve que en cuantas testamentos se han presentado en estos autos, por fallecimiento de los primitivos acreedores, se han inventariado los créditos como debidos por Libano Hermanos, o por don Raimundo Libano, sin que en una sola ocasión se haya dicho que el deudor era el Banco de Bilbao, como así debiera haber sucedido si se entendía que el Banco de Bilbao había contratado; que lo mismo ocurre con los poderes que en primer lugar otorgaron a favor del Procurador don Federico Pizón la mayor parte de los demandados en el pleito; y prueba de que no se consideraban acreedores del Banco de Bilbao, es que al otorgar estos poderes que habían de servir para ejercitar sus acciones judiciales conducentes al recobro de sus créditos, no solamente no lo hicieron para que se pudiese demandar al Banco de Bilbao como deudor suyo, sino que los limitaron para que la representación se ejercitase demandando solamente como deudores a don Raimundo Libano y a «Libano Hermanos»; estando concebido el poder en estos términos: «Promover los juicios de quiebra y suspensión de pagos y los procedimientos penales o criminales contra la sociedad Libano Hermanos y sus miembros, sin limitación alguna, pudiendo a este efecto y a los casos oportunos comparecer...»; que tal manera de redactarse, el encabezamiento del poder implica la limitación de las facultades otorgadas al objeto concreto del encabezamiento, según las normas gramaticales más elementales de la expresión literaria; encontrándose en esta situación, según resulta de los primitivos poderes, que se acompañaron con la demanda, venidos de los demandantes que nominalmente cita.

Seavo. Que fácilmente podía verse que los que operaban particularmente con la Banca Libano y aceptaban como suficientes los documentos que el querrelado les entregaba obtenían en la operación un lucro desproporcionado y superior al que en cualquier Banco podían conseguir; y no es lícito deducir de este hecho la presunción lógica de que la causa determinante de aquellas operaciones, en las condiciones referidas, era precisamente la obtención de esa ganancia mayor, ante la cual amparados los operantes por la confianza que les inspiraba personalmente el querrelado, no dudaban en entregarle sus fondos mediante la contratación privada que con él celebraban; confiando en la persona, en la responsabilidad particular de la Banca Libano, y aún considerado de lucro o tráfico ilegal, en las supuestas operaciones de compra de valores, son determinantes de aquella contratación; la ocultación durante veinte años de vida del negocio que la clientela particular del querrelado hizo al Banco de la existencia de ese tráfico, no obstante la anormalidad de los procedimientos empleados en diversas ocasiones para tratar de liquidar las posiciones existentes, denota con certidumbre que los traficantes pusieron el mismo interés, ante la naturaleza de sus negocios, de mantener la clandestinidad de las operaciones frente al Banco de Bilbao; los contados casos que pueden darse con concurrencia de buena fe, no estarían exentos de estas notas que mencionaban su posibilidad de acción frente al Banco, el haberse visto inducidos a operar bajo promesa de un lucro desmedido o de un tráfico ilegal, y el haber aceptado la contratación privada con el querrelado; que con respecto a estos aspectos de la contratación clandestina de Libano, declaró éste en la causa que sus operaciones privadas de Banca eran anteriores a su nombramiento de director

del Banco de Bilbao en Algorta, hecho en septiembre de 1929 y que siguió dedicándose a ellas, si bien por la cualidad de cargos o funciones que ejercía tuvo siempre un especial cuidado en que se confundiesen unas con otras, es decir las que hacía como director del Banco de Bilbao y las que se referían a operaciones de la casa Libano; agregando que siempre en la conversación que sostenía quedaba perfectamente aclarado cuando la operación la hacía como socio de la casa Libano y no como director del Banco; y que siempre que se le encargaba una compra de valores, haciéndole el encargo como director del Banco de Bilbao, él dio recibo del Banco de Bilbao y jamás, ni de una manera provisional con el membrete de la casa Libano; este concepto lo confirmó al afirmar que no mezcló jamás en los asuntos de inversión de fondos de sus clientes particulares, ni de una manera expresa ni embozada, a la entidad Banco de Bilbao; explicó la naturaleza de sus operaciones privadas y el ánimo de lucro de sus clientes, cuando dijo que eran los interesados los que iban a ofrecerle el dinero y su inversión en lo que quisiera y que a todos sus clientes les pagó religiosamente los intereses convenidos.

Noveno. Que el negocio particular de Banca del señor Libano venía funcionando desde hacía unos veinte años; actuaba en perfecta clandestinidad; solamente él y su numerosa clientela, sin trascender públicamente, conocía este negocio; el Banco de Bilbao permaneció siempre en la más absoluta ignorancia; lo reconocieron así los que ahora demandan, muchos de los cuales venían negociando desde años atrás con el señor Libano, que trataron de liquidar sus posiciones y que en parte lo consiguieron, sin ocurrírseles en ningún momento dirigirse contra el Banco de Bilbao, ni darle a conocer lo que ocurría; tenían la conciencia cierta de que el Banco de Bilbao era ajeno a todos estos manejos o negocios; llamando poderosamente la atención que ni uno solo de los que demandan, ni de todos los demás que estuvieron complicados en el tráfico, denunciaron al Banco la situación irregular; los que se encuentran en el caso de haber intentado el cobro demuestran absolutamente su mala fe al no haber acudido al Banco de Bilbao, si fuese verdad que vivían en la inteligencia de que al Banco habían entregado las cantidades que entregaron a don Raimundo Libano y a la sociedad Libano Hermanos, contra el documento particular que ellos suscribían; los que suscribieron sus convenios privados con Libano o con la sociedad colectiva, lógicamente se sintieron estafados y presentaron sus quejas criminales, sin hablar en ningún momento de acciones contractuales contra el Banco de Bilbao; que la clandestinidad de estas operaciones la reconoció taxativamente don Raimundo Libano en sus declaraciones obrantes en autos en la causa; en ella dijo cómo se ocultaba todo al Banco de Bilbao, y cómo se guardaba mucho para hacerlo de una manera completamente secreta y sin que los empleados se percibiesen de ellos, consiguiendo que en las inspecciones reglamentarias nada fuese advertido sobre las operaciones particulares que el declarante hacía, aludiendo en sus declaraciones a manifestaciones de sus clientes asegurándole guardarían la reserva, reconociendo la conveniencia mutua de mantener la clandestinidad; que tuvo especialísimo cuidado el señor Libano en que tanto el personal auxiliar del Banco en la sucursal de Algorta, como los directores que temporalmente le sustituyeron en sus funciones en los casos de ausencia y enfermedad, no tuviesen conocimiento ni interviniesen en ninguna forma en los incidentes de sus operaciones privadas; lo que pudo conseguir porque su cliente-

la colaboraba con él en el mantenimiento de la clandestinidad, pues no puede hacerse una manifestación en contrario frente al largo período de tiempo y multiplicidad de operaciones y clientes que su régimen comprendió, sin que ninguno de los diversos empleados que el Banco tuvo en la sucursal, ni de los directores que lo sustituyeron, hayan sospechado siquiera su existencia, hecho imposible si aquella clientela hubiese creído de buena fe que en las operaciones participaba el Banco de Bilbao; sólo la operación clandestina, y precisamente frente al Banco de Bilbao, con la colaboración culpable de los propios clientes particulares del señor Libano, justifica la posibilidad de esta ocultación que se ha seguido manteniendo durante varios meses posteriores al momento en que el Banco de Bilbao revocó los poderes del procesado; sus clientes particulares ya no le encontraban en las oficinas del Banco de Bilbao; allí había un nuevo director y todos los empleados dispuestos a recibir las reclamaciones, y sin embargo transcurrió bastante tiempo hasta que decidieron plantear la acción judicial por estafa contra el señor Libano, después de procurar cubrirse con los bienes del procesado; y todo ello lo hicieron sin pedir al Banco el reembolso de su crédito, y sin presentar justificación de lo que ahora reclaman; y esta es la fecha en que los demandantes, que pretenden ahora sostener que contrataron con el Banco de Bilbao, no han dirigido a éste otra petición de reclamación en vía civil o particular, que la que aparece en el suplico de su demanda.—Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y suplico que se dictara sentencia absolviendo al Banco de Bilbao de la demanda y condenando a los demandantes al pago de las costas.

RESULTANDO que al evacuar el traslado de réplica el Procurador don Amancio González Arnáiz, reprodujo los hechos y fundamentos de derecho del escrito de demanda, que amplió por extenso para corroborarlos y rebatir los de la contestación y suplico que se dictara sentencia en la forma interesada en dicha demanda;

RESULTANDO que por providencia de 19 de noviembre de 1954, por haber fallecido el día 12 de expresado mes el Procurador don Amancio González Arnáiz, que venía ostentando la representación de los demandantes, se hizo saber a éstos dicho fallecimiento, a fin de que en término de nueve días se personaran con nuevo Procurador; y hecha esta notificación, se personó en los autos el Procurador don Carlos Alfonso Herrán, por escrito de 3 de diciembre siguiente en nombre y representación de los demandantes, excepto de don José Ramón Oticochea, ni persona alguna sucediendo al finado demandante, don José María Burrel Sopena; por lo que se tuvo en cuanto a estos dos últimos por no reproducida la demanda, y en cuanto a los demás demandantes por comparecido y parte en nombre de los mismos al expresado Procurador señor Alfonso Herrán; evacuando la representación del «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», el traslado de réplica que le fué conferido, en el que insistió en los hechos y fundamentos legales del escrito de contestación a la demanda que igualmente amplió por extenso para corroborarlos y contradecir los de la réplica, reiterando la súplica de dicho escrito de contestación;

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia de los demandantes la documental, de compulsión pericial para que por un solo perito calificado se informase sobre si procedían o no de don Raimundo Libano o Bermejillo las atribuidas al mismo y que con su nombre personal o el de Libano Hermanos, autorizaban los documentos aportados; practicándose también a instancia de

los demandantes prueba testifical. Y a instancia del Banco de Bilbao, demandado se practicó prueba de confesión en juicio de los demandantes y la documental:

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y seguido el pleito por los restantes trámites, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de los de Bilbao, con fecha 26 de noviembre de 1955 dictó sentencia por la que, estimando en parte la demanda, condenó a la Sociedad Anónima Banco de Bilbao a que pague a los demandantes las cantidades siguientes: a), a doña María Teresa Aurrecochea Larrazábal, 10.500 pesetas; b), a doña María Isabel Viteros Aurrecochea, 14.500 pesetas; c), a doña María Teresa Viteros Aurrecochea, 10.000 pesetas; d), a doña Aurora Viteros Aurrecochea, 15.000 pesetas; e), a doña María de los Dolores Amann Amann, como heredera de doña María Amann Martínez de Lejarza, pesetas 110.000; f), a don José María Ciracruista, 3.200 pesetas; g), a don Agustín Martín López, 3.800 pesetas; h), a doña Juliana Garruchaga Otamendi, como heredera de don Victoriano Fern Uribeagereca, 71.800 pesetas; i), a don Julián Alonso San Martín, 6.000 pesetas; j), a don Víctor Alonso Sanillana, 5.200 pesetas; k), a don Fidel Rasillo Pérez, 25.000 pesetas; l), a don Bonifacio Zárate Egui y sus hijos don Jaime, don Homero y don Juan Jesús Zárate Maruri, 64.193 pesetas con 95 céntimos; m), a doña Marcela Aurrecochea Larrazábal, 28.500 pesetas; n), a don Pedro Echeandía Basterrechea, pesetas 7.805 con tres céntimos; o), a don Julián Muñozguren Goitia, 32.500 pesetas; p), a don Tomás Zumalacarrégui Larrea, 301.800 pesetas; q), a doña Fidela Ansoleaga Aldaco, 75.000 pesetas; r), a doña María Ansoleaga Aldaco, 35.000 pesetas; s), a don Tomás, don Carlos y don Ramón Zumalacarrégui Larrea, y en defecto de este último, a su heredero y hermano don Tomás, mancomunadamente entre sí, 179.200 pesetas; t), a doña María Luisa Zumalacarrégui Ansoleaga, pesetas 63.500; u), a don José Antonio Libano Oribe, 110.000 pesetas; v), a don José Barroño Lugasaresti, 22.213 pesetas con 85 céntimos; w), a don José María Villa Oñandía, 50.000 pesetas; x), a doña Rita y doña María Guineá Mojas, mancomunadamente, 4.598 pesetas; y), a don José Arrate Zaldúa, 25.000 pesetas; z), a doña Anunciación Allende San Sebastián, pesetas 16.500; aa), a don Enrique Arechavala Larricitia, 26.000 pesetas; bb), a doña Joaquina Perucho y Navarra-Felín, 51.377 pesetas con 18 céntimos; cc), a don Aniceto Cajigas Fresnado, 55.400 pesetas con sesenta y tres céntimos, más el interés legal de las mismas desde la fecha de presentación de la demanda; absolviéndole de los pedimentos formulados a nombre de don José María Burrel Sopena y don José Ramón Ostelochea Urrecha, sin expresa condena de costas:

RESULTANDO que interpuesta apelación contra la sentencia del Juez por el Banco de Bilbao, S. A., demandada, se admitió en ambos efectos y sustanciada la causa por su trámite con intervención de los demandantes-apealados, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos con fecha 8 de junio de 1956, dictó sentencia por la que, confirmando en parte y en parte revocando la sentencia apelada, rechazó, declarando no haber lugar a las mismas, las excepciones opuestas por la entidad demandada sobre personalidad de los demandantes y acumulación de acciones, y entrando en el fondo de la cuestión litigiosa, estimó en parte la demanda formulada, condenando a la entidad Banco de Bilbao, S. A., a que satisficiera al demandante, don José Barroño Lugasaresti, la cantidad de 22.213 pesetas con 85 céntimos e intereses legales desde la interposición de la demanda, y el demandante, don Agustín Martín López, la cantidad de pesetas 3.600 e intereses a partir desde la fe-

cha de presentación de la demanda, y absolvió a la entidad demandada de la demanda y pedimentos formulados por doña María Teresa Aurrecochea Larrazábal y otros, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de los demandantes doña Teresa Aurrecochea Larrazábal; don Víctor Alonso Santillana; don Julián Muñozguren Goitia; don Pedro Echeandía Basterrechea; don José Antonio Libano Oribe; don José María Villa Oñandía; don Fidel Rasillo Pérez y su esposa, doña Josefina Cueto; doña María Luisa Zumalacarrégui, asistida de su esposa, don Francisca Libano; doña Marcela Aurrecochea Larrazábal; doña Aurora doña María Isabel y doña María Teresa Viteros Aurrecochea; don Tomás Zumalacarrégui Larrea y su esposa, doña Fidela Ansoleaga Aldaco; don Carlos María Zumalacarrégui Larrea; doña María Ansoleaga Aldaco; don Julián Alonso San Martín; don Aniceto Cajigas Fresnado; doña Juliana Garruchaga Otamendi, asistida de su esposo, don José Manuel Lasa Urizabe; don Amado Larribaga e Isas, como apoderado de doña Joaquina Perucho y Navarra-Felín; doña Anunciación Allende San Sebastián, asistida de su marido, don José Uranga Bilbao; doña María de los Dolores Amann Amann, asistida de su esposo, don Manuel Uribe Echevarría; don José Arrate Zaldúa; don Bonifacio Zárate Egui, por sí y en representación de su hijo menor don Juan Jesús Zárate Maruri, y don Jaime y don Homero Zárate Maruri, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Comprendido en el número séptimo de dicho artículo 1.692, por cuando la sentencia recurrida al desestimar la demanda por la consideración fundamental de no desprenderse del conjunto de las pruebas practicadas en el pleito que Libano obrase en nombre y representación de la Entidad demandada en sus relaciones mercantiles con los recurrentes, incurra en error de hecho y de derecho al apreciar aquélla, resultando el primero de documentos y actos auténticos que evidencian la equivocación del Juegador; y se alega que, en efecto, comprendidas todas las operaciones que Libano realizó con los recurrentes entre el año 1929—en que fué nombrado por el Banco de Bilbao Director de su sucursal en Algorta—y el 30 de diciembre de 1942—en que fué inscrita en el Registro Mercantil de Bilbao la revocación de tal nombramiento—como todas esas operaciones, según los documentos que las justifican, eran de naturaleza mercantil bancaria, comprendidas en el negocio de la parte demandada, no puede desconocerse el error que evidencian esos documentos, tanto los inscritos en el Registro Mercantil como los demás suscritos por Raimundo Libano, cuya autenticidad ha sido reconocida pericialmente, después de muerto aquél, ocurrido el 17 de junio de 1951, según la certificación obrante en los autos; documentos que son los recibos de cantidades y valores entregados a don Raimundo Libano para operaciones bancarias, por todos y cada uno de los querrelantes demandantes y por tanto, comprendidos en ellos los hoy recurrentes; que la parte demandada, con su escrito de contestación, presentó, el poder que el Banco de Bilbao otorgó a favor de don Raimundo Libano Berbejillo en 20 de julio de 1929, en virtud de acuerdo del Consejo de Administración de aquél día anterior, para que «solidariamente lleve el uso de la firma social en la sucursal de este Banco en Algorta»; y también la revocación de tal poder en 15 de

diciembre de 1942, habiéndose trado en perjuicio de prueba certificación del Registro Mercantil que ratifica el otorgamiento de dicho poder y su revocación; aparte el no edensar en el testimonio de la causa criminal aportado con la demanda, que la revocación del poder fué presentada en el Registro Mercantil el 30 de diciembre de 1942, inscribiéndose en el mismo el día 31; comprendiendo además esta certificación, la escritura de constitución de 2 de octubre de 1922 inscrita en el Registro de Bilbao en 25 de mismo mes, de la Sociedad regular colectiva «Libano Hermanos», según la cual dicha Sociedad se constituyó con un capital de 20.000 pesetas, aportado por cuatro socios en dinero y mercancías por los dos socios, don Pedro y don Raimundo Libano Berbejillo, siendo el objeto de la Sociedad «la compra de materiales de construcción y fabricación general y otros similares, que todas estas operaciones se practicasen únicamente, que siendo Raimundo Libano Director de la sucursal del Banco de Bilbao en Algorta recibió de los hoy recurrentes diversas e importantes cantidades y valores públicos, para inventarlas en operaciones bancarias, sin que valiera en sí que algunos o casi todos los resguardos expedidos y firmados por Libano, lo fueran en papelitos que llevaba el nombre de Libano Hermanos, con el matriculado, algunos «libancos» o «decepciones bancarias», porque esta última expresión era completamente inexacta, toda vez que la Sociedad regular colectiva Libano Hermanos, según la certificación del Registro Mercantil, no mencionaba en operaciones bancarias, mientras que Raimundo Libano demandado de todos esos documentos era Director General de la sucursal del Banco de Bilbao en Algorta, en cuyo lugar se efectuaron todas las entregas operativas y se suscribieron los recibos de los mismos; que la inexistencia de la firma de Libano Hermanos fué comprobado mediante documento oficial librado el día 146 del apuntamiento sobre el testimonio de las certificaciones obrantes en el sumario, libradas respectivamente por la Dirección General de Banca y Bolsa del Ministerio de Hacienda, por el Ayuntamiento de Guecho y por la Jefatura Superior de Policía, siendo de destacar por su origen el primero de dichos documentos, que dice: «Certifico que examinados los archivos y libros de la profección bancaria que existen en esta Dirección General, no aparece en ellos ningún dato ni inscripción relativa a los señores Libano Hermanos, de Guecho, Vizcaya, ni por lo demás se tiene noticia en este Centro de que los mismos hubieran realizado o realizado operaciones bancarias que además del error evidente cometido con todos esos documentos la sentencia acusa un error de derecho al apreciar las mismas pruebas, puesto que, con infracción de los artículos 1.210 y 1.211 del Código Civil, que otorgan plena eficacia al contenido de documentos públicos o de documentos privados reconocidos en forma, pese a aceptar que Raimundo Libano era apoderado y representaba, como Director, la sucursal del Banco de Bilbao en Algorta, no admite como prueba que esas operaciones las realizara Libano en nombre y representación del Banco de Bilbao; que constando en el poder de éste el nombramiento de Libano como apoderado o mandatario para dirigir la sucursal en Algorta, y que ese apoderamiento estaba vigente cuando los recurrentes hicieron a Libano las entregas de dinero para invertirlas en operaciones bancarias, no podía el Juegador apreciar la inexistencia de tales pruebas, tanto más cuanto que la sentencia no invoca, ni valora, por tanto, prueba alguna fuera de la ya indicada respecto del error sobre el que se entendieron los recibos y prescindiendo, además, de ninguna expresa, del testimonio de las actuaciones y sen-

tencia en el juicio criminal, no obstante reconocer en el tercero de sus considerandos, que, aun cuando la sentencia firme dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao en 18 de enero de 1950 en la causa criminal que se siguió contra Raimundo Libano, no tenga el valor de cosa juzgada, para este pleito, las pruebas practicadas en el sumario y en el juicio oral criminal deben ser apreciadas con las demás practicadas en el pleito civil, y con arreglo a la sana crítica, según tiene declarado este Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 5 de marzo de 1929; que más adelante se recoge esa doctrina, como otros preceptos legales infringidos por la sentencia recurrida, pero por lo que afecta a este motivo, o sea al error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas al estimar que de éstas no se desprende que Libano obrase en representación del Banco de Bilbao, como apoderado de dicha Sociedad en sus relaciones mercantiles con los recurrentes, cree esta parte haber patentado señalando las pruebas que contradicen aquel supuesto, más que estimación, toda vez que la Audiencia de Burgos, a pesar de revocar la de primera instancia, y de contradecir otra anterior suya, no se ha creído en el caso de señalar, comentar y valorar ninguna prueba en favor de la imprecisa apreciación en que se basa la desestimación de la demanda de los recurrentes, y absuelve de ella, consiguientemente, al Banco de Bilbao, por no deducirse esas pruebas que las operaciones a que se refiere la demanda—depósitos, préstamos, compra de valores mobiliarios, etc.—realizados por Libano con los recurrentes, lo fueron en nombre y representación del Banco de Bilbao; todo lo que, a juicio de esta parte, impone la casación del fallo, por descansar en un supuesto de hecho cuya inexactitud ha sido fehacientemente demostrada, no sólo por los documentos públicos y privados que quedan comentados, sino también, y de modo decisivo, por acto auténtico de la parte demandada al no recurrir, consentir y aceptar, por lo que fuera, la sentencia de la jurisdicción penal que la absolvió como responsable civil subsidiaria, única y precisamente, por estimar la responsabilidad directa, como única víctima del delito, otorgándole la indemnización de la suma global de las cantidades entregadas por los reclamantes a Libano con destino al Banco de Bilbao.

Segundo.—Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, porque la sentencia recurrida, al absolver al Banco de Bilbao por entender que no se ha demostrado que las relaciones mercantiles entre Libano y los hoy recurrentes afectasen a aquél, ha infringido, no aplicándose, el principio de derecho sancionado por la jurisprudencia de esta Sala que prohíbe obrar en contradicción con los propios actos; alega el recurrente que aunque este motivo hubiera podido encajarse en el anterior, lo formula separadamente para salvar el criterio, algunas veces expuesto por la Sala, de que no deben en un mismo motivo o fundamento del recurso comprenderse dos causas de casación; que pese a la estimación combatida en el número precedente, de que no se ha demostrado que Libano obrase en representación del Banco de Bilbao al recibir de los recurrentes los fondos y valores cuya devolución reclaman en este pleito, actos propios del demandado evidencian todo lo contrario y son, por tanto, impedientes de que haya podido prevalecer la tesis, sostenida en el pleito y que acoge la sentencia recurrida; que estos actos son números y recoge el recurrente por orden cronológico para mayor claridad:

a) Con la demanda acompañó esta parte, entre otros documentos, certificación de la sentencia, actuaciones y documentos

del sumario y juicio criminal seguido contra Raimundo Libano, en los cuales, y como obrante al folio 274 del sumario, figura a la carta que el Banco de Bilbao dirigió a Raimundo Libano el día 22 de diciembre de 1942, cuando todavía no había presentado aquél para su inscripción en el Registro Mercantil la revocación del poder en virtud del cual venía actuando Libano como director de la sucursal del Banco de Bilbao en Algorta, pidiéndole una relación nominal lo más exacta posible, de las personas relacionadas en su asunto particular, importe de las cantidades correspondientes a cada uno, en dicho asunto, y empleo que a las mismas haya dado usted, añadiendo: «Esto, que no saldrá del debido secreto de aquí, ha de delimitar zonas y sera, en definitiva, beneficioso para usted, terminándose con ello esta cuestión». Es obvio que esa petición significa el reconocimiento de que aquel asunto particular de Libano afectaba por ende al Banco de Bilbao.

b) En esa misma certificación se encuentra también testimoniado, lo declarado por Victor Artola, Director general del Banco de Bilbao, al folio 287, afirmando que «Raimundo Libano, faltando a sus elementales deberes de Director del Banco de Algorta, venía de tiempo atrás recibiendo fondos de clientela y de otras personas, los cuales, en lugar de ingresarlos en el Banco, figuraban depositados a nombre de una titulada Banca Libano Hermanos, y atribuye después a Libano la infidelidad que representa el admitir fondos a propio nombre valiéndose quizá de su carácter de Director»; no puede desconocerse que estas manifestaciones solemnes de persona tan prestigiosa como el que a la sazón era Director general del Banco de Bilbao acusan la convicción de que Libano realizó las operaciones a que se refiere el pleito faltando a la fidelidad que debía al Banco de Bilbao y como apoderado del mismo.

c) Este se mostró parte en la causa, no sólo para defenderse de la responsabilidad subsidiaria que le exigían los querellantes, sino también, como tal querelante, que al formular sus conclusiones definitivas calificó únicamente como delito de estafa el hecho referido en el número 26 de los que la sentencia declaró probados, y pidió se impusiese a Libano la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, condenándose además a indemnizar al Banco en 4.876,45 pesetas; es decir, que no estimó delictivo nada de lo que Libano había hecho en las relaciones mercantiles con los querellantes; y es de señalar que al contestar la demanda, en el hecho segundo, reconoció que Raimundo Libano, que fue Director de la sucursal del Banco de Bilbao en Algorta, durante la época en que desempeñó el cargo realizó operaciones dilerarias «bajo forma de consignación o de depósito, de cuenta corriente y de otras múltiples maneras reflejadas en los documentos que entregaba en justificación de pagos y cobros»; afirmando en el hecho cuarto que «el señor Libano venía funcionando con su negocio clandestino desde hace unos veinte años».

d) En el propio hecho cuarto transcribió la representación del Banco de Bilbao parte de su escrito de calificación en la causa, consignando que «ha sabido después el Banco de Bilbao que con ocasión de estas actividades diversas el procesado ha celebrado entrevistas en las oficinas del Banco de Bilbao para tratar de los asuntos propios y de aquellos en que estaba interesado, con su nombre y con el de la Sociedad Libano Hermanos...» y también que «todas las operaciones que han motivado las querrelas se realizaron por el procesado fuera del ejercicio de las funciones que le tenía encomendadas el Banco de Bilbao al margen de las mismas y desobedeciendo las instrucciones recibidas».

e) Y finalmente, el Banco de Bilbao se aquietó, consintió y no recurrió la sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao que condenó a Libano como autor de un delito, continuado de estafa declarando único perjudicado por tal delito al Banco de Bilbao, a quien Libano habría de indemnizarle por el importe total de las sumas que había recibido de los querellantes y que no había entregado al Banco de Bilbao, a quien absolvió de la responsabilidad subsidiaria en consideración a estimarle responsable directo. Tal asentimiento del Banco de Bilbao a semejantes decisiones judiciales, implica de manera indudable el reconocimiento de los créditos de los querellantes hoy recurrentes, que a pesar de ello impugnó en el pleito con el éxito que significa la absolución de la demanda; que todos estos actos de la representación legal de la Sociedad demandada impedirían a ésta sostener la tesis, prevalente en el fallo recurrido, de que las operaciones mercantiles realizadas por Libano con los recurrentes no le obligaban; y al estimarlo así la sentencia recurrida ha infringido la doctrina de esta Sala, recogida, entre otras muchas sentencias, en las de 31 de diciembre de 1908, al rechazar un recurso porque su autor no respetaba sus propios actos; y de 12 de febrero de 1943 y 18 de junio de 1951, que casaron las respectivas sentencias por no haber éstas aplicado el principio de derecho que prohíbe obrar en contradicción con los propios actos, jurídicamente eficaces; y así lo estimó, declaró y resolvió la misma Audiencia Territorial de Burgos en el caso de uno de los que fueron querellantes en la causa criminal, doña Juana Mardaras, cuya sentencia se halla certificada al folio 295 de los autos.

Tercero.—Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, porque la sentencia recurrida, al absolver al Banco de Bilbao de la demanda de estos autos, por entender que no son de aplicar al caso los artículos del Código de Comercio invocados en los fundamentos de aquélla, los ha infringido notoriamente, en cuanto no los aplica; y se alega, que el artículo 231 del Código de Comercio permite a todo comerciante constituir apoderados o mandatarios que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta, facultad que reconoce la sentencia fué utilizada por el Banco de Bilbao en relación con Raimundo Libano desde el 20 de julio de 1929 hasta el 15 de diciembre de 1942, en que le revocó tal apoderamiento, siquiera su revocación no fué inscrita en el Registro Mercantil hasta el 30 de diciembre, por lo que a tenor del segundo párrafo del artículo 291 del Código de Comercio, en relación con el número sexto del 21, eran válidos con relación a tercero, los actos y contratos ejecutados por Libano dentro de aquel lapso; que el artículo 283 dispone que tendrá el concepto legal de factor el gerente de un establecimiento comercial por cuenta ajena autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él; por lo que Libano tuvo carácter de factor; y aun cuando los artículos 284 y 285 ordenan que el factor expresará en los documentos que suscriba que lo hace con poder o en nombre de la persona o Sociedad que representa, el artículo 286, como excepción, manda que se entiendan hechos por cuenta de la Empresa o Sociedad, aquellos contratos celebrados por el factor, siempre que recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento; por lo que teniendo Libano la condición de factor del Banco de Bilbao y refiriéndose todos los contratos que celebró con los recurrentes a objetos comprendidos en el giro y tráfico del Banco de Bilbao, según resulta del poder que otorgó a Libano, no puede desconocerse, como lo hace la sentencia para basar su

fallo absolutorio, que esos contratos celebrados por Libano con dichos recurrentes, aun sin expresar que los suscribiera en nombre y representación del Banco de Bilbao, tiene que entenderse así, a menos de infringir, por no aplicarlos, los expresados artículos del Código de Comercio, especialmente el 286, lo que impone la casación del fallo; pues el hecho de que los resguardos provisionales de las cantidades recibidas los extendiera Libano en papeles o documentos de Libano Hermanos, no puede empujar aquella estimación desde el momento en que Libano Hermanos no operaba, según se demostró, ni podía operar, en asuntos y negocios bancarios ni tampoco Raimundo Libano por expresa prohibición del artículo 238 también infringido, que sólo le competía en su calidad de Director Gerente de la sucursal del Banco en Argorta, como incluido en el poder que se le había otorgado.

Cuarto. Comprendido también en el número primero del artículo 1.692, toda vez que la sentencia recurrida, al negar eficacia y no tener en cuenta la de la Audiencia Provincial de Bilbao de 18 de enero de 1950, infringe, por errónea interpretación, la doctrina que aplica, pues para casos como el de autos establece una excepción que ha desconocido la sentencia recurrida, y se alega que la Audiencia Provincial de Bilbao impedía la absolución de la demanda por irresponsabilidad del Banco de Bilbao, respecto de las operaciones que el director de su sucursal de Argorta llevó a cabo con los demandantes; no hay ningún precepto legal que prohíba en todo caso estimar la cosa juzgada cuando lo ha sido en materia criminal; las sentencias que cita el fallo recurrido, para desentenderse de lo resuelto en la causa criminal que contra Libano se siguió, no sirven a aquel intento; la recurrida no da validez a efectos de este pleito a la Audiencia Provincial sino en cuanto ésta absolvió al Banco de Bilbao de la reclamación que se le formulaba como responsable civil subsidiario, sin perjuicio de las acciones procedentes; no puede ni debe tomarse únicamente esta parte del fallo dictado por la jurisdicción criminal sin referirlo a su fundamento y a lo que constituyó la esencia de aquél; que el problema es grave por la trascendencia que pudiera derivarse si prevalece la sentencia recurrida mediante estimaciones y declaraciones completamente contradictorias con las de aquella otra sentencia, en la que no sólo se declaró probado que Libano, actuando como director gerente de la Agencia en Argorta del Banco de Bilbao, había recibido de los querellantes, entonces, y por tanto de los recurrentes, hoy, algunas cantidades y algunos efectos mobiliarios para operaciones en el Banco de Bilbao, que, con abuso de confianza y manifiesta infidelidad, no entregó al Banco y se las apropió a su personal beneficio, sino que, por si esto fuera poco, y precisamente para absolver al Banco de Bilbao de la acusación formulada sobre base de responsabilidad civil subsidiaria, estimó y declaró que el único perjudicado con aquellas apropiaciones que hizo Libano de los dineros de los hoy recurrentes, lo fué el Banco de Bilbao, y así condenó a Libano a resarcir al Banco de Bilbao el importe de todas esas cantidades; que en el considerando que razona la absolución del Banco de Bilbao en concepto de responsable civil subsidiario, dice y declara terminantemente que no puede acogerse tal reclamación porque el Banco de Bilbao es responsable directo; porque es responsable directo y único perjudicado por el delito cometido por Libano, condena a éste a que indemnice al Banco de Bilbao en el 1.800.000 y pico de pesetas que suman las cantidades entregadas por los querellantes a Libano para que las ingresara en el Banco de Bilbao y que aquél, lejos de proceder así, cometió el fraude

de su apropiación. No cabe mayor contradicción u oposición a lo estimado, declarado y resuelto por la Audiencia Provincial de Bilbao que lo que la Audiencia Territorial de Burgos, revocando el fallo de Primera Instancia concorde con lo decidido por la Audiencia Provincial, resuelve en 1955, absolviendo al Banco de su responsabilidad directa y consagrando la posibilidad de un enriquecimiento sin causa; si el Banco de Bilbao es acreedor de Libano, por aquellas sumas, no puede desconocerse su obligación con respecto a los que las entregaron a aquél; que si bien es verdad que la propia Audiencia Territorial de Burgos, en su sentencia de 5 de junio de 1953, testimoniada al folio 325 de los autos y 126 vuelto del apuntamiento, pendiente hoy ante esta Sala, del recurso de casación que interpuso el Banco de Bilbao, acogió, confirmando la del Juzgado número cuatro, de 31 de diciembre de 1951, la demanda de doña Juana Mandaras, cuyas entregas a Libano tenían también su justificación en documento expedido bajo la rúbrica «Libano Hermanos»; consiguientemente, la Audiencia de Bilbao y los Juzgados de Primera Instancia números uno y cuatro y aun la Audiencia Territorial de Burgos en su expresada sentencia, han estimado como base de sus respectivas resoluciones que las cantidades entregadas a Libano o fueron en su calidad de director gerente de la sucursal del Banco de Bilbao en Argorta, o sea enteramente lo contrario de lo que ha estimado la sentencia recurrida; ésta, reconociendo que los fallos de lo criminal cuando, condenan al autor del delito a la indemnización correspondiente, tienen plenos efectos en el orden civil, entiendo, sin embargo, que no es ese el supuesto de la sentencia que nos ocupa, puesto que ella, sin perjuicio de las acciones que sean procedentes, se absolvió al Banco de Bilbao en cuanto le atribuya el carácter de responsable civil subsidiario, por lo que, y según multitud de sentencias del Tribunal Supremo, días de lo criminal en estos casos no producen efectos civiles, pudiendo los Tribunales del orden civil tenerlos o no en cuenta, con arreglo a lo que aparezca alegado y probado en los autos civiles; y tampoco las pruebas practicadas en el sumario y en el juicio oral criminal tienen más valor que el que los Tribunales civiles aprecien en su conjunto con las demás pruebas practicadas en el orden civil. Pues bien, si se examinan las cuatro sentencias del Tribunal Supremo que invoca la recurrida en apoyo de tal criterio, se ve su error al interpretar aquellas en su aplicación a este pleito; la de 22 de noviembre de 1940 cedió un caso distinto del actual, y así estimó que «el problema planteado se reduce a precisar si la resolución dictada por la jurisdicción penal, que es la que primero ha de actuar, produce excepción de cosa juzgada en el pleito en que se pone a discusión el mismo hecho procesal encuadrado en el artículo 1.902 del Código Civil»; es decir, si el mismo hecho que no se apreció delictivo puede considerarse culposo civilmente; y como en este pleito no se ha ejercitado la acción demandada del artículo 1.902 del Código Civil, es obvia la discrepancia entre ambos casos; y no es esto sólo, sino que al resolver ese problema dijo esta Sala que lo había sido ya repetidas veces con criterio casi uniforme en el sentido de desestimar como regla general la excepción de cosa juzgada, en atención a que un mismo hecho procesal puede ofrecer aspectos y valoración jurídica distintos, uno de orden penal y otro estrictamente civil; pero añadió que esa regla general no alcanza a aquellos casos en que, utilizándose conjuntamente la acción civil con la penal, recae el fallo condenatorio con pronunciamiento sobre pena e indemnización, ni tampoco cuando la jurisdicción penal declara que no existía el hecho que hubiera podido determinar

el nacimiento de la acción civil; y lo propio declara la sentencia, también invocada, de 27 de abril de 1942, con la particularidad respecto de esta de que en el caso a que se refería no sólo no se había dictado sentencia condenatoria, sino que la causa había terminado por auto de sobreseimiento, resultando, pues, de esta doctrina que, para aplicar la regla general que en la misma se reconoce, es menester que el pleito civil, verse y se discuta en el mismo hecho procesal motivo del sumario, o sea el hecho delictivo, ya en su realidad, ya en su calificación jurídica; que en este pleito no se ha discutido el hecho delictivo de haberse apropiado Libano los bienes que le entregaron los hoy recurrentes, lo que hace inaplicable tal regla general, mientras que, como se produjo fallo condenatorio y se declaró y fundó la obligación del condenado a resarcir o indemnizar el daño que había causado al Banco, es visto que lo aplicable de esta doctrina es lo que establecía como salvedad o excepción a la regla general, que es la que erróneamente ha aceptado la sentencia recurrida; y del propio modo, otra sentencia de las que cita la Audiencia de Burgos, la de 19 de enero de 1928, estima «que sólo cuando el hecho fundamento esencial de la acción ejercitada en el juicio civil de que depende la existencia o no de la obligación que con su ejercicio se pretende hacer efectiva, resulta plenamente sustentado o destruido por sentencia dictada en juicio criminal, se podrá producir presunción de cosa juzgada por incompatibilidad de la resolución que se dicte por la jurisdicción civil, si en esta se admite o rechaza ese hecho fundamental en sentido opuesto al que fué acordado»; que el fallo pronunciado contra Libano en la repetida causa criminal apreció y declaró plenamente probado que recibió los dineros y valores de los querellantes que detalla minuciosamente el mismo resultando de aquella sentencia, y además, que le fueron entregados para el Banco de Bilbao, que por eso considera el Tribunal único perjudicado con el delito perpetrado por Libano, a quien, consiguientemente, condena a pagar al Banco de Bilbao la suma de todas aquellas cantidades. Como se ve, el hecho fundamento de la acción que han ejercitado los recurrentes, o sea la entrega a Libano de dineros y valores con destino al Banco de Bilbao, quedó plenamente sustentado en juicio criminal, y por ende, la sentencia recurrida, al declarar que esas entregas no consta las recibiera Libano en representación y para el Banco de Bilbao, produce una resolución incompatible con la causa criminal. Y la otra sentencia de las cuatro en que apoya su criterio la impugnada, que es la de 5 de marzo de 1929, se limita a declarar que la ejecutoria en el orden penal allí esgrimida no puede serlo con eficacia contra quien no fué parte en aquella causa; aquí el Banco de Bilbao fué parte en la causa y lo fué en el doble aspecto de querellante y de presunto responsable civil subsidiario; y si en éste fué absuelto, el fallo razona tal absolución consignando que no podía ser responsable subsidiario porque lo era directo, puesto que las entregas hechas a Libano, su apoderado y director de la sucursal del Banco de Argorta, habían sido efectuadas para el Banco, que por eso se estimaba única víctima del delito y había de percibir de Libano la indemnización equivalente al valor de aquellas entregas. Así el mantenimiento de la sentencia de Burgos equivaldría a un enriquecimiento sin causa por parte del Banco de Bilbao y a un perjuicio indebido para los recurrentes; añadiendo que basta lo expuesto para demostrar como ha infringido, por interpretación errónea y aplicación indebida, la doctrina en que se basa la Audiencia de Burgos para negar eficacia dentro del pleito a la tantas ve-

ces nombrada sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao; dándose además la circunstancia de que aquella no ha valorado siquiera lo actuado en la causa criminal, a pesar de reconocer que debiera haber sopesado tales pruebas con las producidas en el juicio civil, con lo que concluye una estimación limitada en la materialidad del membrete de los documentos usados por Libano como resguardos provisionales, respecto de los que también la jurisdicción criminal declaró probado el engaño que ello suponía, teniendo tal trascendencia el tema, que no debe esta parte contentarse con el comentario de las sentencias traídas a colación por la recurrida para negar todo valor a lo resuelto por la Audiencia Provincial de Bilbao, siquiera episódicamente, y señalando el principio fundamental de los artículos 362 y 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del 114 de lo Criminal, la sentencia de 21 de marzo de 1967 atribuyó a aquellos preceptos legales la finalidad de evitar la simultaneidad de los procedimientos en los cuales pudieran recaer sentencias disconformes y aun contradictorias, como aquí ha ocurrido, subordinando la jurisdicción civil a la penal; siendo de destacar que todas las sentencias en que se ha planteado este problema fueron resolutorias de recursos de casación en casos en que la jurisdicción criminal había absuelto al inculpado. No obstante, merece un recuerdo la de 26 de marzo de 1890, que mantuvo el criterio de que «cuando la jurisdicción criminal ha pronunciado un fallo definitivo y firme juzgando un hecho de los que la Ley Penal califica como delito, no cabe ya que la jurisdicción civil juzgue acerca del mismo hecho y aprecie los mismos elementos juzgados»; y aun sin llegar a afirmación tan terminante, las sentencias de 4 de febrero y 27 de marzo de 1943, como antes las de 2 de enero y 12 de febrero de 1932, 13 de noviembre de 1934 y 23 de noviembre de 1935, reiteraron las limitaciones, excepciones o salvedades a la mentada regla general, como aplicables a aquellos casos en que la sentencia de lo criminal es condicional; que de aquí se deduce la doctrina reiteradísima que ha infringido la sentencia recurrida de que si hay condena en el orden penal no puede la jurisdicción civil contradecir los hechos y estimaciones que han servido de base a aquéllas, pues ello equivaldría a sin utilizar el único medio legal del recurso de revisión, declarar improcedente o injusta una condena, lo que minaría en sus cimientos todo el orden jurídico social; que la sentencia recurrida, al desestimar la demanda de los recurrentes, no dar valor al fallo de la Audiencia Provincial de Bilbao, que ni siquiera recoge ni comenta, amparándose en la doctrina de que los hechos juzgados en el orden penal pueden tener distinta valoración en el orden civil, aplica indebidamente esta doctrina y deja de aplicar la contenida en las mismas sentencias respecto a cuando se trata de fallo condenatorio; con lo que es doble la infracción cometida, por error al interpretar la primera parte de esa doctrina y por no aplicación de la segunda, reiteradamente proclamada como excepción, salvedad o limitación de aquélla: ello imponía el más absoluto respeto al primer resultado de la sentencia recaída en aquella causa y en el que se declaran probados los hechos siguientes: «El actualmente procesado, Raimundo Libano Berbejillo, fue nombrado por la «Sociedad Anónima Banco de Bilbao» apoderado suyo para regentar la sucursal establecida en Algorta, con amplias facultades para toda clase de operaciones bancarias consignadas en el poder otorgado el 20 de julio de 1929 ante el Notario que fue de Bilbao don Francisco de Santiago Marin, inscrito en el Registro Mercantil de la provincia, el cual fue revocado por escrituras de 15 y 28 de diciembre de 1942, autorizadas por el No-

tario de Bilbao señor Alvarez Robles, inscritas en el Registro Mercantil el 30 de dicho mes y año. En ejercicio de sus funciones como apoderado del Banco y director de dicha sucursal, abusando de la confianza que el cargo le brindaba, el procesado desarrolló otro tráfico particular de las mismas negociaciones de banca-con ánimo de lucro... De ese modo, el procesado realizó concretamente diversas operaciones con un mismo y único propósito doloso, es decir, con el de apropiarse de dinero que se le entregaba para el Banco y que no llegaba a poder de éste... siendo tales operaciones las siguientes:

Primera. Doña María Teresa Aurrecoechea Larrazabal le entregó como director de la sucursal del Banco en Algorta, y en el despacho de la misma, la suma de 10.000 pesetas para que le comprase unos valores del Estado... habiéndose apropiado de los fondos así recibidos.

Segunda. En las mismas circunstancias, doña María Isabel y doña María Teresa Vitores Aurrecoechea entregaron al procesado 14.500 y 10.000 pesetas, respectivamente con el propio fin de compra de valores por el Banco... Por su parte, doña Aurora Vitores Aurrecoechea entregó al procesado otras 15.000 pesetas con el mismo fin y en idénticas circunstancias, y el procesado, que no adquirió los valores ni los depositó en el Banco, se ha apropiado para sí de los importes respectivos.

Tercera. Con el mismo propósito dijo a doña María Amann que la interesaba invertir sus fondos en las operaciones bancarias del establecimiento que regentaba, Banco de Bilbao, obteniendo de ella varias cantidades, que en 1. de octubre de 1940 ascendían a 110.000 pesetas; pero en lugar de invertir las efectivamente en las operaciones bancarias para que se entregaban, fueron apropiadas por el procesado.

Sexta. Don Victoriano Fano, hoy fallecido, del que es heredera doña Juliana Gurruchaga Otamendi, entregó al procesado 10.000, 40.000 y 30.000 pesetas para su inversión en unas imposiciones a plazos en el Banco de Bilbao. El importe no devuelto asciende, después de algunos pagos a cuenta verificados por el procesado, a 71.320 pesetas, de las que se apoderó Raimundo Libano.

Séptima. Julian Alonso San Martin entregó al procesado, para su ingreso en una imposición a plazos del Banco, la cantidad de 6.000 pesetas, y el procesado se apropió de su importe.

Octava. Victor Alonso Santillana le entregó 12.000 pesetas para que adquiriera el Banco unos valores del Estado, y después se le devolvieron algunas sumas, hasta quedar reducida su inversión a 5.300 pesetas, de las que se apropió el procesado por no haber formalizado ni la compra de los valores ni operación alguna en el Banco a nombre del interesado.

Novena. Fidel Rasillo Pérez le entregó 16.500 pesetas para un depósito voluntario en el Banco, verificándolo así el procesado, pero después entregó otras sumas hasta completar 30.000 pesetas, con lo que de ser invertidas en la compra de valores por el Banco, fueron designadas por el procesado a sus negociaciones particulares.

Décima. De don Bonifacio Zárate Eguia obtuvo Raimundo Libano la suma de 15.000 pesetas para invertir las, a propuesta de aquél, en la compra de unas cédulas del Banco Hipotecario de España, que sería hecha por el Banco de Bilbao, y más tarde, y también a instigación de Libano, el propio Bonifacio Zárate le entregó otras 59.108 pesetas para el mismo fin, siéndole devueltas 10.000 pesetas, con lo que su crédito asciende a 44.108,95 pesetas, de las que se ha apropiado Libano por no haber verificado en ningún mo-

mento la compra de los valores ni las operaciones bancarias prometidas.

Undécima. Raimundo Libano obtuvo de Marcela Aurrecoechea Larrazabal la cantidad de 34.000 pesetas para la compra por el Banco de unos bonos del Tesoro, y habiéndole devuelto parte de su entrega, quedó ésta reducida a 23.500 pesetas, de las que se apropió Raimundo Libano sin haber verificado nunca la compra ni el depósito de los bonos de referencia.

Doce. El procesado, haciendo creer a Pedro Echeandia Basterrechea que se invertían sus fondos en una operación propia del Banco de Bilbao, obtuvo de él 7.265,03 pesetas, cantidad que fué apropiada por el procesado sin haber concertado con dicho Banco la operación.

Trece. Julian Muñozguren Goitia entregó al procesado, para su inversión en operaciones especiales y de corresponsalia del Banco de Bilbao, 32.500 pesetas; pero esas operaciones eran imaginarias, y el procesado se apropió de todos los fondos así recibidos.

Quince. De la misma manera que en el caso del apartado trece, la familia Zumalacárregui Ansoleaga entregó al procesado en total 654.500 pesetas, haciéndole creer que se trataba de operaciones muy especiales del Banco de Bilbao. De todas esas sumas se apropió el procesado para sus negocios particulares, por no haber existido nunca las operaciones de que hablaba.

Dieciséis. José Antonio Libano Orube entregó al procesado importes hasta cubrir la cifra de 110.000 pesetas para invertir las en las mismas negociaciones que los anteriores, haciéndose por Raimundo Libano iguales indicaciones y apropiándose en definitiva de los fondos recibidos por no haber concertado nunca las operaciones deseadas.

Dieciocho. Don José María Onandia, tenedor de un cheque por 50.000 pesetas, se lo entregó a Raimundo Libano, en la inteligencia de que seguía siendo director del Banco de Algorta, y para ingresar el importe en su citada cuenta, del que se apropió Raimundo Libano, destinándolo a sus propios negocios.

Veinte. Don José Arrate Zaldúa entregó al procesado 25.000 pesetas para su inversión en las mismas operaciones especiales del Banco de Bilbao, pero sin que existieran nunca tales operaciones, por cuanto el procesado se apropió de los fondos así percibidos.

Veintiuna. Doña Anunciación Allende San Sebastián había entregado al procesado diversas sumas para su inversión en las mismas operaciones especiales. El procesado le hizo creer que se trataba de operaciones del Banco de Bilbao, pero éstas no existieron en realidad, habiéndose apropiado el procesado de 16.500 pesetas.

Veintitres. Doña Joaquina Perucho y Navarri Feliz entregó a Raimundo Libano, como director del Banco, unos títulos de la Deuda para su canje, encargándole que el importe lo invirtiera en otros valores también de la Deuda; pero en ningún momento se formalizó la compra de los valores ni su depósito en el Banco de Bilbao. La cantidad así obtenida de la interesada, después de algunas devoluciones hechas a la misma, asciende a 51.377,18 pesetas.

Veintinueve. Don Anceto Cajigas Fresnedo había remitido, para su obono en la cuenta corriente y libreta que tenía en el Banco de Bilbao en Algorta, así como valores depositados que mandó vender, de cuyo importe, por 55.490,63 pesetas, se apoderó el procesado.

Que el considerando cuarto de la repetida sentencia dice así: «...en el presente caso, la responsabilidad civil a cargo del procesado como inherente a su responsabilidad criminal, viene a favor del Banco de Bilbao, que es el verdadero perjudicado, pues por abusar el procesado de

su situación en dicha entidad ésta ha de hacer frente a la obligación de indemnizar a las personas que a la misma confiaron sus caudales en la persona del director de la sucursal de Algorta, y que no llegaron a poder del Banco por la deslealtad de dicho director, el procesado, que el propio Banco había nombrado, y al que habían conferido poderes que fueron empleados para defraudar el mismo Banco, por cuyas razones éste ha de ser absuelto de las peticiones que se le han formulado en esta causa, atribuyéndole el carácter de responsable civil subsidiario, pues su responsabilidad civil es directa como deudor principal, ya que, según se deja apreciado en los precedentes considerandos, los interesados no contrataron sino con el Banco en la persona del director de Algorta, estimando el recurrente que, después de esto, no podrá prevalecer el único fundamento de la sentencia recurrida de que no consta en modo alguno que los interesados contrataran con el Banco de Bilbao ni que el señor Libano obrase en representación de la entidad demandada en sus relaciones mercantiles con los actores como apoderado de dicha Sociedad.

Y quinto. Comprende en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, por cuanto la sentencia recurrida incurrió en error de hecho y de derecho resultante aquel de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador, al apreciar que los documentos en que los demandantes basaban su acción se hallaban expedidos por la Banca «Libano Hermanos», sin más excepción que los referidos a Agustín Martín López y a José Barredo, respecto de quienes únicamente estima o acoge la acción ejercitada, negando el recurrente que, en efecto, hay, cuando menos, otros tres demandantes que se hallan en el mismo caso que los tres citados; que así en la certificación acompañada con la demanda de la sentencia y actuaciones sumariales aparece testimoniado en último lugar y como obrante al folio 524 del sumario, traído después a los autos, folio 425 de los mismos, y cuya legitimidad fue reconocida en la prueba pericial caligráfica el documento del tenor literal siguiente: «He recibido de doña María Amann y Martínez de las Rivas, viuda de Orendain, la suma de 110.000 pesetas, que me entrega voluntariamente para atender a imposiciones que dicha señora me ordena. Y para su resguardo, expido el presente en 1 de octubre de 1940. (Raimundo Libano, (Rubricado). — Algorta. — Son 110.000 pesetas (ciento diez mil pesetas); que como se ve, este documento, contra lo que sostiene la sentencia, no fue expedido por «Libano Hermanos», sino simplemente por Raimundo Libano, que la propia sentencia reconoce era en aquella fecha director de la sucursal del Banco de Bilbao en Algorta; con vista de ese documento, la sentencia de la Audiencia de Bilbao lo acogió con el número tercero en la declaración de hechos probados de dicha sentencia; y por lo tanto es evidente el error de la Audiencia de Burgos al no exceptuar el crédito de la señora Amann, de los que supone expedidos por la Banca Libano Hermanos y hallándose aquél suscrito exclusivamente por Raimundo Libano, director del Banco en la sucursal de Algorta, así como error de derecho con infracción del artículo 1.225 del Código Civil, que atribuye a los documentos privados reconocidos legalmente el mismo valor que a la escritura pública que a tenor del artículo 1.218 hace prueba en cuanto a las declaraciones que hubiesen hecho sus otorgantes, o sea en este caso que Raimundo Libano recibió siendo director de la sucursal del Banco de Bilbao en Algorta, de doña María Amann la suma de 110.000 pesetas para atender a las imposiciones que dicha señora le ordenara y de la que aquél se apropió; que análogamente, con el escrito

de demanda y como documentos números ocho al trece se presentaron cinco letras de cambio expedidas por el demandante y hoy recurrente doña Juliana Gurruchaga a la orden del Banco de Bilbao y fechadas las dos primeras en Algorta a 9 de noviembre de 1942, en las que consta al dorso de las mismas la estampilla en tinta que dice: «Recibimos Banco de Bilbao, Algorta», y en otras: «compensado Banco de Bilbao, Algorta»; es decir que doña Juliana Gurruchaga era cliente del Banco de Bilbao en Algorta, cuya sucursal dirigía Raimundo Libano, o sea que se encontraba en el mismo caso que José Barredo, a quien la sentencia ha exceptuado de la absolución de su demanda al Banco de Bilbao; y lo propio ocurre con don Anticeto Cajigas, al que se refieren los documentos obrantes a los folios 376 a 387 del sumario y que son, respectivamente: una póliza de fecha 24 de junio de 1935, autorizada por el Agente de Cambio y Bolsa don Juan de Urbe, en la que se lee textualmente: «El Banco de Bilbao, por cuenta de don Anticeto Cajigas, ha comprado por intervención del Agente de Cambio y Bolsa que suscriba, pesetas nominales 6.000 en 12 obligaciones de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya.» Otra póliza fecha 3 de julio del mismo año 1935 autorizada por el Agente de Cambio y Bolsa J. Sagarminaga, en la que igualmente consta que el Banco de Bilbao, por cuenta de Anticeto Cajigas, ha comprado 10 obligaciones de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya. Un recibo o resguardo del Banco de Bilbao fecha 9 de octubre de 1939 suscrito en Algorta por el cajero R. Libano, abonando con cuenta corriente, valor día siguiente habil, a don Anticeto Cajigas Fresneda pesetas 3.500, que ha entregado el día de hoy. Una relación de operaciones en la cuenta número 1.338, a nombre de don Anticeto Cajigas Fresneda, con cuatro sellos del Banco de Bilbao en el anverso y otros cinco en el reverso, firmado el documento por Banco de Bilbao, p. p. R. Libano. Y una relación de remesas efectuadas por la Naviera Levantina a nombre de don Anticeto Cajigas Fresneda y para abonar en su cuenta corriente en la sucursal del Banco de Bilbao en Algorta; que en vista de estos documentos, no cabe, pues, desconocer que el recurrente don Anticeto Cajigas era cliente del Banco de Bilbao, que la sentencia condenatoria de Libano le incluyó con el número 29 del resultando de hechos probados en estos términos: «En abril de 1942 el tan repetido procesado se apoderó de 55.490 pesetas 73 céntimos, que Anticeto Cajigas Fresneda había remitido para su abono en la cuenta corriente y libreta que tenía en el Banco de Bilbao en Algorta y también del producto de unos valores que allí depositados mandó vender»; que en conclusión, la sentencia recurrida, al no apreciar debidamente todos esos documentos que imponían el reconocimiento de los créditos de estos tres recurrentes, por lo menos no se acreditaban con papeles emitidos por Libano Hermanos, lo que imponía la misma estimación excepcional hecha a favor de Agustín Martín y de José Barredo, ha incurrido en error de hecho al apreciar las pruebas relativas a estos créditos y en error de derecho con infracción de los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil, que obligaban a dar a aquellos documentos plena eficacia en orden a su contenido:

VISTO, siendo Ponente para este acto procesal el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarlos;

CONSIDERANDO que los principios sobre que descansa la figura jurídica del «Institor» o factor mercantil como una forma del mandato permanente y general del comerciante, contenidas en los artículos 281 al 291 de nuestro Código de Comercio, pueden sintetizarse del modo siguiente: a) capacidad necesaria para obligarse; b) poderes de representación de

su principal por cuya cuenta y en su nombre haga el tráfico; c) actuación dentro de los límites de los poderes conferidos, esperando en todos los documentos que suscriba que con su poder y a nombre de sus mandantes (contemplado dominus) se vinculará a éstos con terceros contratantes cuando obra dentro de los límites de las facultades recibidas; e) por excepción, y con el fin de proteger a los terceros de buena fe, el factor obliga también al comerciante cuando notoriamente pertenece a una Empresa o Sociedad conocidas y los contratos inciden e recaen sobre el giro, tráfico o actividad propia del establecimiento; y f) el actor a nombre de otra persona, expresándolo así, el factor sólo obliga a ésta, pero no al principal, salvo en todo caso ratificaciones en términos convenientes.

CONSIDERANDO que la Sala de Instancia en la resolución que recurrida desestima las pretensiones de los actores, excepto por lo que respecta a los créditos de los señores Martín y Barredo, con el argumento de que el fallo de que no consta en modo alguno que en las operaciones en que figuraba la Banca Libano Hermanos se hizo en representación de la Sociedad demandada (según considerando) y no desprenderse del conjunto de las pruebas practicadas en los autos civiles que el señor Libano obrase en nombre y representación del Banco de Bilbao en sus relaciones mercantiles con los demandantes como apoderado de dicha Sociedad, con la excepción dicha (cuarto considerando), hallándose expedidos los resguardos de valores, entregas de cantidades, abonos y demás a favor de los accionantes por la mencionada Banca Libano Hermanos, impugnándose en el primero de los motivos de este recurso, al amparo formal del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento, por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas al estimar ya Tribunal «a quo» que don Raimundo Libano Berbujillo no obra o actuó en nombre y representación del Banco de Bilbao; motivo que debe desestimarse, porque por lo que respecta al pretendido error lo hecho se cita como documentos auténticos los poderes de representación conferidos a dicho señor por su principal, su revocación y los suscritos por él, adverbado pericialmente después de su muerte, juntamente con varias diligencias sumariales, todos los que ya fueron examinados por la Sala y por sí mismos no revelan una verdad evidente a la afirmada como premisa del fallo, y porque el acusado error de derecho, los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil, que se dicen violados, no fueron desconocidos al resolver los problemas planteados, ya que no ignoró en ningún momento la sentencia los poderes de representación y la fuerza o valor en juicio de los documentos privados a que se alude:

CONSIDERANDO que el segundo motivo, arraigado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, acusa la violación por inaplicación del principio de derecho sancionado por la jurisprudencia de esta Sala, según el cual se prohíbe obrar en contradicción con los propios actos, alegándose que la sentencia recurrida al absolver al Banco demandado por entender que no se ha demostrado que las relaciones mercantiles entre el señor Libano y los hoy recurrentes afectaran a aquél, citándose como actos propios del Banco la carta de 22 de diciembre de 1942 reclamando de su mandatorio en la sucursal de Algorta una relación nominal, lo más exacta posible, de las personas interesadas en el asunto, importe de las cantidades correspondientes a cada una y el empleo que le haya dado el destinatario de la circular; la declaración de don Víctor Artola, Director general del Banco de Bilbao, afirmando que el repetido señor Libano, faltando a sus deberes, venía recibiendo fondos de la

clientela y de otras personas, los que, en lugar de ingresarlos en la caja del Banco, figuraban depositados a nombre de una titulada Banca Libano Hermanos; y el hecho de que el Banco se mostró parte en el sumario y acusó a Libano, sin estimar delictivo nada de lo que había realizado, constituyendo la sentencia de la jurisdicción represiva; motivo que también debe rechazarse, ya que por el defecto formal de que adolece, por no alegarse el principio de derecho como subsidiario a falta de ley y costumbre, ya en el fondo, dado que los actos propios que vinculan a una parte deben revelar por sí mismos declaraciones de voluntad en el sentido de obligarse frente a otro en términos inequívocos, expresos o tácitos concluyentes, voluntad que no se infiere de los atribuidos al Banco de Bilbao en esta segunda impugnación:

**CONSIDERANDO** que incardinado en igual norma procesal, el tercero de los motivos denuncia la infracción, por no aplicación, de los artículos 281, 283, 284, 288 y 233 del Código de Comercio, invocados en la demanda; mas se desconoce —y esto hace sucumbir el motivo— que la Sala de instancia aplicó y dejó de aplicar las normas atinentes a los hechos que ella misma declaró probados o no demostrados en el proceso, y ahora se pretende por la recurrente hacer supuesto de las cuestiones fácticas, al estimar que deben imperar los citados artículos en hipótesis que sólo por su personal criterio aduce acreditadas en el pleito, en contra del superior y decisivo del órgano jurisdiccional, que debió prevalecer en casación mientras no se combatía con eficacia el error del Tribunal:

**CONSIDERANDO** que la tesis de la ineficacia de la sentencia penal en el juicio posterior seguido ante la jurisdicción civil, planteada de antiguo por la doctrina científica, e invoca aquí en el cuarto motivo—también protegido por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Ritos—en el sentido de que la Sala «a quo» al negar eficacia y no tener en cuenta en su sentencia la de la Audiencia Provincial de Bilbao de 18 de enero 1950, infringe, por errónea interpretación, la doctrina que aplica, pues—se añade—que para el caso de autos establece una excepción, que impedia la absolución de la parte demandada, sin que exista precepto legal que prohíba en todo caso acoger la cosa juzgada penal; pero es lo cierto que la sentencia recaída en el proceso represivo es absolutoria del Banco en concepto de responsable civil subsidiario del encartado, y las resoluciones de esta clase no vinculan a los Tribunales del orden civil como las condenatorias, y además no se tiene presente que, en general, ambas jurisdicciones, civil y penal, son independientes en sus respectivos discernimientos y valoración de las pruebas, sin incurrir, no obstante, en contradicciones respecto a los hechos básicos de ambos fueros, y sobre todo, la excepción de cosa juzgada que aquí se postula precisa, y es de rigor formal, alegarse por la vía del número quinto del artículo 1.692 de la Ley de Trámites, jamás por la del primero en que se apoya:

**CONSIDERANDO** que de nuevo el último motivo—quinto del recurso, formulado con la misma sede ritual que su congénere el primero—vuelve a combatir la sentencia atribuyéndole error de hecho y de derecho al apreciar que los documentos en que los demandantes basan sus acciones se hallan expedidos por la Banca Libano Hermanos, sin más excepción que los correspondientes a don Agustín Martín López y don José Bareño, pues cuando menos existen otros tres demandantes que se hallan en el mismo caso que dichos señores; invócanse como auténticos los documentos ya examinados por la Sala y que por sí mismos no patentizan el error de hecho que se le atribuye, y se reitera, para hacer valer el de derecho, lo pre-

ceptuado en los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil, en orden a la fuerza probatoria de los documentos públicos y de los privados reconocidos legalmente, sin advenirse en el motivo y su argumentación dialéctica que el Tribunal sentenciador examina el problema en el tercero de sus considerandos y extrae sus conclusiones de toda la prueba practicada en el pleito, por lo que asimismo débese desestimar este motivo final, y con él todo el recurso, tanto más cuanto que las sentencias de 17 de diciembre de 1956 y 9 de febrero último, citadas por el recurrente en el acto de la vista, no resuelven en casación supuestos de hecho absolutamente iguales a los que la Sala de instancia declaró probados para pronunciar su condena en dos de ellos:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por doña Teresa Aurrecoechea Larrazabal, don Victor Alonso Santillana, don Julián Muñozguren Goitia, don Pedro Echeandia Basterrechea, don José Antonio Libano Orube, don José María Villa Onaindia, don Fidel Rasillo Pérez y su esposa, doña Josefa Cueto; doña María Luisa Zumalacárregui, asistida de su esposo, don Juan Francisco Libano; doña Marcela Aurrecoechea Larrazabal, doña Aurora, doña Isabel y doña María Teresa Vitores Aurrecoechea, don Tomás Zumalacárregui Larrea y su esposa, doña Fidelia Ansoleaga Aldecoa; don Carlos María Zumalacárregui Larrea, doña María Ansoleaga Aldecoa, don Julián Alonso San Martín, don Aniceto Cajigas Fresno, doña Juliana Gurruchaga Otamendi, asistida de su marido, don José Manuel Lasa Urizabe; don Amadeo Larrinaga Isasi, como apoderado de doña Joaquina Perucho y Navarri-Feliu; doña Anunciación Allende San Sebastián, asistida de su marido, don José Uranga Bilbao; doña María de los Dolores Amann y Amann, asistida de su esposo, don Manuel Uribe Echevarría; don José Arrarte Zaldúa, don Bonifacio Zárate Eguía, por sí y en representación de su hijo menor don Juan Jesús Zárate Maruri, y don Jaime y don Homero Zárate Maruri, contra la sentencia que en 28 de junio de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; imponemos las costas procesales aquí causadas a los recurrentes, estimados como una sola parte; y librese a dicha Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martín-Veña.—Francisco Eyre Varela.—Francisco R. Valcarce.—Manuel M. Cavanillas.—Antonio de Vicente Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarce, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

\* \* \*

En la villa de Madrid a 30 de septiembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Logroño, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por don Juan Cruz Modrego, industrial y vecino de Logroño, contra don Ricardo Alvarez Trevijano, mecánico y vecino de Madrid, y hoy por su fallecimiento contra su viuda, doña Angela María Bonell, por sí y como representante legal de sus hijos menores Angela, Carmen, Esperanza, María de la Soledad, Rosario y

Ricardo Alvarez Maria, todos vecinos de esta capital, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Julián Zapata Díaz y defendido por el Letrado don Luis Bourgón; no habiendo comparecido ante este Tribunal el demandante y recurrido;

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 25 de febrero de 1958 el Procurador don Luis Saez-Benito Sánchez, en nombre y representación de don Juan Cruz Modrego Muro, cedió ante el Juzgado de Primera Instancia de Logroño, demanda contra don Ricardo Alvarez Trevijano, alegando como hechos:

Primero.—Que el actor, señor Modrego, es propietario-arrendador del local planta baja de la casa número 14 de la calle de Huesca, de Logroño.

Segundo.—Que la mencionada planta baja propiedad del actor, fué arrendada mediante contrato de arrendamiento verbal, al demandado, don Ricardo Alvarez satisfaciendo éste actualmente, en concepto de renta, la cantidad de 200 pesetas mensuales, lo que supone una cantidad de 2.400 pesetas de renta anual, que se hacía notar a efectos de cuantía.

Tercero.—Que referida planta fué arrendada al demandado Sr. Alvarez para que fuese dedicada —como en el principio así lo hizo dicho arrendador— a fábrica de tinta; que actualmente, aunque hace muchos años que el señor Alvarez no ocupa la planta baja mencionada, ni desarrolla actividad industrial alguna en Logroño, figura matriculada en la contribución industrial del municipio de Logroño, en el epígrafe 662, «Fábrica de tintas», con cuota de 576 pesetas.

Cuarto.—Que como se ha anticipado en el anterior hecho, el demandado, señor Alvarez, hace muchos años que no ocupa la planta baja a que se ha hecho referencia en los hechos anteriores, y el estado de total abandono en que se encuentra el local se aprecia a todas luces en la copia de la fotografía que adjuntaba, y con su sola contemplación se daría el juzgador idea exacta de la impresión, descripción y conclusión de no uso del local objeto de litis, recogidas en el acta de notoriedad extendida por el Notario de Logroño don José González del Castillo, que también acompañaba; que, en efecto, es lo cierto, y así da fe de ello el susodicho Notario detallando en su diligencia de personación, que en la fachada del local, planta baja de la casa número 14 de la calle de Huesca, al ser contemplada en su parte exterior, no aparece letrero, placa, rótulo o indicación alguna con la que se dé a entender al público que allí se realiza actividad mercantil o industrial; no existe, pues, este elemento de la publicidad, tan básico y sencillo, que en todo establecimiento que se dedique al comercio o la industria es imprescindible; sigue el Notario en el acta de notoriedad acompañada, describiendo con absoluta fidelidad y riqueza en detalles, el estado deplorable en que actualmente se encuentra el repetido local, tanto exterior como interiormente, y a lo largo de su redacción ha de emplear el Notario casi constantemente los vocablos «parece ser», «habrá existido», «parece indicar», ya que, tanto en su exterior como en su interior todo está destrozado, derruido o a medio derruir, cubierto de polvo y suciedad y en un estado tal de abandono que hasta se hace imposible la descripción de su configuración.

Quinto.—Que tal estado de abandono, no ocupación y cierre a todos los efectos data de ocho o nueve años atrás; que siendo la no ocupación, así como el cierre de un local destinado a negocio o industria, un hecho tan ostensible, las personas que vivan o tengan su ocupación cerca de la planta baja en litis, pueden atestiguar, con toda certeza y seguridad, si, efectivamen-

te, en ella se efectúa alguna actividad, cualquiera que sea, o si, por el contrario, está cerrada y sin ocupar hace mucho tiempo; que a este fin, interrogado don Angel Martínez, quien, por tener su taller desde hace más de veinte años, en la calle en que está sito el local en cuestión, sabe y puede decir si son ciertos los particulares que interesan, responde al Notario —que le hizo las preguntas— que dicha planta está cerrada y en el estado de suciedad y abandono que pueden comprobarse a través del hueco que dejan los cristales rotos de la puerta, desde hace unos ocho o nueve años; habiéndose ejercido antes del cierre el negocio de fabricación de tintas por don Ricardo Álvarez Trevijano, que marchó a vivir a Madrid hace dicho tiempo, poco más o menos; e igualmente, por los mismos extremos, fueron interrogados doña Rafaela Martínez Ibarreta y don Evodio Alonso Martínez, vecinos en la misma calle desde hace más de diez años, y que responden en el mismo sentido; que todas estas declaraciones aparecen recogidas en el acta de notoriedad que acompañaba, y por otro lado, y como otra prueba más, ratificando esta no ocupación, se aporta un certificado en el que se hace constar que, apareciendo como abonado el demandado señor Álvarez Trevijano en el local objeto de litis, al servicio de aguas potables del Ayuntamiento de Logroño, no se ha podido efectuar la lectura del contador durante 46 trimestres consecutivos, por encontrarse cerrado el local, y también dejaba señalados los archivos de las electras de «Recajo» y «Salto del Cortijo», para que, en su momento expidan el correspondiente certificado de no consumo de fluido eléctrico en este local durante mucho tiempo.

Sexto.—Que el hecho de la no ocupación y cierre de la repetida planta baja se confirma igualmente con la ausencia de Logroño de su arrendatario, señor Álvarez Trevijano, ya que este señor se encuentra residiendo fuera de Logroño desde hace muchos años, que así lo exponen los testigos indicados en el hecho anterior, apreciando esta manifestación, recogida en el acta de notoriedad que se ha mencionado, y se acompaña también certificado del Delegado del Instituto Nacional de Estadística de la provincia de Logroño, acreditativo de que el demandado, don Ricardo Álvarez Trevijano, no figura inscrito en las listas electorales de dicha capital de 1955, último censo electoral confeccionado, ni en los apéndices de rectificación de 31 de diciembre de 1956.

Séptimo.—Que para el pago de la renta del local de negocio que nos ocupa, el demandado tiene designado en Logroño a un tal Félix Tricio, a quien jamás ha reconocido el actor ni reconoce otro carácter que el de un mero encargado de satisfacer las cantidades que en concepto de renta viene devengando el local de negocio en cuestión, y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia declarando que el demandado, don Ricardo Álvarez Trevijano, no tiene derecho a la prórroga obligatoria del contrato de arrendamiento que con don Juan Cruz Modrego le vincula, y, en su consecuencia, lo declare resuelto y se condene a dicho demandado a desalojar y poner a disposición del mencionado arrendador el local planta baja de la casa señalada con el número 14 de la calle de Huesca, de Logroño, con apercibimiento de lanzamiento si no lo efectúa dentro del plazo legal y con expresa imposición de costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado, don Ricardo Álvarez Trevijano, se personó, en los autos representado por el Procurador don José Francisco Cobo Francia, el cual, por medio de escrito de fecha 17 de abril de 1958, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que se supone cierto el con-

tenido del correlativo del escrito de demanda, y los restantes hechos verificados en aludido escrito, en cuanto se opongan o contradigan a los que pasaba a consignar, se rechazan terminantemente.

Segundo. Ciertamente también que la planta baja de la casa número 14 de la calle de Huesca, de Logroño, fue arrendada al demandado, en los primeros meses del año 1943, mediante la formalización del oportuno contrato verbal de arrendamiento, satisfaciendo en la actualidad y en concepto de alquiler o renta, la cantidad mensual de doscientas pesetas.

Tercero. Que es totalmente inexacto que el demandado haya dejado nunca de dedicar los locales objeto de arrendamiento al destino pactado, o sea, «Fabricación de tintas»; el señor Álvarez Trevijano, desde el año 1943, fecha en la que trasladó su industria de 11 de junio número 3, a los locales antes citados, hasta el día de la fecha, sin interrupción alguna, viene dedicándose a la actividad industrial señalada, satisfaciendo por ello el pago de la correspondiente cuota de Contribución Industrial, tarifa tercera, epígrafe 662, de la vigente Ley de Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, así como la correspondiente al Impuesto Industrial establecido por Ley de 29 de junio de 1911, y en corroboración de dichos extremos, aparte de aceptar el contenido de la certificación aportada de adverso bajo el número 3 de los documentos unidos a su escrito de demanda, se acompañan los recibos de Contribución Industrial correspondientes a los cuatro trimestres del año 1957 y primero del 1958 y los dos relativos al pago del mencionado Impuesto Industrial a la Cámara Oficial de Industria y Comercio de Logroño.

Cuarto. Que se rechaza terminantemente la deducción que el actor extrae del hecho de la ausencia del demandado, desde hace varios años, de la ciudad de Logroño, máxime tras reconocer, como reconoce, que sigue satisfaciendo las pertinentes cargas tributarias derivadas de actividad industrial que desarrolla, el demandado, como se corrobora con la documentación referida, ejerce la industria de fabricación de tintas en el local objeto de arrendamiento, y si bien es cierto que no reside en dicha ciudad, por tener su domicilio en Madrid, no es menos cierto que su industria sigue funcionando hallándose al frente de la misma en calidad de empleado-encargado, con amplias facultades de dirección y administración, el vecino de Logroño don Félix Tricio Pérez, quien desde el primer día en que se instaló la fábrica que nos ocupa, bajo la denominación comercial de «Productos Rialtre», ha desempeñado aludido empleo y además el de distribuidor exclusivo para toda España de los productos elaborados en la tantas veces citada industria; que es de destacar que la naturaleza de la industria ejercida por el demandado posee unas características especialísimas en lo que respecta a su funcionamiento y régimen o género de actividad; en efecto, la fabricación de tintas no requiere ni el empleo de mano de obra abundante (normalmente basta con la que proporciona el señor Tricio Pérez), ni, por otro lado una dedicación absorbente y absoluta al negocio, puesto que su elaboración se realiza y debe realizarse (por así aconsejarlo la técnica y demostrarlo la experiencia) en grandes cantidades y de una sola vez, para un periodo de tiempo que, lógicamente, se halla subordinado a la demanda del producto en el mercado; que por ello, pues, al fabricarse cantidades que oscilan, de acuerdo con el mercado, entre los diez y veinte mil litros de una sola vez—suficientes para un lapso de tiempo considerable—el señor Álvarez Trevijano no necesita residir en Logroño, salvo que, contingencias anormales en el desenvolvimiento o marcha del negocio lo requieran; máxime teniendo en cuenta la simplicidad de un género de actividad industrial que, como el

expuesto, una vez fabricado el producto no requiere ningún complicado mecanismo burocrático que, como se ha indicado, desempeña cumplidamente el señor Tricio Pérez.

Quinto. Que tras lo expuesto y sin perjuicio de rebatir las fantásticas deducciones del actor en base a dos elementos de prueba judicial, los aportados bajo el número 4 y 5 de su escrito, es obvio y evidente que la industria que nos ocupa funciona y sigue funcionando, ya que, sin perjuicio de las demás pruebas que en momento procesal oportuno se practiquen a tal fin, lo corroboran los justificantes del suministro a diferentes clientes (Librería Isidoro Ochoa, Vda. de Santos Ochoa, J. Jalón Madrid, Banco Bilbao, etc.), de los oportunos pedidos de tinta en el periodo de tiempo comprendido, precisamente, entre el 3 de octubre de 1956 y el día 16 de marzo del año 1958.

Sexto. Que a través de los hechos cuarto, quinto y sexto del escrito de demanda, como precedentemente se ha indicado, el actor, haciendo gala de una imaginación sin límites, pretende convertir el contenido de un acta notarial y elevar una fotografía, nada menos que a la categoría de «presunciones juris et de jure», ante las cuales no cabe, a su entender, prueba alguna en contrario; que tal hipótesis, por chocar abiertamente con la realidad y el más objetivo sentido jurídico, no puede resistir un sereno análisis; efectivamente, el Notario, en el acta que nos ocupa, como en todas las que levanta a requerimiento de cualquier parte, para reflejar la existencia de un hecho, da fe de lo que ve o le manifiestan, pero jamás puede ni lo hace sentar afirmaciones de la naturaleza que pretende el demandante, puesto que a su juicio con el contenido de esa sola acta se halla plenamente demostrada y sin posibilidad de rebatir la situación que intenta defender; que en la pertinente diligencia de reconocimiento judicial podrá apreciar cuán evanescente es la tesis sostenida por el contrario, aun a pesar de las manifestaciones en repetida acta de unos «testigos» tan solícitos y obedientes, que, chocando abiertamente con el humano proceder en estos casos facilitan una serie de apreciaciones subjetivas, desvirtuadoras de una realidad de más de quince años de actividad industrial, que demuestran todo lo contrario; que por otro lado, la infanzila consecuencia de la inexistencia de rólulo que se extrae, no necesita comentario alguno, sobre todo si se tiene en cuenta que la única propaganda que necesita un producto es su calidad, aparte de seriedad comercial de la industria que lo elabora, y por último, la estética o limpieza del local objeto de esta litis, tanto en su aspecto exterior como en el interior visible desde la calle, no es el mejor termómetro para graduar la actividad desarrollada en él; además no es de extrañar que en el acto de realizarse la diligencia de requerimiento notarial, en pleno invierno, faltando los cristales de protección de la puerta de entrada—por causas totalmente ajenas al demandado, ni a su empleado e intrascendentes, por otro lado, a los efectos del presente procedimiento—, se hallase la referida entrada con polvo.

Séptimo. Que finalmente, es el propio demandante quien, aunque de una manera velada y habilidosa—no puede evitar el reconocer a don Félix Tricio Pérez cierta intervención en el asunto debatido—, ya que sabe y le consta plena y fehacientemente, que dicho señor tenía y tiene la condición anteriormente consignada de empleado-encargado, con amplias facultades de administración del demandado, y en corroboración de lo expuesto se acompañan los recibos de alquiler correspondientes a los tres primeros meses de 1958, así como hojas impresas de propaganda de la fábrica de tintas de don Ricardo Álvarez; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que desestimando la acción ejercitada

por el actor, se declare no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento del local o planta baja de la casa número 14 de la calle de Huesca, de Logroño, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante:

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte demandante tuvieron lugar las de confesión judicial del demandado, documental y testifical; y a instancia de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión judicial del demandante, documental, reconocimiento judicial y testifical; y unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia de Logroño, dictó sentencia con fecha 16 de julio de 1958 declarando haber lugar a la resolución del contrato existente entre el actor y demandado respecto de los locales de la planta baja del número 14 de la calle Huesca, de dicha ciudad, condenando al demandado al desalojo de los mismos y con imposición al mismo de las costas del juicio:

**RESULTANDO** que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandado don Ricardo Alvarez Trevijano, recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, dictó sentencia con fecha 11 de diciembre de 1958, por la que sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

**RESULTANDO** que con depósito de mil pesetas, el Procurador don Julian Zapata Diaz, en nombre y representación de don Ricardo Alvarez Trevijano, hoy sus herederos doña Angela Maria Borrell, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad Angela, Carmen, Esperanza, María de la Soledad, Rosario y Ricardo Alvarez Maria, ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Amparado en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal, por interpretación errónea del número tercero del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956; alegando que el artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos señala los casos en que el inquilino o arrendatario no tendrá derecho a la prórroga legal de su contrato de arrendamiento, y en el que lleva el número tercero determina: «Cuando la vivienda no esté ocupada durante más de seis meses en el curso de un año, o el local de negocio permanezca cerrado por plazo igual, a menos que la desocupación o cierre obedezca a justa causa»; el fallo de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, que se recurra, luego de aceptar todos los considerandos de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Logroño, dicta otro más que pretende razonar como está probado que el local arrendado por el recurrente no se usa o utiliza, pero en el mismo silencio, inexplicablemente, la existencia en los autos de unos documentos, auténticos, por haberse reconocido su eficacia y validez por las partes litigantes, obrantes a los folios 31 y 37, inclusive, de los autos, siendo éstos los recibos de la Contribución Industrial, abonados por don Ricardo Alvarez Trevijano a la Hacienda Pública por el ejercicio de la industria de «Fabrica de tintas» durante todo el año 1957 y primer trimestre del 1958, así como la correspondiente cuota anual, de ambos ejercicios, a la Cámara de Comercio e Industria de Logroño, por la propia industria, lo cual revela de modo que no deja lugar a la menor duda, que dicho señor ejercía dicha industria, pues de lo contrario se habría dado de baja en tal

contribución, ahorrándose un gasto, en ese caso innecesario; que no está probado en autos por ninguna de las partes, que el señor Alvarez Trevijano tuviera arrendado, en Logroño, ningún otro local, en el que pudiera ejercer la industria en la que estaba matriculado, y, siendo ello así, ha de deducirse que dicho local no estaba cerrado, y no era utilizado para la finalidad a que estaba destinado, tanto más cuanto que, también figuran unidos a los autos unos documentos a los folios 38 y 45, inclusive, de pedidos y facturas de tintas, por varios comerciantes de Logroño, suministrados entre los años 1956, 1957 y 1958, que han sido debidamente reconocidos por los interesados como auténticos, y si ello es así, y existen tales pruebas documentales que ponen de manifiesto que se pagaba la contribución por la industria de fabrica de tintas, y que se servían pedidos de este artículo a los comerciantes, es evidente, a todas luces, que el local se utilizaba, y que no estaba en desuso, ni cerrado; que lo que ocurre es que la fabricación de la tinta que se hacía en el local, causa del litigio, ni exigía personal, ni el consumo de fluido eléctrico, ni el de agua corriente, puesto que dado el sistema de fabricación, era preciso utilizar agua destilada o de lluvia, pero no la del abastecimiento público, y no había por qué utilizar fluido eléctrico, porque el local tenía luz natural más que suficiente para efectuar aquellas manipulaciones que dicha fabricación exigía, y, por lo tanto, no había por qué utilizar energía eléctrica, lo que sólo hubiese sido preciso de haberse fabricado el producto de noche; que tampoco requería esa actividad industrial el tener el local en uso constante y permanente y abierto al público durante un determinado tiempo, bastaba que se emplease cuando faltara el producto que en él se fabricaba, y hubieran pedidos de éste, pero en cualquier momento, y en número de horas reducido, podía, fácilmente, fabricarse gran número de kilos y tenerlos a disposición de la clientela, sin que nadie se tuviera que enterar de qué momento era aquel en que se estaba fabricando la tinta, y, por lo tanto, se utilizaba el local de negocio destinado a fabrica, sobre cuyo extremo han estado acordes los litigantes puesto que no ha sido objeto de controversia; que la industria de que se trata era una pequeña industria, y el local, realmente, era un pequeño laboratorio, en el que se trabajaba de acuerdo con las necesidades de la misma, fabricándose una tinta concentrada en la que se empleaba solamente setecientos cincuenta centímetros cúbicos de agua destilada o de lluvia, para obtener un kilo del polvo de tinta, el que se envasaba después en pequeñas bolsas con 10 gramos, y luego el usuario le agregaba un litro de agua para obtener uno de tinta, por cuya razón no hay necesidad de gastar agua potable del establecimiento municipal que la suministra; y solamente un desconocimiento del proceso de esta fabricación, por los profanos, puede dar valor a la falta del consumo de agua corriente del abastecimiento público, y del no uso de energía eléctrica, que para nada hace falta para la elaboración de la tinta que se fabricaba en el local; que resulta, pues, que para la fabricación del producto y, por consiguiente, para el ejercicio de la industria de que se trata, no es necesaria la presencia física del industrial en el local, ni el consumo de agua, ni la utilización de energía eléctrica, ni el empleo de obreros y mano de obra, ni el tener, constantemente abierto y en uso el local, ni que personas ajenas al único empleado o encargado de la fabricación presencien los trabajos que se realizan, por lo que es obvia la interpretación errónea dada por la sentencia al número tercero del artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, ya que es un hecho demostrado la existencia en el local de cuantos elementos se precisan para la elaboración del producto que en el mismo se fabrica,

que se han hecho ventas del mismo a diversos comerciantes de Logroño, en el tiempo que se dice que el local no se ha utilizado, y, que, además el arrendatario ha pagado su contribución industrial en el mismo período de tiempo, que es lo que legalmente le autoriza a la fabricación y venta del artículo fabricado, sin que puedan contradecir estos hechos los demás tenidos en cuenta por el Juzgador, porque existe además la constancia en la diligencia de reconocimiento judicial, folio 121 y vuelto de los autos, que la situación de la fachada del local es similar en su estado a la de los edificios contiguos, y que la calle está sin pavimentar y carece de aceras, lo que justifica el por qué dicho local está tan descuidado, y no se preocupó el arrendatario de poner nuevos cristales, ya que era dinero tirado, pero también consta, por la referida diligencia que dada la construcción y la separación de las tres zonas descritas—se refiere a la descripción del interior del local—si bien puede verse desde fuera el centro de las tres secciones, no es posible ver lo que se encuentra adosado al muro, por la presencia de los tabiques, hecho éste que desvirtúa en absoluto el contenido del acta de notoriedad, extendida por el Notario, para justificar que el mismo no se usa, y también las manifestaciones de los testigos que declararon en el mismo sentido, y, en consecuencia, hay que deducir que desde el exterior no podía verse si se usaba o no el local, y si en el mismo se trabaja en la industria para que fue arrendado; que por todo lo que antecede, los hechos aducidos en la sentencia recurrida producen injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal, al haber interpretado erróneamente el número tercero del artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Segundo. Fundamentado igualmente en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, injusticia notoria por infracción de Ley y de doctrina legal, al haberse aplicado en la sentencia recurrida, indebidamente, el número tercero del artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, para declarar resuelto el contrato de arrendamiento existente entre los litigantes; alegando que se ha aplicado indebidamente el precepto que se invoca, ya que para que el mismo tenga efectividad o razón de ser no ha de existir justa causa para el no uso o utilización del local en el plazo que dicho artículo señala; que si como consta en los autos, y así lo han reconocido las partes, el local arrendado por el recurrente se destinó a la industria de fabricación de tinta, extremo no discutido, y la fabricación de tal artículo no exige que necesariamente haya de estarse utilizando el local constante y permanentemente todos los días, y que basta el que algún día y a cualquier hora se lleve a cabo la fabricación del producto, si el producto está fabricado, y éste se vende a los compradores, hay una prueba evidente de que en algún momento, no determinado, se ha utilizado el local para efectuar la fabricación; y que hay producto fabricado y los elementos necesarios para su elaboración, cuando las necesidades del negocio lo reclaman, lo prueba en forma evidente e incontrovertible la diligencia de reconocimiento judicial unida a los autos a los folios 121 y vuelto, donde se consigna lo siguiente: «La segunda parte se destina a almacén, observándose la presencia de numerosos frascos grandes y pequeños del tipo de los usados para tinteros y envases de tinta que se encuentran a lo largo de las paredes, apilados en orden y en unas estanterías, diferentes cajas y envases de productos manufacturados y materias primas, en envases y botes de cristal. En el centro, una mesa, donde se halla el proceso de destilación, un envase con tinta roja y adosado al muro un lavabo que constituye el único punto de agua corriente de los citados locales. Al fondo

se encuentra el local que manifiestan se destina a la fabricación, donde se hallan tres grandes envases conteniendo agua destilada y de lluvia, sin que existan otros aparatos a la vista y en dicho lugar, un enchufe de corriente eléctrica de tensión ordinaria y no industrial; que todos estos hechos acusan bien claramente que el local se usa para el ejercicio de la industria, y que había elaborado el producto que se fabrica y los materiales necesarios y precisos para continuar la fabricación; y la existencia de otros enseres, que se describen, también justifican, acusadamente, que el local se emplea, se usa, y que desde la calle no puede apreciarse qué es lo que hay en el interior del local; y si esto es así, y la diligencia de reconocimiento judicial lo recoge, existe una prueba palmaria de que el local se halla en uso, de que se utiliza, y de que por muy abandonada que aparezca la fachada del local, debido precisamente a hallarse emplazado en una calle sin pavimentar y sin aceras, donde está de más esmerarse en su cuidado, pero cuya fachada no desdice en su estado de las de los edificios contiguos, no cabe sacar de ese hecho el que el local se encuentre cerrado o en desuso durante el transcurso de los seis meses a que se refiere el número tercero del artículo 62 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y más si se tiene en cuenta que su arrendatario no ha dejado de satisfacer ni en el año 1957, ni en el primer trimestre del de 1958, la correspondiente contribución industrial para el ejercicio de la industria que en el referido local se practica, y repetía que para la fabricación de la tinta no se precisa el uso de agua corriente, ni el empleo de la energía eléctrica, ni el de operarios que la lleven a cabo, y que puede estar fabricando con las puertas del local cerradas, y sin que los vecinos del lugar ni los que pasan por (pasen) allí tengan que ver personal alguno, toda vez que según la referida diligencia de reconocimiento judicial al fondo del local se encuentra el lugar que según se manifiesta se destina a la fabricación, donde se hallan tres grandes envases conteniendo agua destilada y de lluvia, y si esto es así, nadie puede apreciar, desde el exterior del local, si en el citado lugar, destinado a la fabricación de la tinta, se trabaja o no, y quién trabaja; que todas estas razones contenidas en la referida diligencia abonan el criterio de que en el local se fabricaba la tinta, de que para ello era preciso su uso, y que no había razón alguna para que permanentemente se estuviera fabricando el producto, siendo suficiente, cualquier día y hora para hacerlo, y, por lo tanto, no cabe la seguridad para nadie, ni nadie ha pedido declararlo, que en un momento ignorado de los testigos se estuviese trabajando en el local, y éste fuera utilizado, tanto más cuanto que existía el producto en el local y se han efectuado ventas para el consumo de los compradores, por lo que se puede concluir que había causa justa para que el local no tuviese que estar abierto en el interregno que el precepto infringido establece.

Tercero. Fundamentado en la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos por existir en la sentencia recurrida, manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditada por la documental obrante en los autos, alegando que en los autos y a los folios 31 al 37, inclusive, existen los recibos de la contribución industrial y del Impuesto Industrial, abonados por el ejercicio de la industria «Fabrica de tinta, tres tipos». Al Fisco y a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Logroño correspondientes al año 1957 y primer trimestre del 1958 de la contribución y a la cuota anual de los años 1957 y 1958, el del canon abonado a la Cámara Oficial de Comercio e Industria, que son los que legalmente habilitan a todo ciudadano para el ejercicio de una industria, documentos éstos que no se han tenido en cuenta por

el Juzgador de Primera Instancia, ni por la Sala sentenciadora de la Audiencia Territorial de Burgos al emitir sus respectivos fallos, ignorándolos en absoluto, siendo así que han sido aportados a los autos que el recurrente y admitidos por la parte actora, por lo que tienen el carácter de auténticos; que ni la certificación del Sindicato de Industrias Químicas que manifiesta no figurar en el mismo afiliado don Ricardo Alvarez Trevijano, ni el de la Delegación de Trabajo, en que se manifiesta no estar dado de alta ningún productor al servicio del citado empresario, son documentos bastantes para probar plenamente que el recurrente no ejerce la industria por la que satisface contribución ya que en el mejor de los casos, lo que pone de manifiesto es el incumplimiento de unas normas administrativas por parte del recurrente, pero en modo alguno pueden acreditar que no ejerce la industria ni que la pueda desarrollar; que la sentencia recurrida silencia en absoluto la existencia de los referidos documentos que no valora en ningún aspecto, y como los mismos existen en los autos, y no se han tenido en cuenta en el fallo, ni siquiera para desvirtuar su valor, ignorándose su importancia y trascendencia, se evidencia el error de hecho en la valoración de la prueba, que se alega en este motivo, porque si un contribuyente justifica que satisface al Estado la contribución industrial que la Ley exige, ha de tenerse este hecho en cuenta, ya que tiene un mayor valor y significado que el de figurar dado de alta en el Sindicato de Industrias Químicas, ni de que no conste como empresario o empresa en la Delegación de Trabajo, pues puede ser empresario de sí mismo, o tener concertado, un convenio de comisión mercantil con otra persona que se obligue a trabajar en la industria, como es el presente caso; que los razonamientos del fallo recurrido sólo son presunciones, y en cambio los documentos silenciados verificados son algo real, indubitable, con fuerza probatoria superior puesto que justifican un hecho cierto e irrefutable y su desconocimiento por parte del Juzgador en su sentencia denuncian el error de hecho en que se ampara este motivo de injusticia notoria en que se apoya el recurso.

**RESULTANDO** que admitido el recurso y no habiéndose personado en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, quedaron concluidos los presentes autos para sentencia.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

**CONSIDERANDO** que en las dos primeras causas del recurso, fundadas en la tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se acusa en la primera: interpretación errónea del artículo 62 de dicha Ley, y en la segunda, aplicación indebida del mismo precepto legal; pero sin alegar cuál sea la interpretación acertada, ni por qué, declarado hecho probado el cierre continuado del local arrendado durante más de seis meses dentro de un año, no se aplicó debidamente el precepto citado, al decretar por causa del cierre la resolución del contrato solicitada;

**CONSIDERANDO** que, lejos de ello, se fundan dichas causas, tratando de demostrar error en la apreciación de la prueba, que es lo alegado como causa tercera del recurso, acogida a la causa cuarta del artículo 136 indicado; por lo que sólo es útil, para los efectos del recurso, la consideración de su tercera causa expresada;

**CONSIDERANDO** que los documentos con los que se trata de demostrar el «manifiesto» error que se supone cometido en la apreciación de la prueba son los justificantes del pago de la contribución industrial y de cuotas a la Cámara de Industria y Comercio, pero ni en la sentencia recurrida se niegan tales pagos, ni la realidad de los mismos contradice en nada el hecho del cierre afirmado en la

sentencia, porque en la realidad se puede ejercer una industria sin pagar por su ejercicio contribución ni cuotas, y pagar una y otras sin ejercer la industria.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Ricardo Alvarez Trevijano, hoy su viuda, doña Angela María Bonell, por sí y como representante legal de sus menores hijos, Angela, Carmen, Esperanza, María de la Soledad, Rosario y Ricardo Alvarez María, contra la sentencia que con fecha 11 de diciembre de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y libramos a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y folio de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Baltasar Irujo.—Rubricados.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Enllo Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 30 de septiembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por doña María Nuria Oliva Iglesias, sin profesión especial, asistida de su esposo, don Luis Vila Jéner, del comercio y vecinos de Barcelona, contra don Valentín Guitart Pujol, industrial y de la misma veindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendido por el Letrado don Diego Yeste Garrido; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la demandante y recurrida, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Paulino Mensalve Flores y el Letrado don Pedro Varela Leocanda;

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 21 de agosto de 1957, el Procurador don Eusebio Lasala Pala, en nombre y representación de doña María Nuria Oliva Iglesias, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona demanda contra don Valentín Guitart Pujol, alegando como hechos:

Primero. Que la actora es propietaria de la finca urbana sita en Barcelona, señalada con los números 38 y 40 de la calle de Garcilaso, a título de heredera universal de su padre, don Domingo Oliva Gaig, y en virtud de testamento otorgado por el mismo ante el Notario de dicha ciudad don Antonio Arenas Sánchez del Río, a 16 de julio de 1949; constando inscrita dicha finca en el Registro de la Propiedad del Norte de Barcelona a nombre de la actora.

Segundo. Que por medio de contrato suscrito en 20 de marzo de 1950, entre don Domingo Oliva Gaig y el hoy demandado don Valentín Guitart Pujol, el primero arrendó a éste el local de negocio señalado de número 38 de la calle de Garcilaso, bajo precio de nueve mil pesetas anuales de alquiler, pagaderas por meses anticipados; que el local se arrendó con destino a taller mecánico, y en la actualidad y tras los diversos aumentos

y repercusiones legales, la renta que mensualmente satisface el demandado por el arrendamiento del mismo es de 850 pesetas, o sea, de 10.200 pesetas al año.

Tercero. Que era de notar que el local arrendado consta de dos plantas, a saber, los bajos, destinados propiamente a local de negocio, y el piso superior en el que se hallan las habitaciones destinadas principalmente a vivienda del arrendatario; que en el principio y siguiendo con ello el patrón-tipo de las edificaciones sitas en las antiguas barriadas de Barcelona, el inmueble constaba de la edificación propiamente dicha y un patio posterior, con salida, en el caso que nos ocupa, a la calle Oliva; pues bien, dicho patio fué cubierto por el antiguo arrendatario con lo que quedó transformado en nave para taller o almacén, quedando el resto de la edificación en la misma disposición que antes, y en tal estado fué arrendado el local al señor Guitart.

Cuarto. Que así las cosas, y transcurridos unos años desde el momento en que el señor Guitart alquiló el local de referencia concibió el demandado la idea de engrandecer la nave principal de su taller, constituida, como queda dicho, por el espacio correspondiente al antiguo patio, hoy cubierto, y para ello pensó en derribar la separación existente entre dicha nave y el cuarto inmediato a ella, de ancho unos dos tercios del local de la nave, ya que el tercio restante lo ocupa la boca del corredor que desde el interior de la edificación sale al patio o nave, separación que, como es lógico, estaba constituida por un lienzo de pared maestra y a tal efecto recabó del antiguo propietario, padre de la actora, el oportuno permiso de obras, que le fué denegado; que el demandado no cejó en su empeño y, fallecido el anterior propietario, mostró de nuevo a la actora su deseo de prolongar la nave, al que tampoco accedió aquella; que la negativa de la actora no fué obstáculo para los propósitos del demandado, ya que, visto que no podía obtener el consentimiento de la propietaria, decidió realizar las obras por su cuenta y determinación, y, en efecto, y como se había podido comprobar fehacientemente por lo que se dirá después, el señor Guitart, en fecha que no había podido precisarse con exactitud, pero que, según se desprende de sus propias confesiones, no debía situarse más allá de dos años antes de esta demanda, procedió sigilosamente a derribar el sector de pared maestra que, al tiempo que sostenía el piso superior, formaba base de la división entre el edificio y cuarto indicado, de una parte, y la nave del taller, de otra, haciendo desaparecer, de consiguiente, la solución de continuidad que entre uno y otra existía antes, y colocando de punta a punta del arco de sostén del piso superior una viga de cemento armado; que el afán renovador del demandado no se satisfizo con la realización de la obra antedicha, que, por lo demás, completó cegando la comunicación existente entre el citado cuarto, convertido ahora en prolongación de la nave, y el interior del local; que, efectivamente, a continuación del cuarto citado, existía otro de análogas dimensiones, con única entrada por el corredor trastero al mismo, y que tiene salida, según se ha dicho antes, a la nave del taller o patio cubierto, asimismo nombrado; pues bien, más recientemente, o sea con posterioridad a la obra dicha, el señor Guitart procedió a derribar el muro que separaba ambas estancias, así como a tapiar la dicha entrada, con lo que, de presente, la nave se extiende sin solución de continuidad desde su extremo inferior, con la salida a la calle Oliva, hasta el límite superior de la estancia o cuarto citado en último término; y para sostener el techo, sobre el que descansa el piso superior, y que antes se apoyaba en el muro derribado, el señor Guitart colocó una nueva viga de cemento armado, y, en fin, el deman-

dado, resuelto a dejar el local a la medida de sus conveniencias, había abierto el techo que corresponde al antiguo cuarto, primero de los nombrados, para que se pueda ascender directamente y sin pasar por la escalera de la casa al piso superior, colocando al efecto en la abertura una trampa, hasta la que llega por medio de una escalera de madera; que ignoraba la parte actora las transformaciones que haya podido realizar el demandado en el piso superior, pero era lo cierto que, visto cuanto antecede, no podía reputarse aventurada la suposición de que posiblemente también la fisonomía de aquí, se encuentre completamente mudada.

Quinto. Que la realidad de las obras mencionadas en los hechos anteriores había sido reconocida por el demandado, en sustancia y de modo fehaciente, en el curso del acta levantada por el Notario de Barcelona don Luis Piga Faura, que se acompañaba, y se dice, en sustancia, por cuanto, si bien el señor Guitart procuraba vestir con apariencias de buena fe su actuación, como cuando afirma que realizó las obras con permiso del propietario, cosa totalmente inexacta y contraria a la verdad y que no tiene otro fundamento que el deseo del demandado de renunciar las responsabilidades que quedan seguirsele de su proceder, y que sobradamente conocía, o bien dice que «la pared se venía abajo» y que para sostener el hecho puso en su lugar un pilar, es lo cierto que no niega haber realizado las obras en cuestión, sino todo lo contrario, como se desprende de la simple lectura de la referida acta; que la inutilidad y absoluta carencia de fundamento que tienen los pretextos aducidos por el demandado para justificar su proceder, contrario a derecho, son así de manifiesto; que, con todo, quiere hacer notar que «si la pared se venía abajo», correspondía al propietario realizar en ella las reparaciones necesarias para mantener al arrendatario en el uso y disfrute de la cosa arrendada y conservar ésta en estado de servir para los fines pactados, y en tal supuesto, resulta sorprendente que el señor Guitart, que, movido por un laudable y envidiable espíritu de ahorro, se ha mostrado rebufo a satisfacer los aumentos de alquiler cuantas veces habían sido estos autorizados por la ley, se haya producido en este caso con generosidad tan amplia y desbordante, que no sólo impide la pérdida para el propietario del inmueble de este amenaza de derrumbamiento por un punto, sino que haga graciosa condonación al mismo de unas cantidades no pequeñas que deben ser satisfechas por el propietario, por cuanto constituyen el pago de unas obras de reparación necesarias, de la exclusiva incumbencia del último; pero no: el señor Guitart no ha exigido de la propietaria el abono de los gastos causados en las obras efectuadas por el mismo, por cuanto hacerlo así equivalía a confesar que había realizado aquellas sin el consentimiento del dueño, y no por necesidad de ninguna clase, sino con el deseo de acomodar la disposición del local a sus conveniencias; que ocurría simplemente que el demandado no se muestra conforme en aceptar las consecuencias lógicas del principio «cul commoedum, el incummodum», es decir, pretende ahora, cuando ha disfrutado del beneficio que la transformación del local le ha producido, rehuir el perjuicio que dicha transformación, realizada por su cuenta y riesgo, lógicamente ha de reportarle.

Sexto. Que, dada la naturaleza de las obras realizadas, aparece patente haberse modificado la configuración del local arrendado; pues, en efecto, el derribo de las paredes indicadas, así como el haberse cegado las comunicaciones antes existentes, según se ha reseñado, implican la desaparición de dos habitaciones independientes del piso bajo del local arrendado, a costa de las cuales se ha

conseguido la ampliación de la nave-taller, o sea que, siendo así que lo arrendado al señor Guitart era un local constituido en su planta baja por recibidor, cuatro cuartos y nave cubierta, consiste ahora, por obra de la exclusiva voluntad del arrendatario, en un local compuesto tan sólo de recibidor, dos cuartos y nave cubierta; que, por otra parte, el señor Guitart ha establecido una nueva comunicación entre la planta baja y el piso superior, lo cual supone además aislar la parte posterior de la planta del inmueble del resto de éste situado en la misma planta; y aunque la desaparición de dos habitaciones constituye por sí solo y sobradamente un cambio que supone modificación en la estructura del local, nótese, a mayor abundamiento, que las paredes que se han tenido que derribar para ello no eran simples tabiques de separación, como lo demuestra el hecho de que se hayan colocado en su sustitución y para sostener el techo sendas vigas de cemento armado; que todo ello supuesto, y habida cuenta, por otra parte, de que el demandado ha realizado tales obras sin el consentimiento del arrendador, es evidente concurrir en el caso la hipótesis que contempla el artículo 114, séptima, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, como causa de resolución del contrato, ya que, como se indica en dicho texto legal, el arrendatario ha modificado, mediante las obras efectuadas, la configuración del local de negocio, sin contar para la realización de tales obras con el permiso o consentimiento del arrendador, y, de consiguiente, es clarísimo el derecho que asiste a la actora a instar, como de presente lo hace, la resolución del contrato de arrendamiento que le liga con el demandado, al amparo de la causa expresada; y añádase, en fin, que el arrendatario demandado ha obrado con plena conciencia acerca de las consecuencias que entrañaba su arbitrario proceder, mayormente cuando en las propias condiciones que figuran al dorso del contrato de arrendamiento, se dice expresamente que para efectuar obras en el local arrendado se requerirá el consentimiento expreso del propietario; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarase resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio referido y se condenase, en consecuencia, al demandado a dejar el mismo libre, vago y expedito, a disposición de la actora, en el término legal, bajo apercibimiento de ser lanzado, caso de no hacerlo por sí mismo dentro de dicho término, y con expresa imposición a dicho demandado de las costas del juicio.

RESULTANDO que, admitida la demanda y emplazado el demandado don Valentín Guitart Pujol, se personó en los autos representado por el Procurador don José María Rolés Arenas, el cual, por medio de escrito de 4 de septiembre de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que no se reconocía validez ni eficacia alguna al documento acompañado con la demanda bajo el número tres, que viene constituido por un acta notarial levantada a requerimiento de quien manifiesta actuar en nombre y representación de la actora; que aparte del uso y abuso que se está haciendo de las pruebas preconstituidas, con las que, en forma distinta a las reguladas en nuestras leyes procesales, se pretenden concesiones o declaraciones, es lo cierto que no se ha de atacar para nada la fe pública notarial para poder concluir que el acta referida y todas las semejantes no sirven para nada, porque el Notario puede dar fe de lo que presencia y hacer constar que da tal fe en el acta que en el propio lugar levanta y firman los interesados y testigos; pero cuando el Notario presencia unos hechos, y en vez de hacerlos constar inmediatamente en acta, se limita a tomar unas meras no-

tas o apuntes, para redactar el documento en su estudio, evidentemente tiene que valerse para ello de la memoria, y la memoria notarial, o, más claro, la memoria de un Notario, puede fallar como la de cualquier otro mortal; y en el acta comentada afirma el Notario lo siguiente: «De lo cual levanto la presente, que redactó en mi despacho con arreglo a las notas tomadas en el lugar de mi actuación»; que el Notario no dice que le fuera imposible o difícil levantar el acta en el propio lugar en que se hallaba, ni siquiera invitó al demandado a que firmara lo que dice que afirmó; que el Notario tomó, por lo visto, unas notas que le sirvieron para redactar «a posteriori» el acta, pero si el demandado hubiera sido invitado a firmar el contenido de tal acta, no lo hubiera hecho, porque el demandado no está conforme con el mismo; y se tendría que preguntar si tendría algún valor procesal una prueba testimonial o de confesión en juicio, en la que el Juez tomara notas y luego, en un lugar distinto al de la declaración, levantara un acta que ni pudiere leer ni pudiere firmar el declarante; que evidentemente no; pues mucho menos debe tener valor esta prueba realizada en dicha forma, si quien la practicó no es ni tan sólo el Juez que conoce el asunto.

Segundo. Que en el fundamento cuarto de la demanda se invoca el artículo 107 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, del tenor literal siguiente: «Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido, serán de cargo del arrendador»; que en la demanda se afirma que las obras realizadas por el demandado no son de reparación ni de conservación, porque en tal caso el demandado hubiera reclamado su importe; pues bien, el demandado no reclamó su importe porque, a tenor del pacto cuarto del contrato de inquilinato, se había obligado a realizarlas a sus costas; y aunque la Ley de Arrendamientos Urbanos tiene un carácter imperativo de prevalencia sobre el pacto, el demandado, respetuoso con lo que firmó, no pudo reclamar tal importe; pero ya que la actora basa en esta gentileza el ejercicio de su acción precisamente, se formula expresa reserva de reclamación del importe de las obras que el demandado realizó.

Tercero. Que la demanda contiene la ingenuidad consistente en expresar el por qué de su formulación: se dice que el demandado se ha mostrado reacio a pagar los aumentos de alquiler autorizados por la ley; pues bien, los últimos aumentos de alquiler autorizados por la ley son muy posteriores a la fecha de la realización de las obras, lo cual quiere decir que si el demandado se hubiera avenido a pagar aumentos (y los que se pretendían rebasaban la autorización legal), nada habría sucedido y la demanda que se contesta no se habría presentado; que ello quiere decir que el propietario estaba conforme con las obras realizadas porque realmente comprendía que se trataba de obras necesarias y le complacía sobre manera que las hubiera efectuado el inquilino sin exigirle su importe, de acuerdo con lo pactado; porque no se diga que el propietario ignoraba las obras, por cuanto don Luis Vila era cliente del demandado, ya que tenía un taller en la próxima calle de la Sagrera, en el que fabricaba placas para la matrícula de bicicletas, y el demandado le reparaba la maquinaria sin cobrarle tampoco el importe de la reparación, puesto que lo hacía por pura amistad.

Cuarto. Que pasaba, por último, a hablar de las obras realizadas, en cuya cuestión se quería concretar dos puntos, a saber: si el demandado podía hacer las obras que hizo, y cuáles fueron éstas; que se hará referencia en este hecho a la primera cuestión, y se dejará para el siguiente la última; que la realización de

obras era una cosa prevista en el contrato: en el pacto tercero de las condiciones especiales que rigen la locación de autos se afirma lo siguiente: «El arrendatario se hace cargo a sus expensas de la adaptación del local objeto de este contrato a sus peculiares necesidades, en lo que a decoración se refiere»; que si no existiera la última frase «en lo que a decoración se refiere», la cláusula transcrita, sin más comentario, decidiría la resolución del pleito a favor del demandado, porque si el demandado podrá realizar a sus expensas la adaptación del local objeto de este contrato a sus peculiares necesidades, y resulta del pacto séptimo que el local debía destinarse a taller de mecánica, es evidente que cualquier necesidad industrial derivada del objeto de la locación justificaba las obras de adaptación, fueren cuales fueren las mismas; pero es cierto que existe la limitación concebida en los términos «en lo que a decoración se refiere»; y aquí no caben muchos comentarios, aunque la frase autoriza toda clase de ironías, pues basta ver el local, que consiste en un almacén interior destaralado y que no se aguanta por ninguna parte, para comprender con qué desánimo hubiera entrado en el un decorador; pero es que este taller se destina, según el contrato, a industrias mecánicas, y era de preguntar qué decoración ni qué pintura ni qué bajorrelieves pueden ser necesarios a esta clase de talleres, en los que se trabaja entre el mugre y la grasa de las máquinas; que es evidente que esta cláusula, que redactó el propietario, no tendría sentido si la adaptación del local a las necesidades industriales pudiera efectuarse tan sólo en lo que a decoración hace referencia; pero es que, además de las obras de adaptación, el arrendatario podía y debía efectuar las obras de conservación y reparación del local; que ello resulta prescrito en el pacto cuarto, y del pacto tercero resulta que el arrendatario deberá reponer a sus expensas el local y sus instalaciones al ser y estado en que se encontraban en el momento de concertarse la locación, cuando tal arrendamiento termine; pues bien, conjugando lo autorizado y mandado al demandado en el contrato, a saber, las obras de adaptación y de reparación, se podrá demostrar que las que el demandado ha realizado se hallan dentro de la más estricta permisividad contractual y, por lo tanto, legal.

Quinto. Que el demandado instaló una viga de cemento armado en sustitución de una viga de madera que existía y que se hallaba deteriorada y amenazaba ruina, como muchas otras del almacén; que asimismo reforzó el techo en otros lugares, mediante vigas de cemento armado, y, por último, colocó una escalera de madera que da acceso al piso superior a través de un boquete existente en el techo, entre dos vigas, en cuyo boquete existía antes una trampilla y a la que se apoyaba circunstancialmente una escalera de mano; que parece ser que antes de ser colocada una viga, de las que el demandado sustituyó, existía un tabique, del que quedan huellas, pero este tabique no estaba cuando el demandado entró en el local; que evidentemente, reforzar el techo es una cosa que no solamente no está prohibida, sino que es muy conveniente y presenta una elemental previsión para el que vive debajo de tal techo; que posiblemente deberán efectuarse otros reforzamientos, pues la casa presenta grietas por todas partes, y téngase en cuenta que la actora valoró esta finca, en marzo de 1956, en la cantidad de 60.000 pesetas, lo cual quiere decir que al demandado lo de las grietas no le extraña; y sustituir una trampilla de madera colocando en su hueco una escalera fija del propio material, pertenecerá, en el peor de los casos, a la infima escala de decoración posible del local arrendado; porque también la actora se ha produ-

cido concretamente en lo que a decoración se refiere; porque el contrato no habla de decoración de paredes ni de suelos ni de techos, que hubiera sido absurdo en un taller mecánico; pero en la decoración de un local puede comprenderse evidentemente la sustitución que se acaba de explicar; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia desestimando enteramente la demanda y absolviendo al demandado, con expresa imposición de costas a la actora.

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, a instancia de la parte demandante se practicó la de confesión judicial del demandado, documental y testimonial; y a propuesta del demandado, tuvieron lugar asimismo las de confesión en juicio de la actora, documental, testimonial y pericial; y unidas las pruebas a los autos y seguido el juicio por sus trámites restantes, el Juez de Primera Instancia del Juzgado Número 13 de los de Barcelona dictó sentencia con fecha 7 de noviembre de 1957, por la que, estimando la demanda promovida por doña Nuria Oliva Iglesias contra don Valentín Guitart Pujol, declaró resuelto el contrato de arrendamiento otorgado con fecha 20 de marzo de 1950, relativo al local de negocio señalado con el número 38 de la calle de Garcilaso, de dicha ciudad, y, en su consecuencia, condenó al expresado demandado, don Valentín Guitart Pujol, a que deje el referido local libre, vacío y expedito, a disposición de la expresada actora, señora Oliva, dentro del término de quince días, y que se prorrogará a cuatro meses, de acreditarse el pago de las rentas vencidas o de consignar su importe, con aprehentamiento de lanzamiento si no lo efectúa, imponiendo al referido demandado, señor Guitart, las costas del procedimiento.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandado, don Valentín Guitart Pujol, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 15 de abril de 1958, dictó sentencia por la que, sin hacer especial imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

RESULTANDO que, con depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre y representación de don Valentín Guitart Pujol, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo de la causa tercera de dicho artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, e infracción, por interpretación errónea e inaplicación, de los siguientes preceptos legales: relativos al nacimiento de las obligaciones; que las generales de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de los mismos; que si los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, y que, para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato, todos ellos en relación con las cláusulas tercera, cuarta y sexta del contrato de arrendamiento, que ocupa el folio dos de los autos; e infracción, también por interpretación errónea y aplicación indebida, del apartado séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos antes citada, a

cuyo tenor procederá la resolución del contrato cuando el inquilino o arrendatario lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción; que el planteamiento del presente motivo, al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley antes citada, supone ya que la parte recurrente acepta pura y simplemente las declaraciones de hecho del Juzgado de Primera Instancia, que hizo suyas la Audiencia Territorial en la sentencia que se recurre, respecto a las obras realizadas en los locales que fueron arrendados al recurrente por la recurrida, y no acepta, sin embargo, el criterio del inferior, respecto a que tales obras «exigían la conformidad escrita del arrendador, consentimiento que no se acredita se obtuviese por el demandado»—del considerando tercero, «in fine»—del fallo del Juzgado, que aceptó la Audiencia en sus propios términos; que lo primero que se advierte al estudiar aquella declaración de la sentencia, que ha trascendido al fallo, es que el precepto legal en que pretende ampararse el Juzgador no exige la conformidad escrita del arrendador para la ejecución de las obras; había simplemente de consentimiento, y sabido es que éste puede prestarse verbalmente; que la diferencia que se viene comentando entre autorización escrita y consentimiento se percibe más claramente comparando el apartado séptimo del artículo 114 de la Ley con el contenido del artículo 10 de la misma, en donde el legislador puntualizó bien lo de la exigencia de la autorización expresa y escrita, bien distinta de aquella otra que recoge el precepto legal primeramente citado, que aclarados, pues, aquellos conceptos, la tesis que se mantiene en este primer motivo del recurso es la de que las obras en cuestión estaban autorizadas por el arrendador; que el problema aparece perfectamente planteado en el escrito de contestación, y a sus líneas generales se atiene el recurrente, pues la doctrina sentada hasta ahora en torno al pacto arrendaticio lo ha sido, con evidente infracción de lo previsto en aquél; que lo primero que ha de tenerse en cuenta al decidir la litis es el destino del local arrendado: «Taller de Mecánica», y correlativamente han de tenerse presentes estas dos declaraciones del propio documento arrendaticio, a saber: la cláusula tercera, que autorizó al arrendatario, a sus expensas, la adaptación del local a sus peculiares necesidades en lo que a decoración se refiere, y b) la cuarta, conforme a la cual correrían de cuenta del arrendatario los gastos de conservación y reparación del local, que debería mantener en buen estado durante toda la vigencia del contrato; que interesaba destacar, finalmente, la declaración de que ambos contratantes habían procedido con la mayor buena fe, según se hace constar al final de aquel contrato escrito; que de entrada, habrá de convenirse en que, normalmente, ningún arrendatario ejecutaría obras que, amén del desembolso que supondrían para él, implicaran peligro de desahucio; las acciones humanas tienen siempre una fundamentación, una razón, y esta es la que ha de indagar el jurista. Cuando el señor Guitart ejecutó las obras en cuestión, se sentía autorizado por un contrato que lo imputaba las obras de reparación y de conservación—cláusula cuarta—y que contenía y contiene la fórmula amplia de poder adaptar el propio local a sus peculiares necesidades, en lo que a decoración se refiere; que si, pues, de una parte, el recurrente no sólo podía, sino que venía obligado a reparar y conservar el local, y de otra, podía adaptarlo a sus peculiares necesidades de taller mecánico, en donde podría pensarse en todo menos en motivos de ornamentación y decorado, no puede extrañar que el señor Guitart llevase a término aquello a

que contractualmente tenía derecho o venía obligado—tanto monta—: conservación, reparación y adaptación de la cosa locada a sus peculiares necesidades de taller mecánico; que limitar el contenido de la estipulación tercera a lo que literalmente se expresa, es dejar aquella autorización sin contenido y sin finalidad, lo que, además de absurdo, iría en evidente perjuicio del recurrente, dada la buena fe con que procedió; véase, por ejemplo, el parecer sobre el particular del perito Arquitecto, señor Paradell, al folio 63, apartado c), que recoge en síntesis acertada lo que se viene razonando: primero, el local, en su estado actual, responde a la finalidad industrial de taller mecánico a que se destina, y segundo, no existen en aquél elementos decorativos de clase alguna; y resultaría impropio que se efectuaran tratándose de un local industrial. En resumen: que las obras ejecutadas están comprendidas dentro de la autorización que comprende el contrato de arrendamiento, por lo que, al no haberlo entendido así la Audiencia Territorial de Barcelona, lo ha sido con evidente infracción de los preceptos legales citados al principio de este motivo del recurso; y

Segundo. Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, Manifiesto error en la apreciación de la prueba representada por el contrato de arrendamiento del folio ocho, especialmente en sus cláusulas tercera, cuarta y séptima; alegando que la materia relativa a la interpretación de los contratos puede ser denunciada en casación—igual ocurre en el recurso de injusticia notoria—, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que esta es la razón de que en este caso concreto se haya planteado el recurso con fundamento en la causa tercera del artículo 136 de la Ley que rige en la materia; que, no obstante y por si pudiera pensarse que la cuestión es de hecho y no de derecho, por las mismas razones y con el mismo fundamento se plantea este motivo de injusticia notoria al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, citando como documento erróneamente valorado por el juzgador el tantas veces citado contrato de arrendamiento, por cuanto que, no obstante tener el señor Guitart autorización para la ejecución de las obras de que se trata, se resuelve el contrato de arrendamiento con fundamento precisamente en la carencia de aquella autorización; que es evidente el error en que ha incidido la Audiencia Territorial de Barcelona, como cuestión de puro hecho, al valorar la prueba documental de referencia, contrato de arrendamiento, procediendo, según el recurrente, la revocación de la sentencia y la desestimación de la demanda, con imposición de las costas de primera instancia;

RESULTANDO que, admitido al recurso, y conferido el oportuno traslado de instrucción al Procurador don Paulino Monsalve Flores, en representación de la recurrida, doña Nuria Oliva Iglesias, lo evacuó por medio de escrito, solicitando al propio tiempo la celebración de vista pública; y la Sala, de conformidad con lo interesado, acordó traer los presentes autos a la vista, con las debidas citaciones;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Baltasar Rull Villar;

CONSIDERANDO que el contenido del primer motivo del recurso se resume, en los términos utilizados por el propio recurrente, diciendo: «que las obras ejecutadas están comprendidas dentro de la autorización que comprende el contrato de arrendamiento, por lo que, al no haberlo entendido así la Audiencia Territorial de Barcelona, lo ha sido con evidente infracción de los preceptos legales citados al principio de este motivo del recurso»; y la cita de referencia se for-

mula denunciando la interpretación errónea y aplicación indebida del apartado séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, único precepto legal que señala, porque las obras estaban autorizadas y el demandado se sentía autorizado por las cláusulas tercera y cuarta del contrato; cuya sola formulación basta para rechazar este motivo, porque, como se ve, se confunde el contenido del contrato con un precepto legal y hace supuesto de la cuestión sustituyendo el hecho establecido como probado por la Audiencia, por otra afirmación contraria derivada de su personal interpretación, que además se opone al texto expreso del contrato;

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso, al amparo de la causa cuarta del artículo 136, alega manifiesto error en la apreciación de la prueba, señalando como documento que manifiesta el error el contrato de arrendamiento que no sirve a tal efecto por haber sido el mismo objeto de interpretación y tenido en cuenta por la sentencia recurrida con el resto de la prueba; por lo que debe desestimarse también este motivo, y con él el recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Valentín Guitart Pujol contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 15 de abril de 1958; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull. (Rubricados.)

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que, como Secretario, certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la Villa de Madrid a 3 de octubre de 1960, en la cuestión por inhibitoria promovida por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de León al de igual clase de Lugo, para conocer de los autos seguidos ante el último por don Manuel Martínez Barreiro, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Rabada, con don Antonio de Amilivia y Zuñillaga, mayor de edad, Ingeniero de Minas, vecino de León, sobre reclamación de cantidad; no habiendo comparecido ante esta Sala, ninguna de las partes:

RESULTANDO que mediante escrito de 19 de febrero de 1960, y ante el Juzgado de Primera Instancia de Lugo, el Procurador don Abelardo Delgado Paz, en nombre de don Manuel Martínez Barreiro, formuló demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra don Antonio de Amilivia y Zuñillaga, sobre reclamación de cantidad, exponiendo:

Primero.—Que el actor se dedica al ejercicio de la industria de aserradero de maderas y almacenista explotador, bajo la denominación comercial «Industrias Cereclasa», teniendo su establecimiento central en Rabada (Lugo).

Segundo.—Que entre el actor y el demandado, desde hacía tiempo que había tenido lugar una continua relación mer-

cantil, por virtud de la cual el promovente había venido vendiendo al demandado, que compraba mercancías del ramo de madera aludido; y a consecuencia de tales operaciones de comercio el actor había servido al demandado numerosas partidas de madera, parte de las cuales habían sido pagadas mediante diversos medios por el señor Zuñillaga, mientras que para el cobro de otras el proveedor había puesto en circulación las oportunas letras de cambio, siendo algunas abonadas por el librado, mientras que otras habían sido devueltas impagadas y con los gastos inherentes; que en tal situación, con fecha 30 de junio de 1959, el hoy demandante había formulado un extracto de cuenta que había refrendado en prueba de ello y del que resultaba un saldo a favor de proveedor por la cantidad de 352.721,51 pesetas.

Tercero.—Que con posterioridad a la firma y aceptación de dicho extracto de cuenta, aunque el saldo resultante a favor del proveedor don Manuel Martínez Barreiro continuaba impagado, por éste se había continuado sirviendo a don Antonio de Amilivia varias partidas de madera, cuyo detall e importe se habían reflejado en las facturas por total importe de 66.733 pesetas, cuyas fechas de remisión y estaciones de destino detallaba seguidamente; que a la vez, y también en fechas posteriores a la aprobación de dicho extracto de cuenta, para resarcirse el demandante del importe del débito, derivado del saldo resultante en tal liquidación, había puesto en circulación el 31 de julio de 1959 cinco letras de cambio, aceptadas todas ellas por el librado don Antonio de Amilivia, que habían sido devueltas impagadas, ocasionándose los gastos consiguientes, cuyas cambiales habían sido protestadas.

Cuarto.—Que a través de tan dilatada relación comercial entre demandante y demandado se había cruzado entre ambas partes una abundante correspondencia, que en los años 1958, 1960, tenía por principal objeto, por lo que se refería a la producida por el señor Martínez Barreiro, el logro del pago de las cantidades que le eran adeudadas por el demandado mientras que la cursada por éste era marcadamente tendente a tranquilizar a su acreedor sobre el pronto abono de las deudas y a pedirle, una y otra vez, nuevos plazos y más facilidades de espera; que a los fines del pleito, dado que la deuda total era clara en la documentación que aportaba, no se estimaba necesario aportar dicha correspondencia comercial; pero, no obstante, se acompañaba carta firmada por el demandado y dirigida al demandante, de 9 de julio de 1959, en la que le rogaba «un poco más de paciencia» para resolver los asuntos planteados entre ambos y reconocía paladinamente que al promovente de asiste totalmente toda la razón, mas yo le ruego un nuevo margen de confianza, pues creo que está ya muy próximo a terminar este estado de cosas», a la vez que le pedía que le signiera mandando madera de mima en la confianza de que al final del mes le enviara alguna cantidad para ir rebajando el importe total; invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables al caso y terminó suplicando se dictase sentencia condenando al demandado al pago en favor del actor de la cantidad de 420.599,51 pesetas, así como el interés legal de dicha cantidad a partir de la interposición judicial, con imposición de costas en su totalidad al demandado.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazado el demandado, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de León, representado por el Procurador don Isidoro Muñoz Alique, al cual, mediante escrito de 7 de marzo de 1960, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, alegando:

Primero.—Que don Antonio de Amilivia, explotador de minas de carbón, necesitaba para su propia industria minera las correspondientes «apeas» para entibamiento; sirviéndole diversas partidas de dichas «apeas» don Manuel Martínez Barreiro, que tenía un aserradero de maderas; que éstos eran los hechos que extrajidos del propio escrito de demanda definían la relación habida entre las partes.

Segundo.—Que el artículo 325 del Código de Comercio dice que será mercantil la compra-venta de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la venta, y el 326 del propio Cuerpo legal ratifica el criterio excluyendo del carácter de mercantiles a las compras de efectos destinados al consumo del comprador; que en el caso de litis, por lo tanto, don Antonio de Amilivia compraba apeas de minas para sus explotaciones, haciéndole para su propio consumo y, al mismo tiempo, excluyendo todo propósito de reventa con ánimo de lucro; por lo que la compra-venta jamás podría ser calificada de mercantil.

Tercero.—Que tratándose de contratos de compraventa, la norma aplicable a efectos de competencia variaba fundamentalmente según se tratase de un contrato mercantil o bien lo fuera de naturaleza civil; que la parte adversa, en los fundamentos de su demanda, calificaba el contrato de mercantil, resultando que aplicaba así al mismo las normas correspondientes a esta clase de contrato; que, sin embargo, el error era evidente, pues se estaba ante un contrato de indiscutible naturaleza civil, según derivaba de la propia relación de hechos que formulaba el mismo demandante; por lo que estaba claro que si la competencia del Tribunal de Lugo se fundaba en el supuesto erróneo de considerar carácter mercantil a una relación meramente civil, resultaba evidente que tal fundamentación caía por su base y resultaba de todo punto ineficaz; que toda la jurisprudencia que se citaba y en general aquella doctrina que mantenía el criterio de supuesta entrega en el lugar donde radicaba el establecimiento mercantil del vendedor, hacía referencia exclusivamente a la compraventa mercantil; que tratándose de un contrato de indiscutible naturaleza civil, había de estarse a la regla general del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1.500 del Código Civil, según el cual el pago del precio deberá hacerse en el tiempo y lugar fijados en el contrato o donde se haga entrega de la cosa; que en el presente caso se está con que ni aparece fijado lugar de pago ni determinado lugar de entrega, estándose, pues, en el supuesto que contempla el número primero del artículo 62 de la Ley procesal civil, dado que se ejercita una acción personal en que no aparece lugar de cumplimiento, razón por la cual la competencia corresponde al lugar del domicilio del demandado; terminó suplicando, tener por promovida cuestión de competencia, por inhibitoria, con todo lo demás procedente:

RESULTANDO que previo dictamen fiscal en el sentido de que no procedía acceder al requerimiento de inhibición, el Juez de Primera Instancia del número 2 de los de León dictó auto con fecha 14 de marzo de 1960, dando lugar a la inhibitoria propuesta:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Lugo, y dado traslado al demandante, el Procurador don Abelardo Delgado Paz, en tal representación y por medio de escrito impugnó la inhibitoria propuesta, alegando:

Primero.—Que el actor, por razón de su industria, había mantenido una continua relación mercantil con el demandado, y que a consecuencia de tales operaciones de comercio y habiendo sido solamente

formulado entre ambos contratantes un extracto de cuenta el 30 de junio de 1959, del que resultaba un saldo a favor del señor Martínez Barreiro por la cantidad de 352.721,51 pesetas; que posteriormente se habían realizado nuevas operaciones mercantiles y se habían efectuado diversas tentativas de cobro por parte del vendedor, que habían elevado dicho saldo a la cantidad de 420.599,51 pesetas, que era precisamente el principal que se reclamaba en la litis; que a la demanda inicial se habían acompañado recibos de contribución acreditativos de que el demandante ejercía su actividad comercial en la villa de Rabada (Lugo), al extracto de cuenta y algunas letras de cambio, giradas al simple y único objeto de facilitar el pago; burlando decir que las mercancías se entregaban en el establecimiento del vendedor y se remitían al comprador a portes debidos, por su cuenta y riesgo.

Segundo.—Que a la vista de lo que dejaba expuesto, era evidente que la causa de pedir del actor radicaba en la obligación del demandado de pagar el saldo de su cuenta, dimanante de una repetida operación de compra-venta de madera, realizada por un comerciante del ramo legalmente establecido y siendo el adquirente un industrial; y frente a esta clara situación de hecho, el deudor demandado había suscitado cuestión de hecho al deudor demandado había suscitado cuestión de competencia, por inhibitoria, fundándose esencialmente en que las operaciones de compra-venta realizadas entre las partes no eran compra-ventas mercantiles, porque el comprador no adquiere la mercancía con propósito de reventa con ánimo de lucro.

Tercero.—Que tan clara era la cuestión, que bastaba únicamente con resaltar el contenido del informe fiscal emitido al formularse la inhibitoria; que no obstante, y pese a cuanto dejaba referido, el Juzgado de León estimaba ser conveniente para conocer de los hechos, invocar los fundamentos de derechos que estimó aplicables y terminó suplicando se le tuviese por manifestada la más absoluta oposición a la cuestión de competencia planteada, y en su día se resolviera en el sentido de no acceder a la inhibición requerida por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de León:

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con su dictamen, el Juez de Primera Instancia de Lugo dictó auto con fecha 2 de abril de 1960, no dando lugar a la inhibitoria propuesta:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 2 de León, éste, por auto de 21 de abril de 1960, insistió en su competencia; y en su consecuencia ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado; y oído el Ministerio Fiscal, emitido dictamen a favor del Juzgado de Primera Instancia de Lugo.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarlos:

CONSIDERANDO que el presente conflicto jurisdiccional promovido por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de León al de igual clase de Lugo, debe decidirse a favor de éste, porque en la demanda se ejercita la acción personal para el cobro del precio o resto del mismo de maderas de pino—apeas—vendidas por el actor, domiciliado en Rabada, partido del Juzgado requerido, con industria de exportación de maderas del país, al demandado, vecino de León y que se dedica a la explotación de minas, para la cual precisa la mercancía antedicha; sin que exista sumisión expresa o tácita a concreto fuero territorial que haya competente a determinado Juzgado distinto de aquel donde se halla ubicado el establecimiento del vendedor, en el que se entregó el género que se dice vendido e impagado; de conformidad con el párrafo

segundo del artículo 1.500 del Código Civil, relacionado con el artículo segundo del de Comercio y jurisprudencia que los interpreta:

**CONSIDERANDO** que el cargo de las costas procesales deberá correr de las respectivas partes y las comunes por mitad.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del pleito a que esta competencia se contrae corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Lugo, a quien se remitirá todo lo actuado, con certificación de la presente, que se participará al Juzgado de León, siendo de cargo de cada parte sus respectivas costas y por mitad las comunes.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Acacio Charrin y Martín-Vélez. — Pablo Muga. — Joaquín Domínguez. — Francisco Rodríguez Valcarlos. — Antonio de Vicente Tutor. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarlos, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. — Alejandro Rey-Stolle. (Rubricado.)

\* \* \*

En la villa de Madrid a 6 de octubre de 1960, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sevilla y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital por don García de Porres y Osborne, labrador y vecino de Sevilla, contra don Francisco de Asís Gamero-Cívico y Porres, agricultor y de la misma vecindad, hoy don Juan Gamero-Cívico de Porres, propietario y vecino de Madrid; sobre mejor derecho genealógico a llevar el título de Conde de las Atalayas; pendiente ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Juan Gamero-Cívico de Porres, representado por el Procurador don Aquiles Ulrich Dotti, con dirección del Letrado don Jaime Guesp; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido don García de Porres y Osborne, bajo la representación del Procurador don Ramón Calán Calvillo y la dirección del Letrado don Juan Martín Casallo, siendo parte el Ministerio Fiscal:

**RESULTANDO** que ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sevilla, y en escrito de fecha primero de julio de 1952, el Procurador señor Escudero Verdún, en nombre y representación de don García de Porres y Osborne, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Francisco de Asís Gamero-Cívico y Porres, exponiendo los siguientes sustanciales hechos:

Primero.—Que en Aranjuez, el 10 de junio de 1763, el Rey de España Carlos III hizo merced de título de Castilla a don Pedro Antonio de Porres Silva Pizarro y Gallego (número uno del árbol genealógico que unía) «para sí, sus hijos y sucesores», todo ello precedido de un Vizcondado previo, el cual, en su día, quedó roto, cancelado y sin ningún valor legal.

Segundo.—Que poco más tarde, a instancia del agraciado con tal distinción nobiliaria, y concretamente en San Ildefonso el 2 de agosto de 1763, fue expedido real despacho en favor del dicho don Pedro Antonio, sus hijos y sucesores, concretando aquel título de Castilla como Condado de las Atalayas, denominación ésta con que había venido transmitiéndose hasta nuestros días, como más detalladamente exponía a continuación (documento número 3).

Tercero.—Que al fallecimiento del concesionario dicho sucedió en tal dignidad su hija doña María Josefa Ponce de León (número dos del árbol), casada o que casó con don García de Porres Silva, Marqués de Castilleja del Campo, y a la muerte de estos consortes heredó ambas mercedes nobiliarias el hijo de los mismos y número tres del repetido árbol, don José de Porres Ponce de León, quien vino por ley de herencia a titularse conjuntamente Conde de las Atalayas y Marqués de Castilleja del Campo.

Cuarto.—Que al fallecimiento de don José de Porres Ponce de León sucedió en ambas mercedes nobiliarias su legítimo hijo don García de Porres y Castillo (número cuatro del árbol); mas casado éste con doña Cecilia Osborne y habiendo procreado con la misma a Elisa y Adelaida (números cinco y seis), tomó el título de Conde de las Atalayas la línea de esta última, línea perjudicada como después se verá, y llegó así hasta el actual demandado, quien sucedió a su madre, doña Adelaida de Porres y Osborne, en la forma y términos que documentaría en el trámite oportuno.

Quinto.—Que estimando el demandante haber mejor derecho al Condado de las Atalayas que el demandado, por sí y como representante del derecho de su referida madre, demandó de conciliación al mismo, con resultado negativo, según la certificación que unía bajo el número 2.

Sexto.—Que documentaba la demanda con 14 documentos, incluido el poder para pleitos al Procurador, sin que con ellos pretendiera agotar las aportaciones a la litis. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

Primero.—Declarando ser mejor o preferente, frente al derecho genealógico que representaba el demandado como hijo de doña Adelaida Porres y Osborne, el que el demandante representaba como descendiente de su abuela doña Elisa Porres y Osborne, para ostentar, llevar, usar y poseer el título nobiliario de Conde de las Atalayas, con todos los honores, privilegios y prerrogativas inherentes al mismo; y

Segundo.—Consiguientemente, condenando al demandado a que estuviera y pasara por tal declaración, reconociera el expresado mejor derecho genealógico y guardara perpetuo silencio sobre la cuestión, todo ello con expresa imposición de costas.

Con el relacionado escrito de demanda se acompañaron los documentos acreditativos del parentesco del demandante y de la creación y transmisiones del título a que hace referencia en los hechos:

**RESULTANDO** que emplazados el demandado don Francisco de Asís Gamero-Cívico y Porres y el Ministerio Fiscal, éste se opuso a la demanda en tanto no se probaran los hechos que en la misma se expresaban y la pertinencia de los fundamentos de derecho que en ella se invocaban; y la representación del demandado contestó y se opuso también a la demanda, estableciendo los siguientes hechos:

Primero al tercero.—Que aceptaban como ciertos los correlativos de la misma.

Cuarto.—Que era cierto que, como se decía en el correlativo de la demanda, al fallecimiento de don José Porres Ponce de León le sucedió en los títulos de Marqués de Castilleja del Campo y Conde de las Atalayas su hijo legítimo don García de Porres y del Castillo; que entre los años 1894 y 1899 el expresado don García de Porres y del Castillo, cumpliendo todos los requisitos y con autorización de Su Majestad la Reina doña María Cristina, cedió en vida el segundo de los expresados títulos a su hija doña Adelaida, madre del demandado, para sí, sus hijos y descendientes; que en 1894 falleció doña Adelaida y a poco se sacó el título a nom-

bre de su citado hijo, y que los documentos acreditativos de ello los tenía éste en su domicilio cuando fue destruido durante la dominación roja, por lo que, a efectos de prueba designaba el Archivo General del Ministerio de Justicia y los expedientes relativos al Condado de las Atalayas y Marquesado de Castilleja del Campo.

Quinto.—Que era cierto también que el actor intentó el acto de conciliación que en el correlativo de la demanda se decía.

Sexto.—Que del matrimonio de don García de Porres y del Castillo con doña Cecilia Osborne Bochhl, a más de las dos hijas que en la demanda se citaban, hubo dos hijas y un hijo, éste el primogénito, don José de Porres y Osborne, que sucedió a su padre, al fallecer, en el título de Marqués de Castilleja del Campo, y que no se acompañaba la partida de nacimiento o bautismo de don José de Porres y Osborne por carecer de ella el demandado, designando a los efectos de prueba el Registro Civil, donde figuraba inserto, y los correspondientes libros parroquiales.

Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que desestimando la demanda se absolviera de ella al demandado, con imposición de costas al actor:

**RESULTANDO** que la representación del actor, al evacuar el traslado para réplica, mantuvo los hechos y fundamentos de derecho de su demanda, significando: que aceptaba, si así se probase, que el título de Conde de las Atalayas llegó a la línea del demandado mediante renuncia que hizo en favor de su hija doña Adelaida el entonces titular don García de Porres y del Castillo, y que dicha renuncia fue aprobada por la Reina doña María Cristina, pero añadiendo que se otorgó la aprobación real con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y que no negaba que el matrimonio señalado con el número cuatro en el árbol acompañado a la demanda, además de a Eloisa y Adelaida, tuvo un hijo, José, que sucedió en Castilleja del Campo; y suplicó que se dictara sentencia conforme con lo solicitado en la demanda:

**RESULTANDO** que la parte demandada, en la réplica, mantuvo sus alegaciones y pretensiones de la contestación a la demanda:

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los trasladados para conclusiones, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó practicar la prueba documental propuesta por la parte demandante, uniéndose a los autos, entre otros, los siguientes documentos: certificación expedida por el Jefe del Archivo General del Ministerio de Justicia con fecha 14 de febrero de 1953, en la que, con relación al expediente de los títulos de Marqués de Castilleja del Campo y Conde de las Atalayas, conservado en el mismo, se insertan, entre otros, los siguientes particulares: instancia de don García de Porres y del Castillo, Marqués de Castilleja del Campo y Conde de las Atalayas, fechada en Sevilla a 6 de enero de 1885, en la que expone «que en 20 de noviembre de 1883 otorgó escritura ante el Notario doctor don Eduardo Badía y Ortiz de Zubirga, por la cual cedió y renunció en favor de su hija legítima doña Adelaida de Porres y Osborne el título del Reino de Conde de las Atalayas, reservando en sí el de Marqués de Castilleja del Campo, que es el principal de su casa para que suceda en él a su fallecimiento, con arreglo a la Ley, su hijo primogénito», y solicita que se mande expedir a favor de la citada doña Adelaida de Porres y Osborne Real Carta de sucesión en el título de Conde de las Atalayas.

Informe del Consejo de Estado—Sección

de Estado y Gracia y Justicia—, sobre la anterior instancia, en el que se dice que «considera la Sección que el Marqués de Castilleja del Campo ha hecho uso de su perfecto derecho al ceder por escritura pública, otorgada en 20 de noviembre de 1883, el título de Conde de las Atalayas en favor de su hija doña Adelaida de Porres y Osborne, y que, en su virtud, procede aprobar dicha cesión, con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y expedir a favor de dicha señora la Real Carta de sucesión en la referida dignidad».

Extracto de la Sección, del que aparece que en 26 de enero de 1886 fue aprobada por Su Majestad la cesión que del título de Conde las Atalayas a favor de doña Adelaida de Porres y Osborne le hizo su padre en escritura de 20 de noviembre de 1883— así dice—, expidiéndose la citada Real Carta en 10 de mayo de 1886; que por fallecimiento de doña Adelaida de Porres y Osborne, Condesa de las Atalayas, se mandó expedir Real Carta de sucesión a favor de su hijo primogénito, don Francisco de Asís Gamero-Cívico y Porres, y que había recaído en doña Elisa de Porres y Osborne el derecho a suceder en el título de Marqués de Castilleja del Campo por fallecimiento de su hermano don José de Porres y Osborne:

**RESULTANDO** que el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de Sevilla en 27 de noviembre de 1953, dictó sentencia por la que, estimando parcialmente la demanda, declaró ser mejor o preferente el derecho genealógico que representaba el demandado como hijo de doña Adelaida Porres y Osborne el que el actor don García de Porres y Osborne representaba como descendiente de su abuela doña Elisa Porres y Osborne para llevar, usar y poseer el título de Conde de las Atalayas con todos los honores, privilegios y prerrogativas inherentes al mismo, absolviendo de la demanda en cuanto al resto al demandado, sin hacer imposición de costas;

**RESULTANDO** que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso el demandado, se elevaron los autos a la Audiencia Territorial de Sevilla; y sustanciada la alzada con intervención de las partes y del Ministerio Fiscal, la Sala Primera de lo Civil de dicha Audiencia, en 18 de febrero de 1955, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la apelada, sin hacer imposición de costas en esta segunda instancia;

**RESULTANDO** que con depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Aquiles Ulrich Detti, en nombre y representación de don Juan Gamero-Cívico de Porres, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, como incluido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando los siguientes motivos:

Primero.—Infracción, por violación e interpretación errónea, del artículo 13 de las Leyes de 27 de septiembre y 11 de octubre de 1820.—Ambas Leyes, por lo metidos en cuanto a su artículo 13, se encuentran en pleno vigor en la actualidad. La Ley de 4 de mayo de 1948, por la que se restableció la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 sobre Grandezas y Títulos del Reino, restablece, en su artículo primero las disposiciones anteriores sobre concesión, rehabilitación y transmisión de tales mercedes, disposiciones entre las que se encuentran las Leyes de 1820 antes mencionadas. Esta rehabilitación de vigencia es ratificada por el artículo primero del Decreto de 4 de junio de 1948, por el que se desarrolla la Ley de 4 de mayo anterior. Por otra parte, la vigencia de estos preceptos no sólo no se ha discutido en el caso actual, sino que las sentencias de instancia así lo admiten, aunque, por desconocimiento de su alcance y verdadero sentido, violen e intr-

preten erróneamente lo que en ellas se prescribe. En realidad, dada la inaplicación que se ha hecho del contenido del artículo 13 de las Leyes de 1820 al caso de autos, se puede decir que se está ahora ante un verdadero supuesto de violación de una y otra norma. La violación supone, en efecto, un quebrantamiento de un precepto jurídico en su conjunto, tal como se verifica, por ejemplo, cuando se le omite por completo y se elimina su fuerza imperativa en hipótesis concretas que por su naturaleza lo reclaman. Ahora bien, como quiera que las sentencias de instancia, aunque infringen lo dispuesto en el artículo 13 de las repetidas Leyes, citan el mencionado artículo y, por consiguiente, no lo desconocen de modo formal, aunque materialmente lo eluden, no se limita este primer motivo del recurso a invocar la violación del mencionado precepto, sino también su interpretación errónea, por si se entendiera que el equivocado criterio de las sentencias de autoobedece no tanto a su desconocimiento de las disposiciones ahora recogidas, sino a una alteración del verdadero sentido que ha de darseles, por atribuirles significado diferente del que en realidad tienen. De aquí que se hable de la violación y la interpretación errónea del artículo 13 de las Leyes de 27 de septiembre y 11 de octubre de 1820. Se insiste en que éste es, en sustancia, un caso de verdadera violación de normas jurídicas, siquiera la referencia formal que a ellas hacen los juzgadores de instancia permita entender que no ha sido tanto el precepto lo violado como la interpretación del mismo, hecha aquí con notoria equivocación. Esta es, sin duda, la infracción fundamental que se denuncia en este recurso. Se ha producido aquí un gravísimo desconocimiento de una institución bien conocida y nada insólita dentro del derecho nobiliario, a saber: la distribución de los títulos hecha por el padre entre sus hijos, conocida de siempre como una desviación excepcional a la aplicación de las reglas normales sobre orden de suceder. El artículo 13 de las Leyes de 27 de septiembre y 11 de octubre de 1820 dice literalmente: «Los títulos, prerrogativas de honor y cualquier otra preeminencia de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como ajejos a ellos, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de suceder prescrito en las concesiones, escrituras de fundación y otros documentos de su procedencia; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos o más grandezas de España o títulos de Castilla y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre éstos la principal para el sucesor inmediato, la principal para el sucesor inmediato». La simple lectura de este precepto demuestra su verdadero significado. En principio, las mercedes nobiliarias se transmiten de acuerdo con un riguroso sistema, llamado orden de suceder, y que es o el especialmente prescrito en la concesión, escritura de fundación o documento de procedencia, o bien, a falta de régimen especial, el señalado con carácter general para la sucesión a la Corona. Mas, en un caso particularísimo este orden de suceder puede ser alterado; y esa excepción peculiarísima es la que se produce, en virtud de la facultad que el artículo 13 de las citadas Leyes atribuye al poseedor de un título, para distribuir, cuando tiene más de uno, cada uno de ellos entre sus hijos, con tal de que reserve el principal para el sucesor inmediato. Es decir, que por el imperio del orden riguroso de suceder, el hijo primogénito del poseedor de un título habría de heredar y acumular en su persona el sucesivo disfrute de todas las mercedes que a su padre correspondieran; en defecto de hijo primogénito, esto ocurriría en el hijo segundo, y así sucesivamente. Pero la norma señalada desvirtúa este rigor y admite que el padre, alterando el orden normal de su-

ceder, conceda la merced a posee más de uno, a aquel de sus hijos que prefiere, con tal que reserve la principal para el sucesor inmediato, es decir, el título o mayor preeminencia para su hijo primogénito, en la hipótesis recién imaginada. No puede desconocerse la singular índole excepcional que esta facultad tiene respecto al orden de suceder. El tener literal del artículo 13, que actualmentes la regla lo revela suficientemente al encabezar tal facultad por la conjunción adversativa «pero», la cual demuestra a todas luces que se trata de una atribución que desvirtúa el principio establecido inmediatamente antes, en la misma norma, sobre seguimiento prelativo del orden de suceder prescrito para el merced de que se trate. A base de los hechos expuestos como probados en la sendada de instancia y que en realidad no ha sido discutidos por las partes, se ve bien clara y rotunda la aplicación que el preceptor en cuestión debió encontrar en el caso de autos. En efecto, ha quedado ya acreditado que en su día, el poseedor actual de dos mercedes nobiliarias don García de Porres y Castillo, no otorgando para su hijo primogénito, don José de Porres y Osborne, la merced principal del Marquésado de Castilleja del Campo, cedió a su hija doña Adelaida el título de Condesa de las Atalayas, cumpliendo todas las requisitos exigidos para ello y obteniendo la autorización de Su Majestad a Doña doña María Cristina, la cual expidió la correspondiente Real Carta. Resulta pues, indudable que en el caso del Conde de las Atalayas que se discute el poseedor de dos títulos, que tenía más de un hijo, distribuyó las expresadas grandezas, reservando la principal para el sucesor inmediato, que era el hijo primogénito. Frente a esta clara aplicación de una norma tan sencilla en su tenor literal, como es el mencionado artículo 13, no es si puede concebirse que se funde algún argumento digno de ser atendido. Las sentencias de instancia infringen, no obstante, el resultado resorte debido a la fuerza imperativa del precepto señalado, cuando aun recordando la situación de hecho antes transcrita, llegan a un resultado totalmente contrario a la correcta aplicación del precepto señalado. La sentencia de primera instancia resuelve el problema, en realidad, como si fuera un caso puro y simple de determinación del mejor derecho a suceder en un determinado título. Así, invoca el principio fundamental de que la sucesión a las grandezas nobiliarias tiene que regirse a lo dispuesto en la concesión o a lo establecido para la Corona, memoria de la preeminencia sucesiva de los enlaces de la línea, el grado, el sexo y la edad; invoca la doctrina por la que el sucesor de un título sólo tiene carácter de particularista, mientras no surja un pretensor a la merced con mejor derecho; todo ello como si no se estuviera ante un supuesto singular de la distribución entre hijos, que, por su misma esencia, admite excepcionalmente el principio del riguroso orden de suceder, los criterios del sexo y edad, la determinación del mejor derecho y así sucesivamente. Certo que la sentencia de primera instancia se ocupa del artículo 13 de las Leyes de 1820, pero ante su aplicación a este punto de una manera absolutamente infundada. En efecto, se elude la aplicación de estas normas sobre la base impropriedad de entender que no pueden quebrantar el orden de suceder o de decir que la escritura de donación sólo era expresiva de una manifestación de voluntad sujeta en sus efectos a reclamación posterior o de añadir incluso que la renuncia del título de Conde de las Atalayas a favor de doña Adelaida, como no tuvo en cuenta el preexistente derecho de la otra hija, doña Elisa, no pudo impedir la posible reclamación de ésta o su legítimo descendiente.

Todo ello, como se deduce del análisis más ligero de estos argumentos, resulta radicalmente contradictorio con la esencia de la institución concreta de que aquí se trata. Pues la distribución de los títulos entre los hijos es ya por sí sola una alteración de los principios normales sobre el orden de suceder; y en el caso en cuestión no fué una simple declaración de voluntad, más o menos hecha a la ligera o de pasada, sino una manifestación solemne, en escritura pública, que dio lugar al válido seguimiento de toda la tramitación administrativa ulterior, hasta culminar en la aprobación de Su Majestad la Reina Doña María Cristina, y la expedición a favor de la cesionaria, de la correspondiente Carta de sucesión determinada, por lo tanto, una transmisión, que fué válida en su día y que debe estimarse como igualmente válida en el día de hoy, desde el momento que el único requisito legalmente exigible para tal distribución, a saber, el respeto del título de mayor importancia a favor del sucesor inmediato, quedó cumplido con la reserva que se hizo del Marquesado de Castilla del Campo a favor del primogénito del cedente, el cual se desprendía sólo de un segundo título en favor de otro hijo, que no tenía por qué ser el segundo, sino que podía perfectamente ser el tercero. Por su parte la sentencia de segunda instancia revela idéntico desconocimiento del problema que plantea el caso particular de la distribución de los títulos entre los hijos. Después de reconocer la posibilidad de que la cesión a favor de doña Adelaida hubiera creado una nueva cabeza de línea, la sentencia recurrida plantea una estraña e insólita distinción entre la cesión del título y la cesión de la posesión civilísima del poseedor de mejor o absoluto derecho. En efecto, esa sentencia de la Audiencia, aun reconociendo que el Ministerio de Gracia y Justicia y el Consejo de Estado, cuando se han pronunciado sobre este mismo problema en el expediente administrativo del propio título del Condado de las Atalayas, afirman la libérrima autonomía de los padres para distribuir los títulos entre sus hijos, añade que esta libertad de cesión es sólo en cuanto a la posesión actual y no al derecho civil o posesión civilísima de la Ley cuarenta y cinco de Toro, pero la diferenciación en que la Sala se basa de un modo tan decisivo carece de consistencia. Las cesiones en cuestión podrían ser válidas o inválidas, pero su validez o invalidez deberá predicarse en bloque y en conjunto, de una vez para siempre, y sin esas distinciones respecto a posesión actual y a posesión civilísima, que frente al derecho no pueden subsistir, porque si la posesión actual es válida no habrá posesión civilísima que la contradiga y, a la inversa, si hay una posesión civilísima que respetar, eso quiere decir que la posesión actual no puede disfrutar de ninguna protección del derecho. El problema que aquí se plantea es el de saber si la cesión hecha por el padre a los hijos, alterando el normal orden de suceder, es o no válida y esto podrá resolverse en uno u otro sentido, aunque el artículo trece de las Leyes desvinculadoras de 1820 no deja lugar a duda alguna en la materia. Pero lo que no se comprende que pueda afirmarse es que la cesión es válida en cuanto a la posesión actual, pero que no modifica los derechos o posesiones de otras personas que precisamente tienen causa del propio cedente cuyos actos se impugnan. Se comprendería que un tercero, ajeno al reparto hecho por don García entre sus hijos, discutiera la posesión actual sobre la base de atacar la posesión del cedente que procedió a tal distribución. Más éste no es el supuesto actual en que el demandante en el pleito tras causa del propio don García y de una hija de él, para atacar, por lo tanto, no el derecho del cedente, sino la validez concreta del acto de cesión. Si la

cesión era válida, el problema de la posesión del título, actual y futura, queda definitivamente dirimida; y sólo si la cesión fué siempre inválida, por incumplimiento de algún requisito legal, es como podría sostenerse que el derecho del descendiente de una hija era preferente al del descendiente de la otra hija que lleva el título en la actualidad. De este modo la argumentación básica de la sentencia para negar la eficacia de la cesión, es totalmente inajustada a derecho. Se mezcla en la misma fundamentación del fallo impugnado el criterio apuntado con otros que, en realidad, apenas si quedan esbozados, como los de entender que no se aplica el principio de distribución entre los hijos cuando los títulos no son anejos a vinculaciones o el de sostener que la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho opera aquí en el sentido de negar fuerza definitiva a la posesión de la que fué cesionaria, en su día, del Condado. Más fácilmente se comprende que ésta no es sino una omisión del verdadero problema jurídico que en todo este litigio tiene que suscitarse, tal como quedó anteriormente delimitado. En realidad, pues, la verdadera cuestión litigiosa que aquí se ha suscitado es la de saber si cuando un padre distribuye entre sus hijos sus mercedes, aunque reserve la principal para el primogénito o sucesor inmediato, tiene que seguir también manteniendo el orden de suceder entre sus restantes descendientes. Para salir al paso de esa interpretación basta remitirse al tenor literal del artículo trece de las Leyes de 1820. En él se establece, como clara desviación del orden normal de suceder, la facultad de distribuir, reservando la principal para el sucesor inmediato. Si el distribuyente tuviera que respetar, no sólo el sucesor inmediato, sino a todos los restantes, la facultad de distribución vendría realmente a evaporarse, porque se limitaría a hacer una determinación anticipada del orden de suceder sin alteración ninguna. Es fundamental señalar que a favor de los sucesores mediatos, sean quienes sean, es decir, con respecto a los hijos segundos o terceros, no se establece cautela ni reserva ninguna en el artículo trece mencionado y que, por lo tanto, es preciso entender que no existe ninguna restricción, una vez que se respeta la única legalmente establecida, esto es, la de la reserva de la principal para el primogénito. Por lo tanto, las sentencias de instancia y en particular la recurrida, que no obstante reconocer, como hecho, que el poseedor de dos mercedes cedió una de ellas a una hija menor, reservando la principal para el hijo primogénito, sostienen que no creó derechos a favor de la cesionaria, porque debió reservar el título distribuido a favor de otro hijo de mayor edad, infringen, por violación e interpretación errónea, en los términos indicados, lo expresamente preceptuado en las normas que sirven de fundamento a este motivo.

Segundo. Infracción, por violación e interpretación errónea del artículo trece del Real Decreto de 27 de mayo de 1912. Las sentencias de instancia infringen asimismo lo preceptuado en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, el cual no es, en sustancia, sino una ratificación del criterio contenido en el artículo trece de las Leyes de 1820 antes mencionadas. También aquí hay que hacer la indicación expresa de que se trata de una norma vigente, como se ha reconocido en autos, por hallarse en la remisión genérica de la Ley y Decreto de 4 de junio de 1948 y 9 de julio del mismo año. Se invoca, asimismo, su violación e interpretación errónea por las razones expuestas en el motivo anterior, si bien reconociendo que en este caso el error cometido por las sentencias de instancia se debe a un entendimiento equivocado del inciso final que se contiene en el artículo trece de ese Real Decreto de

27 de mayo de 1912 y que, por lo tanto, este motivo es en realidad, más que de violación absoluta, de interpretación errónea en su más estricto sentido. Este precepto no hace, en sustancia, más que ratificar el mismo criterio del artículo trece de las Leyes de 1820, consagrando la existencia en nuestro derecho nobiliario de esa figura especial de la distribución (inter liberos) que constituye un privilegio de alteración del orden normal de suceder. En tal sentido son aplicables a la interpretación del artículo trece las mismas consideraciones expuestas anteriormente y que se oponen categóricamente a la solución dada por los juzgados de instancia al problema actual. Se insiste, por lo tanto, en que la sucesión del Condado de las Atalayas, al ser hecha por el poseedor don García de Porres a favor de su hija doña Adelaida, constituyó el ejercicio de la facultad de distribución a que la norma se refiere, cumpliendo los requisitos establecidos en ella, especialmente la aprobación de Su Majestad y la reserva del título principal para el inmediato sucesor. Tal conclusión no puede quedar enervada por una mala inteligencia, como aquí se ha producido, del inciso final de este artículo, según el cual la facultad queda subordinada a las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder. Se ve claro lo que el legislador ha querido con esto aclarar. Podría ocurrir que en la concesión se establecieran circunstancias especiales respecto a quienes y cómo podrían suceder en los títulos de que se tratase; así, en efecto, si se tratara de una concesión de rigurosa agnación, en que se prohiben las transmisiones por la línea de hembra, planteándose de este modo el problema de si la facultad de distribución permite alterar esas circunstancias especiales, establecidas expresamente en las concesiones respecto a la sucesión en los títulos. Como se quiso impedir que el ejercicio del poder de distribución autorizase al distribuyente a alterar, no ya el orden normal de suceder, sino las condiciones especiales para la sucesión de la línea de que se tratase, verbigracia distribuyendo el título a una hija en una merced de agnación rigurosa, se añadió al artículo trece el inciso en cuestión, que subordina la facultad de distribuir a las limitaciones y reglas que expresamente se establezcan en las concesiones de que se trata. Pero de ninguna manera puede ser interpretada la restricción del artículo trece en el sentido de que las reglas normales y generales sobre orden de suceder no pueden quedar alteradas por el ejercicio de la facultad de distribución. Porque si el orden de suceder normal y general tiene que ser respetado, en todo caso, por la facultad de distribución, esta facultad desaparece íntegramente y se disipa hasta convertirse en nada, pues el orden normal y general de suceder obligaría a transmitir el título al sucesor inmediato de todos ellos, es decir, al primogénito, y claro está que cualquier cesión que quiera hacerse a otro hijo, fuera o no el sucesor más próximo al inmediato, quebrantaría sin duda, el principio fundamental del orden de suceder, con sus limitaciones y reglas generales y comunes. Según se ha visto anteriormente, toda la figura de la distribución de los títulos entre los hijos es una restricción, una alteración, una desviación de las reglas y limitaciones generales sobre orden de suceder en las mercedes nobiliarias; no puede, pues, entenderse la cláusula en cuestión con el sentido que de adverso se le ha querido dar en este caso. Lo único que se limita por la cláusula en cuestión es la distribución que no tenga en cuenta las limitaciones originarias, establecidas al fundar la merced nobiliaria, respecto al orden de suceder. Estas restricciones si tienen que quedar respetadas por el ejercicio de la facultad distribui-

dora de los títulos del padre entre los hijos. Pero ninguna otra limitación es recogida por esa frase final. Se quiere con ella evitar la desnaturalización de la posible lisonomía particular de algunas fundaciones nobiliarias, pero naturalmente no se quiere respetar, en todo caso, el orden normal y genérico de suceder, puesto que éste se produce por esencia, por la distribución de los títulos entre los hijos. No hay ninguna contradicción en suponer que las limitaciones especiales de la concesión tienen que estar respetadas por la actividad de distribución y en cambio pueden alterarse las normas de carácter general a las que en el orden de suceder están sujetas. Pues con respecto a las primeras hay una declaración de voluntad especial del fundador que se sobrepone a las adjudicaciones, también especiales, que quieren hacer los sucesivos poseedores de los títulos. Pero en las segundas no hay ninguna especialidad a que someterse y por ello los repartos especiales en que la distribución consiste pueden quebrantar para casos particulares los principios de orden general a los que el orden de suceder está sujeto. En definitiva no se hace aquí más que aplicar el principio general de derecho de que la norma especial precede, en su realización a la general. La distribución de títulos entre los hijos, verdadera facultad que crea un orden de suceder, es especial, por no decir, excepcional, puede ir contra el criterio general y, por consiguiente, contra las normas implícitas del orden de suceder, pero no puede ir contra otro criterio también especial, es decir, contra las prescripciones explícitas que en la concesión de una merced se hayan impuesto taxativamente. El propio tenor literal del Real Decreto de 27 de mayo de 1952, en el artículo trece que se invoca, lo revela con el empleo de las palabras que deliberadamente utiliza. Pues ese artículo dice que la facultad queda subordinada a las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder. Las limitaciones y reglas no establecidas expresamente, es decir, en cada concesión, sino que rigen tacitamente por ser las de carácter general para todas las concesiones no exceptuadas, no eliminan ni enervan esa facultad de distribución. Con la alusión a las limitaciones y reglas expresadas está bien claramente aludiendo el Real Decreto de 1912 a querer respetar a las disposiciones que especialmente valgan para el caso en cuestión, y no se puede entender el precepto en el sentido de que limitaciones y reglas no establecidas expresamente dificultan el ejercicio de tal facultad distribuidora. Ahora bien, en el caso del Condado de las Atalayas no existe ninguna limitación y regla establecida expresamente que impida a una hija menor llevar el título antes que otra mayor cuando ninguna de las dos es la primogénita o tiene la preferencia que el sexo determina sobre la edad. Lo que se ha opuesto en este caso a la distribución hecha del título ha sido una limitación o regla tomada de las normas generales sobre orden de suceder; limitación y regla que valen efectivamente para la sucesión normal y corriente, pero que no dificultan la alteración excepcional que el artículo trece concede al poseedor de dos o más títulos cuando los quiere distribuir entre sus hijos o descendientes, con aprobación de Su Majestad, guardando la limitación exclusiva de reservar el principal para el inmediato sucesor. De aquí que las consideraciones hechas en las sentencias de instancia limitando el ejercicio de la facultad de distribución que, en su día, se hizo a favor de la causante del recurrente, por entender que había de valer en estos casos el orden de sucesión a la Corona, interpreta erróneamente el artículo trece de ese Real Decreto de 27 de mayo de 1912. En cuanto que extiende su disposición final, no ya a las limitaciones y re-

glas que la concesión de cada título establezca expresamente respecto al orden de suceder, sino a las limitaciones y reglas que valen de modo genérico e implícito en todas las concesiones, con lo cual se desconoce o ataca de raíz la esencia misma del principio, de la libre distribución de dos o más títulos entre hijos y ascendientes, la cual está sujeta, tan sólo a la restricción de la reserva del título principal para el sucesor inmediato.

Tercero. Infracción, por violación de la doctrina legal contenida en las sentencias de 20 de junio de 1908, 29 de mayo de 1909, 12 de junio de 1924 y 12 de junio de 1925, sobre facultad de distribución de los títulos entre los hijos. El caso de autos no carece de antecedentes. Por el contrario, en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentran direcciones suficientemente explícitas, y de aquí que constituya un nuevo motivo de esta impugnación la doctrina legal contenida en las sentencias mencionadas, que revela cual es el verdadero alcance de la tradicional facultad de distribución de dos o más títulos entre los hijos, doctrina contraria a la que ha prevalecido en el enjuiciamiento del problema planteado. Por ello se invoca como motivo la infracción de la doctrina legal correspondiente, señalando que esta doctrina ha sido violada en sustancia, puesto que el Juzgado y la Sala de la Audiencia ni siquiera la mencionan, como si no hubiera pronunciamientos en el Tribunal Supremo respecto a la cuestión que aquí se debate. En primer término, sin lugar a equiparar los criterios del Ministerio de Justicia o del Consejo de Estado a la verdadera doctrina legal, en calidad de precedentes dignos de tenerse en cuenta aunque no resulten vinculantes, esta problema, exactamente en los mismos términos que hoy se plantean e incluso referido al mismo título, fue ya en su día plena y totalmente resuelto a favor del recurrente. En efecto, el Consejo de Estado conoció de la interpretación que había de darse a la facultad de distribución de un padre entre los hijos, precisamente cuando se sometió a su examen el ejercicio de dicha facultad hecho por don García de Porres Osborne para este mismo Condado de las Atalayas, como trámite previo al de la aprobación por la Corona, y en el dictamen correspondiente el Consejo de Estado no dejó de entrar en el fondo de los extremos hoy debatidos, es decir en la determinación de si la facultad de distribución que entonces se ejercitaba podía hacerse válidamente a favor de una hija tercera cuando existía una hija segunda que podía entender tener derecho al segundo de los títulos distribuidos por su poseedor. En este caso el Consejo de Estado, en su dictamen de 12 de enero de 1886, informó favorablemente la sucesión hecha por el Marqués de Castilleja del Campo del Condado de las Atalayas a favor de su hija doña Adalida de Porres y Osborne, fundándose en el tenor literal del artículo trece de la Ley desvinculadora de 1820 y emitiendo, de conformidad con el parecer del Ministerio de Justicia, una opinión clara y concreta a favor de la cesión, no obstante conocer plenamente y examinar la cuestión suscitada por la existencia de una hija mayor en edad a la cesionaria. Ahora bien, todavía con posterioridad al caso del Condado de las Atalayas, con relación al Condado de Alhama, volvió a plantearse el mismo problema y esta vez ya con polémica y controversia entre dos solicitantes, los cuales defendían respectivamente los argumentos que han esgrimido las parte litigantes en el pleito actual. En efecto, el Condado de Alhama fue solicitado por dos descendientes que invocaban y criticaban respectivamente la sucesión hecha por la poseedora del título, la cual lo distribuyó a favor de una hija menor, alterando el que hubiera sido orden normal de suceder si hubiera debido aplicarse la preferencia de un hijo

segundogénito sobre otra descendiente de sexo femenino. En este caso, el Ministerio de Justicia defendió la tesis de que la distribución resultaba totalmente válida. Recordaba que, de entenderse otra cosa, sería forzoso defender también que al primogénito corresponden todos los títulos, que ni las leyes ni los escritores de derecho nobiliario, ni la jurisprudencia obligan a establecer especiales limitaciones, sin que sea lícito suponer que haya que respetar derechos excepcionales de segundogénitos contando la libertad del testador solo concedida en perjuicio del primogénito y que las limitaciones que se establecen, lo son para evitar que los títulos pasen a personas que no sean parientes consanguíneos o colaterales, habiendo descendientes, pero sin que tenga el segundogénito derecho primordial. Por su parte el Consejo de Estado en Pleno, en este caso y en el dictamen emitido en la sesión de 18 de noviembre de 1916, hizo un estudio profundo del asunto y llegó a la conclusión que por esta parte se defende. Después de exponer los argumentos de la citación y textos legales aplicables, que son los mismos que se han analizado, el Consejo de Estado aplicó a favor de la tesis ahora sustentada, lo dispuesto en las leyes de 1820 y 1865 y en el Real Decreto de 1912. Dice de modo taxativo que la facultad de distribución se limita a los hijos, pero no obliga al poseedor a respetar preferencias de sexo ni edad, puesto que no lo establecen tales leyes, que sólo contienen una reserva a favor del primogénito, que esta interpretación tiene su apoyo en el criterio de libertad en que se inspiraron las leyes desamortizadoras. Fue también en el dictamen del propio Consejo de Estado referente al Condado de las Atalayas; es decir, que la solución del problema actual, que en su día se hizo en vía administrativa, ha servido de criterio de inspiración y modelo a la tesis favorable al recurrente que, por su parte, la limitación establecida en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 no afecta a las reglas generales por que se rige la sucesión regular, no solo porque de su interpretación literal no cabe hacer deducción, puesto que se concreta a que se respeten únicamente las reglas establecidas en las concesiones sino también porque en otro caso resultaría completamente ineficaz el precepto e basaría la facultad que en él se concede y el mismo espíritu del precepto recaería tal interpretación, ya que no se comprende que se incluyera en la Ley la facultad de distribuir arbitrariamente para perjudicar al primogénito por lo que, en consecuencia, se afirma que tanto las leyes desvinculadoras como el Real Decreto de 1912 al otorgar al poseedor de dos o más títulos la facultad de distribución, le autoriza a hacer la distribución con amplia libertad, sin una limitación que la de que quede reservado a favor del primogénito el título principal. Esta doctrina administrativa no está en contradicción, antes al contrario se encuentra robustecida y autorizada por declaraciones hechas en diversas ocasiones por esta Sala, Aparte en esos fallos, e incluso en alguno se declara explícitamente, el principio de que no cabe establecer para el ejercicio de la facultad de distribución, que legalmente se confiere al poseedor de dos o más títulos, ninguna otra restricción que no sea la de la reserva del título principal al primogénito. En primer término, en la sentencia de 26 de junio de 1908, con respecto a la cesión de un título, se declara expresamente que esa costumbre de interpretarse considerando la cesión como nueva causa de línea por el concesionario, puesto que otra inteligencia e interpretación implicarían una verdadera contradicción con la naturaleza y finalidad de la concesión, que aparece evidentemente revestida de todas las condiciones de una verdadera concesión emanada del Poder real, precisamente es la tesis que los juzgadores

de instancia no han querido recoger en la presente ocasión, pues debieron considerar a doña Adelaida como creadora de una nueva cabeza de línea en virtud de la cesión válida hecha por el causante, la que apareció revestida de todas las condiciones de una verdadera concesión emanada del Poder real. Pero más clara aún aparece la dirección favorable de nuestro derecho en la sentencia de 29 de mayo de 1909. Se refiere al Condado de Fuenclara y afecta a un caso de distribución de títulos por un padre entre los hijos. Dice que «cabe racionalmente el supuesto de que respecto de las dignidades nobiliarias y con intervención del Monarca, se altere o modifique el orden regular y ordinario de la sucesión, sin que por ello se pueda entender vulnerado ningún derecho perfecto de los llamados a aquella merced» y que «este concepto se encuentra legalmente corroborado por las mismas leyes desvinculadoras y en cuanto a la alteración y modificación de estas por la Pragmática de Carlos IV, o sea la Ley veinticinco, Título I, Libro VI de la Novísima Recopilación, a tenor de la que, y según el artículo trece de la de 11 de octubre de 1820, se atribuía al padre la potestad, en realidad delegada, de distribuir entre los hijos los Títulos y Grandezas cuando era propietario de varios sin otra limitación que la de reservar al primogénito el de mayor lustre e importancia»; que subsiste la prerrogativa real para autorizar la distribución o cesión de los títulos entre individuos de la familia poseedora de los mismos y que sobre esta base la licitud de la cesión es evidente y el derecho del actor hay que juzgarlo y apreciarlo en relación con el de la última poseedora del título y siendo el demandado hijo de ella, es notoriamente preferente sobre el que alega el otro hijo cedente. Todas y cada una de estas declaraciones son perfectamente aplicables al caso del Condado de las Atalayas. En él se ha dado el supuesto de una alteración o modificación del orden regular y ordinario de la sucesión, pero que, por este medio, en base a una facultad legal, no vulnera ningún derecho perfecto de los llamados a aquella merced. En él se ha ejercitado por el padre la potestad de distribuir entre sus hijos sus Títulos y Grandezas por ser propietario de varios, sin otra limitación, que ha sido respetada, que la de reservar al primogénito el de mayor lustre e importancia. En él se ha ejercitado la prerrogativa real de autorizar esa distribución o cesión de los títulos entre los individuos de la familia poseedora de los mismos. En él, por lo tanto, los derechos en litigio deben juzgarse y apreciarse en relación con los de la última poseedora del título, y siendo el demandado hijo de doña Adelaida, poseedora legal del título, es notoriamente preferente al que el otro alega como hijo de una hermana de tal poseedora legal. El criterio de la sentencia de 29 de mayo de 1909, que reafirma el que la facultad de distribución no tiene otra limitación que la de reservar al primogénito el título de mayor lustre e importancia, basta por sí sólo para demostrar la razón que asiste al recurrente. E incluso el presente caso resulta de mayor claridad que el de 1909, por cuanto en éste fue un hermano el que cedió el título a una hermana y el Tribunal Supremo tuvo que decir, con criterio que luego en parte se rectificó, que la cesión por el hermano a la hermana equivalía a una cesión hecha por el padre. Mas en el presente caso ni siquiera se suscita esa dificultad de antecedentes, pues ha sido el padre mismo el que verificó la distribución, cumpliendo hasta el agotamiento las condiciones legales exigidas para ello. Todavía en la sentencia de 12 de junio de 1924 la libertad de la facultad de distribución vuelve a establecerse, si bien con ocasión de restringir esa autorización de distri-

buir a los hijos y no con respecto a otra persona alguna, negando que puede hacerse a favor de un hermano. El criterio de esta sentencia es aplicable aquí en cuanto que, al negar la posibilidad de distribuir a una hermana, afirma la posibilidad de distribuir entre los hijos, sin ninguna limitación dentro de esta categoría de descendientes. Por último, la sentencia de 12 de junio de 1925 reitera este alcance de la facultad de distribución de los títulos, permitiendo repartirlos libremente entre los hijos y negando que pueda hacerse a favor de otra persona, concretamente, en el caso, a favor de una hermana, lo que no le confiere la condición de poseedora en sentido legal del título; ahora bien, en el presente caso no cabe duda de que doña Adelaida fué poseedora legal y, por lo tanto, la doctrina de esta sentencia le es perfectamente aplicable. De todo ello se deduce que existe un criterio jurisprudencial, ya bien construido y preciso, respecto al sentido del alcance de la distribución del título «inter liberos». El Tribunal Supremo ha reconocido la vigencia de esa facultad, ha declarado expresamente no tener más limitaciones que las de reservar al primogénito el título de mayor lustre e importancia y ha acotado sucesivamente la libertad en cuestión, aplicándola tan sólo a hijos y no a hermanos o parientes de menos proximidad. Cumpliéndose los requisitos de esta doctrina jurisprudencial, es decir, distribuyéndose un título a un hijo sin otra limitación que la reserva en favor del primogénito y sin hacer la cesión a pariente distinto, se sigue inexcusablemente la doctrina del Tribunal Supremo de que el cesionario adquiere el carácter de poseedor legal. Y siendo poseedor legal, para saber a quien corresponde el título, una vez fallecido, no hay más remedio que fijarse en el parentesco concreto con él. Ese parentesco, en este caso, es notoriamente preferente al recurrente, el cual es hijo de la poseedora legal y no sobrino, como el demandante. Por lo tanto, las sentencias de instancia que, desconociendo y ni siquiera mencionando la doctrina contenida en las sentencias anteriores, niegan el derecho del recurrente y lo conceden al demandante, cometen una violación de la doctrina legal contenida en las sentencias referidas.

Cuarto. Infracción por violación de la doctrina legal contenida en las sentencias de 23 de noviembre de 1906, 5 de julio de 1912 y 25 de junio de 1952. Se argumenta en las sentencias de instancia que por hacerse la cesión en su día a doña Adelaida con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, esto permite ya al demandante intentar la reivindicación del título asumiendo tal carácter. Este criterio, que no funda, en realidad, el fallo, sino que sólo se indica de manera indirecta, se halla en contradicción, no obstante, con el verdadero sentido que a la cláusula de sin perjuicio de tercero debe atribuirse, según la doctrina legal de este Tribunal Supremo. En efecto, la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho nada da ni quita. Es una cláusula que, ya se ponga o ya se omita en las concesiones, quiere decir una sola cosa que es el que tenga mejor derecho genealógico no queda perjudicado por algún error que pueda cometerse en la vía administrativa respecto a quien deba ostentar la cualidad de poseedor auténtico de la merced. De ninguna manera quiere decir que una persona, poseedora válidamente algún tiempo, pueda ser desposeída en razón del derecho de un tercero. La cláusula, explícita o implícitamente contenida enerva la excepción de prescripción; amonesta a todos los poseedores haciéndoles saber la precariedad de su condición, si es que ellos no son efectivamente los terceros de mejor derecho; sirve en sustancia para que por la vía judicial, no obstante las declara-

ciones administrativas, los derechos genealógicos de los interesados se discutan con toda la amplitud deseable. Pero en este caso doña Adelaida tiene el derecho absoluto a llevar el Condado de las Atalayas, en virtud de la cesión que válidamente hizo su padre a su favor. La aprobación real recayó con la fórmula de sin perjuicio de mejor derecho, porque esta es una cláusula de estilo que en todas las concesiones va implicada, se diga o no, pero de ninguna manera porque se sometiera a condición o reserva a favor de ningún otro pariente. Por lo tanto, es irrelevante en este caso la indicación de que la concesión se hace, como todas, incluyendo la cláusula. El valor de la cláusula de «sin perjuicio» está perfectamente definido por este Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, entre ellas las de 23 de noviembre de 1906, 5 de julio de 1912 y 25 de junio de 1952. La primera cumple que la mera omisión de la cláusula de sin perjuicio no daña al posible tercero, puesto que sería poco equitativo y hasta violento entender que constituye una sanción de quienes hasta entonces no reclamaron. La segunda reitera literalmente la doctrina contenida en la sentencia anterior. Y la tercera afirma ya expresamente que la cláusula no da ni quita derechos, aunque no sea inútil o superfluo el consignarla cuando está probado que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos a la sucesión de que se trate. Por lo tanto, las sentencias de instancia, que dan a la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho el significado de una limitación especial a la cesión que en su día se hizo del Condado de las Atalayas, infringen la dirección contenida en estas sentencias y en otras que en el mismo sentido podrían ser citadas. Por lo demás, basta leer los dictámenes del Consejo de Estado antes mencionados, en el caso del Condado de las Atalayas y del Condado de Almina, para comprender que en la hipótesis actual no hubo ninguna intención específica de incorporar esa cláusula con un propósito especialmente restrictivo, sino que se añadió, como se hace siempre, para dejar a salvo la posibilidad del tercero de mejor derecho. Pero el demandante en estos autos no es tercero ni tiene mejor derecho. No es tercero porque él trae causa de la misma persona que hizo la cesión o distribución del título, es decir, de don García de Porres y Osborne, y, por lo tanto, se extiende a él el carácter de causahabiente que le liga a las declaraciones de su causante. Y no es de mejor derecho porque el derecho a llevar el título de Conde de las Atalayas se transmitió válidamente por don García de Porres, poseedor del mismo, no a su ascendiente doña Elisa, sino a la hermana de ésta, doña Adelaida, cumpliendo todos los requisitos que la legislación establece para ello.

Quinto. Infracción por violación del principio general de derecho según el cual no hay acción donde no hay interés, y el interés es la verdadera medida de la acción. Se invoca este quinto motivo de casación exclusivamente con carácter complementario, como un refuerzo, en sentido moral, más que jurídico, de las argumentaciones anteriores. En sustancia, el presente caso denuncia la lesión de un supuesto derecho de la hija de un poseedor de un título nobiliario por haber sido cedido ese título a una hermana menor con reserva del principal para el primogénito, siendo así que, según se afirma de contrario, en la distribución de los títulos hubiera sido preciso seguir guardando el orden de suceder establecido por la Ley. Como ya se dijo anteriormente, esta interpretación no es ajustada a derecho, por cuanto la excepcional facultad de distribución de un título por los padres entre los hijos no tiene otra limitación, según Ley y jurisprudencia, que

la de la reserva del título más importante para el primogénito. Pero es que, además, se da en el presente caso una circunstancia fundamental que elimina ese desacertado fundamento, jurídico y moral, de las pretensiones adversarias. En efecto, aquella doña Elisa, por cuya causa litiga el demandante como descendiente que es de la misma, la que, según el, quedó postergada en cuanto que no recibió ni el título principal reservado al primogénito, ni el segundo título, cedido a la hija menor, esa misma persona vino a ostentar con posterioridad nada menos que los dos títulos, el primero de ellos por fallecimiento sin descendencia del hijo primogénito, a favor del cual se había reservado. En efecto, consta en autos, por los documentos aportados para mejor proveer a la primera instancia, que don José de Porres y Osborne obtuvo en su día la Real Carta de sucesión en el Marquesado de Castilleja del Campo, como hijo primogénito de don García de Porres y Castillo. Ahora bien, don José de Porres y Osborne falleció en 9 de julio de 1910, y el título fué a parar a doña Elisa de Porres y Osborne, su hermana de mayor edad. Esta solicitó la Real Carta de sucesión en este título y la obtuvo, según fué comunicado al Ministerio de Hacienda en 28 de febrero de 1911 y según se acredita por la certificación del Ministerio de Justicia, en la que se declara que ha recaído en doña Elisa de Porres y Osborne el derecho a suceder en el título de Marqués de Castilleja del Campo, expidiéndose a favor de ella la correspondiente Real Carta de sucesión. Esta circunstancia, por figurar acreditada en autos, como se ha dicho, no puede ser objeto de discusión alguna, enerva en absoluto toda la argumentación que en este caso haya podido hacerse a favor del supuesto derecho de doña Elisa a llevar también el título del Condado de las Atalayas. Pues, en virtud de esta sucesión, doña Elisa ya no ha sido preterida ni postergada. Ella ha recibido precisamente el título principal, el de mayor importancia, el que quedó en su día reservado al primogénito, y ha dejado sólo para su hermana menor doña Adelaida, causante del demandado, el título menos importante del Condado de las Atalayas. En consecuencia, nunca hubo ningún agravio para doña Elisa, pero de haberlo quedó subsanado y eliminado con la circunstancia fortuita, pero no por ello menos relevante, del fallecimiento de su hermano primogénito y la transmisión a su favor del título principal de su padre. No cabe argumentar que la cesión a favor de doña Elisa fué posterior al acto de cesión hecha a favor de doña Adelaida. En efecto, nada tiene de extraño que un derecho que se tenga en un momento se pierda después por sobreveniencia de otras circunstancias que eliminan el significado jurídico de las que existían con anterioridad. Nada tiene, pues, de particular que, aunque doña Elisa hubiera tenido derecho al segundo título, cosa que el recurrente niega, su reclamación contra la cesión hecha a favor de su hermana vino a quedar privada de fundamento, desde el momento en que ella recibió el título principal ostentado por su padre. Por otra parte, la sentencia recurrida sostiene la validez de la cesión del título por parte de don García a doña Adelaida, si bien no admite que esta cesión de la posesión cree una nueva cabeza de línea, y por ello distingue entre la posesión de este hijo y la de sus descendientes. Ahora bien, todavía en vida de las dos hermanas de don García se produce una circunstancia totalmente nueva que no puede por menos de entenderse que altera radicalmente cualquier hipotético y por esta parte negado vicio en la distribución del título a los hijos. En la demanda se pretende enmendar un supuesto agravio que en su tiempo se cometió, en opinión del demandante, al preterir a doña Elisa en la distribución de los títulos del ascendiente común a demandante y demandados. Mas en realidad

ese agravio, que nunca existió, quedó enmendado o relevado por el simple hecho del transcurso del tiempo, al llevar doña Elisa el título principal de su padre. De prosperar la demanda y no casarse las sentencias que dan la razón al demandante, si que se produciría una injusticia en contra del recurrente, pues resultaría que la descendencia de doña Elisa, que actúa representando los derechos de ésta, vendría a disfrutar de los dos títulos del padre, y la descendencia de doña Adelaida quedaría privada de la merced que hoy disfruta, para que se produzca una acumulación que expresamente el causante quiso deshacer. Se ve, pues, que en el presente momento el demandante no sólo carece de derecho para lo que reclama, sino que, además, carece de interés. El interés de su demanda estaba fundado en la posesión de un título nobiliario, es decir de una merced, por representar a doña Elisa de Porres y Osborne; pero ese interés, jurídicamente entendido, no existe ya hoy, puesto que es evidente que si ella hubiera sido la primogénita su padre hubiera podido perfectamente, aun dentro de la tesis adversaria, ceder el segundo título a doña Adelaida, reservándole el principal, como, en definitiva, ha venido a ocurrir con el desenvolvimiento de las sucesiones en el tiempo. Resulta, pues, indudablemente abusiva la demanda formulada por la representación de don García de Porres y Osborne representando los derechos de doña Elisa reclamando el Condado de las Atalayas de la hermana menor doña Adelaida. Toda la argumentación del demandante se basa en que doña Elisa es una línea perjudicada. Pero basta fijarse en que en ella recayó la merced nobiliaria más importante para comprender que ese perjuicio de haber existido alguna vez, quedó radical y plenamente subsanado en el transcurso del tiempo: es más, en situación todavía mejor que si el Condado de las Atalayas se le hubiera reservado a ella. No hay, pues, ningún motivo para rectificar en este punto la válida cesión del Condado de las Atalayas, hecha por don García de Porres y Osborne a favor de su hija menor doña Adelaida. No se puede entrar en las miras psicológicas del que distribuyó, validamente sus mercedes, pero es fácil imaginar que la elección de la hija menor pudo deberse perfectamente a haber previsto el padre que con el tiempo la hija mayor habría de heredar el título más importante a la muerte del hijo primogénito, por lo que doña Elisa, o su línea descendente, no iban a sufrir perjuicio alguno por la distribución del título a favor de doña Adelaida. La acción ejercitada de adverso carece, pues, totalmente de interés jurídico, ya que no es un interés protegible el que se acumulen en una misma línea dos títulos que el poseedor común quiso distribuir y distribuyó con arreglo a derecho en su día. A falta de tal interés, la acción contraria no debió ser estimada, independientemente de su falta de fundamento jurídico de que antes se ha hecho mención. Por lo tanto, cuando las sentencias de instancia, no obstante conocer oficialmente este hecho, en virtud de la diligencia para mejor proveer acordada por el Juzgado, estiman la reclamación del demandante y le conceden el mejor derecho genealógico a llevar el Condado de las Atalayas, infringen el principio general de que no puede haber acción sin un interés digno de protección jurídica y de que las acciones sólo son estimables en la medida en que el interés que tratan de proteger resulta efectivamente defendido por ellas.

**RESULTANDO** que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, se declararon conclusos los autos, mandándose traerlos a la vista con las citaciones correspondientes:

**VISTO**, siendo Ponente para este acto procesal el Magistrado don Francisco R. Valcarlos:

**CONSIDERANDO** que el mejor derecho a la posesión de los títulos nobiliarios de-

be discernirse: primero, por el acto soberano de su concesión; y segundo, en su defecto, por las normas que regulan tradicionalmente la sucesión a la Corona de Castilla, contenidas en las Leyes de Partida, la Novísima Recopilación, el artículo 60 de la Constitución política de 30 de junio de 1876, hoy derogada y que se cita sólo en cuanto recoge las inspiraciones del derecho histórico en la materia, y como más próxima y actual, el Decreto de 4 de junio de 1948 que refrenda con indiscutible claridad dicho derecho histórico patrio al disponer que el orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia (artículo quinto):

**CONSIDERANDO** que la parte actora, aquí recurrida, pide frente al demandado, hoy recurrente, se declare su mejor derecho a la posesión del Condado de las Atalayas, que o último ostenta en la actualidad, con las consecuencias legales propias de tal explícita declaración, obtenida en ambos grados jurisdiccionales con manifiesto error de exegesis del artículo 13 de la Ley Desvinculadora, de 11 de octubre de 1920, tanto en su tenor literal como en su cabal espíritu y finalidad al disponer que los títulos y prerrogativas de honores susistirán en lo sucesivo; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos o más grandezas de España o títulos de Castilla, y tuvieran más de un hijo, podrán distribuir entre ellos las expresadas dignidades, reservándose la principal para el sucesor inmediato, facultad que con toda evidencia tendía a evitar la acumulación de las mercedes concentrándolas en una sola cabeza, lo mismo que la institución de los mayorazgos en el orden patrimonial que la Ley atacó al suprimirlos en su artículo primero con la medida de prudencia adoptada por el segundo para evitar tránsitos bruscos de un régimen a otro; y en efecto, por escritura pública otorgada en Sevilla en 20 de noviembre de 1883, don García de Porres y del Castillo, Marqués de Castilleja del Campo y Conde de las Atalayas, con ocasión del próximo enlace de su hija doña Adelaida con don Juan Cívico Benjumea, padres del demandado, cesó a ésta la última de las mercedes, para sí y sus sucesores legítimos, reservándose el Marquesado, como título principal de su casa, para que en su día recayese en sus inmediatos sucesores, cesión aprobada por Su Majestad la Reina Regente, Doña María Cristina, en los términos en que se hizo, previa informe favorable del Consejo de Estado, evacuado en 12 de enero de 1888, expidiéndose la Carta de sucesión oportuna en 10 de mayo siguiente; mas fallecida la cesionaria, en posesión legal del título de Condesa de las Atalayas, en estado de casada con don Juan María Gamero-Cívico y Benjumea, advino poseedor de la merced discurrida su hijo primogénito don Francisco de Asís Gamero-Cívico y de Porres, que hoy ostenta y que tiene las posiciones procesales de demandado, apelante y recurrente en los sucesivos grados jurisdiccionales que el pleito alcanzó, y es claro que la merceda cesión implica la figura de la renuncia translativa a favor de la cesionaria en cuanto está dirigida a perfeccionar la adquisición de un derecho —como se expresa en la propia escritura al decir *arrenda y cede*—, autorizada también por el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en su artículo 13, válida y eficaz mientras no vulnere las limitaciones y cargas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder, inexistentes en el caso de autos, único valladar inselavable para la distribución, por lo que la cabeza de la línea sucesoral debe captarse en la persona cesionaria, no en aquella otra, como pretende la sentencia recurrida, derivada de la primogenitura que invoca la parte actora y lo estiman ambos grados jurisdiccionales:

**CONSIDERANDO** que por todo lo ex-

puesto, procede estimar el recurso, amparado en todos sus cinco motivos en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues en el primero de ellos se denuncia la infracción, por violación e interpretación errónea, del artículo 13 de las Leyes de 27 de septiembre y 11 de octubre de 1920, vigentes en la actualidad por haberse restablecido por la de 4 de mayo de 1948 el derecho vigente con anterioridad a 14 de abril de 1931 sobre Grandezas y títulos del reino, ratificada esta vigencia por el artículo primero del Decreto de 4 de junio del mismo año, que desarrolla la Ley de mayo precedente; y los restantes motivos son en realidad simple reiteración del que encabeza la impugnación de la sentencia y su confirmación jurisprudencial y doctrinal, cabalmente acertada, circunstancia que releva a esta Sala de su examen, si no desea incurrir en estériles tautologías.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal interpuesto por don Juan Gamero-Cívico y Porras contra la sentencia dictada en 13 de febrero de 1955 por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, resolución que casamos y anulamos, privándola de todos sus efectos; devolvamos el depósito a la parte recurrente, y no hacemos especial imposición de las costas causadas ante este Tribunal; y libérese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente de esta resolución y de la que seguidamente se dicte, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Francisco Bonet.—Obdolio Siboni Cuenca.—Francisco R. Valcarlos.—Manuel M. Cavanillas (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarlos, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### BARCELONA

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de los de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Banco Popular Español y Banco Español de Crédito, contra doña María Luisa Palay Garriga, don Jaime Perdigó Palay, don Enrique Perdigó Palay, don Luis Perdigó Palay, doña María Luisa Perdigó Palay y «Perdigó, S. A.», por el presente se anuncia la venta en pública subasta de las dos fincas que se dirá, la primera de ellas por segunda vez, y la segunda en tercera subasta, ambas por término de veinte días y precio que se dirá. Dichas fincas son las siguientes:

Primera. «Casa situada en esta ciudad, calle del Hospital, donde tiene señalado el número 123, haciendo esquina a la calle de San Lázaro, compuesta de bajos, cuatro pisos y terrazo; edificada en una porción de terreno de figura un cuadrilátero, de superficie mil cuatrocientos setenta y tres palmos, equivalentes a cincuenta y cinco metros sesenta y tres centímetros, incluso los gruesos de fachadas y medianeras, y linda: Norte, espalda, con un solar del lavadero precedente del Hospital de la Santa Cruz; por Mediodía o delante, con la calle del Hospital; por Poniente o izquierda, saliendo, con la de San Lázaro, y por Oriente o derecha, con

la casa número ciento treinta, de igual procedencia, del Hospital, inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente, al tomo 758, sección tercera, folio 164 vuelto, inscripción séptima, finca 647.»

Valorada dicha finca por el perito arquitecto don José Bascones en la cantidad de ciento cuarenta mil pesetas.

Segunda. «Casa sita en esta ciudad, calle del Hospital, número 137, con una puerta exterior y patio contiguo al detrás; lindante: por frente, Cierzo, con dicha calle; por la derecha, Poniente, con don Juan Molins; por la izquierda, Oriente, con doña Tecla Bayol, y por la espalda, Mediodía, con don Juan Domenech. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de esta ciudad, al tomo 1.270, folio 31, sección tercera, finca número 901.»

Valorada dicha finca por el propio perito arquitecto don José Bascones en la cantidad de doscientas noventa mil pesetas.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en los bajos, ala derecha, del Palacio de Justicia (Salón de Víctor Pradera), se ha señalado el día veintidós de diciembre próximo venidero y hora de las once, y se advierte a los señores licitadores:

Que en cuanto a la primera de tales fincas, que sale a subasta por segunda vez, lo es con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su valoración anteriormente consignado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo de subasta; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Que en cuanto a la segunda de dichas fincas, sale a subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo; que podrán hacerse igualmente posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores continuarán subsistentes y que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; después de éste no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos.

Que para poder tomar parte en la subasta, tanto en lo que respecta a una u otra finca, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de subasta, en cuanto a la primera finca, y el diez por ciento efectivo del tipo que sirvió para la segunda subasta, en cuanto a la segunda finca, que lo fué el de valoración anteriormente indicado de ella, con la rebaja del veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose acto continuo del remate dichas consignaciones a sus respectivos dueños, excepto la correspondiente al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio del remate.

Barcelona, cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Adolfo Rodergas.—8.411.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de esta capital, en la pieza separada de declaración de herederos abintestato de don Alvaro Jover Alas, nacido en Barcelona, de ochenta y un años de edad, hijo de Lázaro y de María, el cual falleció en esta ciudad de Barcelona en el Hospital de San Pablo, el día 23 de septiembre de 1958, en estado de soltero, sin dejar sucesión, se ha acordado hacer pública su muerte

sin festar, así como hacer un segundo llamamiento a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de veinte días.

Se hace constar que como consecuencia del primer llamamiento han comparecido en el expresado expediente el Hospital de la Santa Cruz y San Pablo alegando su condición de heredero por disposición legal y don Ernesto Jerez Jover, como sobrino.

Barcelona, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Martín Escalza.—8.440.

En méritos a lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número seis de esta capital, en providencia fecha de ayer, ha sido admitida a trámite la solicitud deducida por doña Carolina Rodríguez Biciñan, instando la incoación de expediente sobre declaración de fallecimiento de don Rafael Rodríguez Abguiz, nacido en esta capital en 24 de octubre de 1904, quien desapareció de su domicilio en el mes de diciembre de 1937—calle Muntaner, número 467, torre, de esta ciudad—, por llevarse los patrulleros rojos, sin que nunca más se supiera de él.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Barcelona a 27 de septiembre de 1960.—El Secretario, Antonio González. 8.119. y 2.º 12-11-1960

### MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número diez de Madrid, pedida de la pieza separada formada por consecuencia del sumario número 150/952, para dar cumplimiento al acuerdo de la Sección sexta de esta Audiencia provincial, adjudicando al Estado la fianza constituida en garantía de la libertad provisional del procesado Fernando Comas Escalona, por don Miguel González Rodilla, comerciante, con establecimiento de ultramarinos, sito en la calle de Bravo Murillo, número 50, en la que y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de ocho días, lo siguiente:

Los derechos de traspaso del establecimiento sito en la calle de Bravo Murillo, número 50, cuyos derechos de traspaso fueron valorados en trescientas cincuenta mil pesetas.

Para su remate se ha señalado el día veintisiete de diciembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, número 1.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que indicados derechos de traspaso salen a la venta sin sujeción a tipo. Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos) una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la suma de doscientas setenta y dos mil quinientas pesetas, suma por la que salieron a la venta por segunda vez, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones. Que el rematante contrae la obligación de permanecer en el local sin traspasarlo el plazo máximo de un año y destinario durante ese tiempo a negocio de la misma clase que el que se ejerce en la actualidad. Que ha de notificarse al arrendador la mejor postura ofrecida o, en su caso, la cantidad por la que el Estado pretenda la adjudicación. Que quedará en suspenso la aprobación del remate y, en su caso, la adjudicación de dichos derechos hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo. Que la consignación del precio total en que sean rematados dichos derechos de traspaso se consignará den-

tro de los tres días siguientes al de la aprobación del remate. Y que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero. Dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta.—Antonio Esteva.—Rubricado.—El Secretario, M. Priego.—Rubricado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», pongo el presente en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia e Instrucción número diez de Madrid.—4.872.

SEVILLA

Don Alfredo Gastalver Argomániz, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cinco de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don José María Canguero Castro, contra don Juan Miguel Sánchez, digo don Juan Miguel Alanís Sánchez, en los que se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por veinte días y condiciones que se expresan, la siguiente finca hipotecada propiedad del demandado:

«Urbana: Casa en La Rinconada, número sesenta y uno moderno de gobierno de la calle San José, con una extensión superficial de 1.179 metros cuadrados, de los cuales solo se encuentran construidos 460 metros cuadrados y el resto de 773 metros cuadrados sin construir, de corral o solar sin cercar. Esta casa se encuentra en la barriada de San José de dicha población. Linder: por la derecha de su entrada, con la casa número 63, de don Antonio Blanquet Hervero; por la izquierda, con la número 59, de don Manuel Tristán, y solar de don Juan Montero Judías, y por el fondo, con calle en proyecto sin nombre, del Ayuntamiento de La Rinconada, y a continuación de ésta con solar de don Andrés Monterrubio. Inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Sevilla, al folio 266, tomo 312, libro 37, de La Rinconada, finca número 1.534, inscripción primera.»

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en Almirante Apodaca, 4, se ha señalado el día quince de diciembre próximo y hora de las doce, advirtiéndose a los licitadores:

Primero. Que esta finca sale a subasta por el precio estipulado en la escritura de hipoteca, que es de trescientas cinco mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran esta suma.

Segundo. Que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y las preferentes—si las hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sevilla a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Alfredo Gastalver.—El Secretario, Vicente del Moral.—8.444.

VALDEPEÑAS

Don José María Reyes Monterreal, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio declarativo de mayor cuantía, número 107 de 1960, promovidos por el Procurador don Agustín Fernández y Donado Mazarrón, en nombre de la Compañía de Seguros de Accidentes «La Urbana y el Sena», contra los desconocidos herederos

de don Alfonso Campoy García, contra don Gregorio Sánchez Satorres y contra la Compañía de Seguros «Banco Vitalicio de España», sobre reclamación de daños y perjuicios con límite de 231.458,40 pesetas; autos en los que ha sido acordado, por resolución de esta fecha, emplazar mediante el presente edicto a los demandados desconocidos herederos de don Alfonso Campoy García, para que en término de once días inaprogables comparezcan en autos, personándose en forma.

Y para que dicho emplazamiento se lleve a efecto se publica el presente.

Dado en Valdepeñas a 28 de octubre de 1960.—El Juez, José María Reyes Monterreal.—El Secretario (ilegible).—8.427.

SANTIAGO DE CUBA

Doctor José Antonio Montesino y Rodríguez, Juez de Primera Instancia del Sur de Santiago de Cuba y su partido judicial.

Por medio del presente edicto se cita a los hijos de Maximino Fernández Quiroga y Carmen López, nombrados Apolinar, Jesusa y otro cuyo nombre no se expresa; a los hijos de José Fernández Quiroga y de Petra García, nombrados José y Orestes, y a los hijos de Joaquín Fernández Quiroga y Rosalía Gómez, cuyos nombres no se expresan; todos en sus caracteres de herederos del causante Balbino Fernández Quiroga, natural que era de La Faba, Ayuntamiento de Vega del Vaquecel, provincia de León, España, de setenta y un años de edad, ciudadano cubano por naturalización, casado en únicas nupcias con María Dolores Fernández López y vecino que era de la finca «Santa María», situada en el término municipal del Caney, en este partido judicial, fallecido en el pueblo de Cacabales, provincia de León España, el día 13 de junio de 1953, a fin de que comparezcan en el juicio necesario de testamentaria del citado causante, promovido por María Dolores Fernández López, que cursa en este Juzgado situado en el edificio del Palacio de Justicia, en la avenida de los Libertadores, esquina a la de Victoriano Garzón, en esta ciudad, personándose en forma y hagan uso de sus derechos, prevenidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el número del «Boletín Oficial del Estado», España, libro el presente en Santiago de Cuba a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.—Ante mí, Miguel A. Guerra S., Secretario judicial.—1.731.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encarándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

JIMENEZ RAMOS, José; gitano, domiciliado últimamente en un puente del río Manzanares, detrás de Legazpi; comparecerá en el término de quince días ante el Comandante de Infantería don Ramón Vaca González, Juez Instructor del Juzgado de la Escuela de Formación Profesional de Parques y Talkres de Automovilismo, sito en la carretera de Leganés, número 1 (Carabanchel Alto).—(544).

CANO JIMENEZ, Gregorio; hijo de Cristóbal y de Amalia, soltero, de veintiocho años, natural de Pedregalillo (Malaga) y vecino de la misma, con domicilio en calle Portugal, 19, oficinista, y teniendo como sedes particulares un tatuaje de cara de mujer en el antebrazo derecho; procesado en causa 212 de 1960, por deserción; comparezca dentro del término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Arsenal de la Carraca, sito en el Cuartel de Marina del Arsenal de la Carraca, ante el Comandante Juez Instructor don Francisco Romero Acy-tuna.—(545).

HEITZER ALLER, Enrique; hijo de Luis y de Carmen, natural de Valencia, de veintiséis años, soltero, ayudante de máquinas, con domicilio últimamente en La Coruña, cuyos datos personales son: estatura 1,70 metros, pelo castaño, ojos regulares, nariz recta, boca regular, frente estrecha, y particularmente singular; procesado en causa 135 de 1960, por deserción mercantil; comparezca en el término de treinta días ante este Juzgado, sito en la Comandancia Militar de Marina de Málaga, ante el Tribunal Comandante Juez Instructor don Eduardo Sánchez.—(546).

AGRELO LIJO, José; hijo de Manuel y de María, de veintiocho años, soltero, engrasador, natural de Puebla de Carmonal (La Coruña) y domiciliado en Campo Molinos-Pozmarcos-Puebla de Carmonal (La Coruña).

ROMERO FORMOSO, Peregrino; hijo de Francisco y de Baltasara, de veintiocho años, soltero, engrasador, natural de Muros de San Pedro (La Coruña) y domiciliado en Miraflores-Muros de San Pedro (La Coruña).

LAGO BARREIROS, José; hijo de Isolina y de Carmen, de cuarenta y tres años, casado, palero, natural de Muros de San Pedro (La Coruña) y domiciliado en Miraflores-Muros de San Pedro (La Coruña), y

PEREZ ARMESTO, Manuel; hijo de Eusebio y de Florinda, de treinta y siete años, casado, mozo de buque, natural de Marina (Pontevedra) y domiciliado en Carvajana (Murcia), calle Arias, 6.

Todos ellos procesados en causa 236 de 1960, por deserción, cuando se encontraban enrolados en el buque español «Ello Tajo» y en Montevideo; comparezcan en el plazo de treinta días ante el Juzgado Militar de Marina de la Comandancia de Santander.—(547).

Juzgados Civiles

ROYO FRANCH, Serafín; de veinticuatro años, casado, chofer, hijo de Serafín y de Guadalupe, natural de Jesús y María (Tarragona), y con último domicilio en dicha localidad, del que se ignora su paradero; procesado en causa 57 de 1960 por imprudencia; comparezca dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Alameda de Doña Godina (Zaragoza).—(548).

SANCHEZ LAMELA, Alfonso Luis; hijo de Alfonso y de Hortensia, de treinta y un años, natural de La Coruña, domiciliado últimamente en La Coruña y Oviedo, cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa número 22 de 1960 por hurto; comparezca dentro del plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Alhama de Granada.—(549).

FERNANDEZ FAJARDO, Miguel; de veinticuatro años, hijo de Emilio y de María, natural y vecino de Laja (Granada), cuyos demás circunstancias y paradero se ignora; procesado en causa número 68 de 1960 por desobediencia; comparezca dentro del plazo de diez días ante el Juz-

gado de Instrucción de Archidona.—(3.862.)

AGUILAR BERNUZ, Arturo; soltero, natural de Castellote (Teruel), del comercio, de veinticinco años, domiciliado últimamente en Barcelona. San Juan de Malta, 100; procesado en sumario 346 de 1959 por estafa; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(3.864.)

MORA NIETO, Emilia; natural de Fuente del Fresno, casada, sus labores, de treinta y dos años, hija de Lucio y de Emeteria, domiciliada últimamente en calle Boqueria, número 6, pensión, de esta ciudad; procesada en causa 353 de 1955 por apropiación indebida; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona.—(3.865.)

IRLES MURCIA, Rosa; natural de Barcelona, soltera, sus labores, de treinta años, hija de Bartolomé y de Josefa, domiciliada últimamente en ésta, La Glorieta-Casa Antúnez, número 5, barraca, y en la calle del Hospital, número 75, segundo; procesada en causa 609 de 1959 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—(3.866.)

CESPEDES PARRON, Francisco José, de treinta y seis años, casado, natural y vecino de Berja, hijo de Sebastián y de Gador, cuyo actual paradero se ignora; procesado en sumario 108 de 1960 por tentativa de hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Berja.—(3.868.)

PIJOAN PONS, Juan; natural de Besanón (Gerona), de cuarenta y tres años, hijo de Juan y de Gracia, domiciliado últimamente en La Bisbal, «Masía de la Rosa de Baix»; procesado en causa número 100 de 1948 por asociación ilegal; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Gerona.—(3.873.)

PELAEZ SIERRA, José; de unos treinta y tres años, hijo de Segundo y Honorina, soltero, tejero, natural de Guerres-Ribadesella; procesado en sumario 152 de 1956 por hurto; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Oviedo.—(3.878.)

## ANULACIONES

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 725 de 1959, Francisco Zapata Montoya.—3.855.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 122 de 1960, Julio Barroso Martínez.—3.856.

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

El señor Juez de Instrucción número 11 de esta capital en resolución de esta fecha dictada en el sumario número 366 de 1960, por hurto, seguido contra Juan Miguel Ro-

dríguez García, tiene acordado publicar el presente a fin de que la persona que sea el dueño de un aparato de radio marca «Marconi», caja de madera marrón, dos mandos, cuatro teclas, tipo UM-259, que fué sustraído del interior de una camioneta que estaba aparcada en el paseo de las Delicias, frente a la calle de Tomás Bretón, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración, haciéndole el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1960. El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—3.850.

En virtud de la presente y de lo mandado por el señor Juez de Instrucción de este partido en proveído de hoy recaído en las diligencias previas que por daños en el circo «Elva», propiedad de don Amadeo Ortiz Bayarre, del que era representante don Esteban Ballesteros Carrión, vecinos de Chirivella y en la actualidad en ignorado paradero, se cita a dichos señores para que dentro del plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles la oportuna declaración acerca del hecho de autos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo se hace a los mismos el ofrecimiento de acciones que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ocaña, tres de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Adrián García.—(3.877.)

# V. ANUNCIOS

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

### SEGUNDA JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCION DE FERROCARRILES

Ferrocarril de Lérida a Saint-Giron.—«Obras accesorias para la terminación total del tramo Balaguer-Pobla de Segur. Variante del canal en la cota 520 de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»

A los efectos prevenidos en los artículos 21 y 22 y en virtud de las atribuciones que me confiere el 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, he tenido a bien declarar firme con esta fecha la Resolución de 26 de julio del presente año, publicada en el diario «La Mañana», de Lérida, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el «Boletín Oficial del Estado», los días 31 de julio y 4 y 17 de agosto, relativa a la necesidad de la ocupación de las fincas afectadas en el término municipal de Talam (Lérida) con motivo de las obras arriba expresadas.

Lo que se hace público a fin de que los interesados que figuran en dicha relación comparezcan ante la Alcaldía, una vez citados individualmente por ésta, de conformidad y a los efectos de los expresados artículos.

Madrid, 7 de noviembre de 1960.—El Ingeniero Jefe, Buesa.—4.877.

## Patronato de Casas

### Devolución de fianza

Por ECISA, Compañía Constructora, Sociedad Anónima, Empresa adjudicataria de las obras de 116 viviendas de «renta limitada», en la avenida de Portugal, de esta capital, se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva que tiene constituida, según aval número 19 del Banco de Madrid, sucursal de la ronda de San Pedro, número 5, de Barcelona, por un importe de pesetas 331.006,84.

Lo que se hace público a fin de que las personas que tengan alguna reclamación pendiente contra la indicada Empresa Constructora con motivo de las referidas obras, puedan efectuarla en este Patronato (Ministerio de la Vivienda, cuarta planta), durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de noviembre de 1960.—El Gerente, Ignacio de Colsa.—8.447.

\* \* \*

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Delegaciones Provinciales

#### BARCELONA

A los efectos previstos en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, se someten a información pública las siguientes solicitudes, pudiendo los industriales

que se consideren afectados presentar en esta Delegación de Industria, avenida del Generalísimo Franco, número 407, y en el plazo de diez días, los escritos por triplicado que estimen oportunos.

De cada solicitud se reseña el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Se utilizan en todas ellas materiales nacionales.

#### Nuevas líneas eléctricas

Fuerza y Alumbrado, S. A.—Línea de transporte de energía eléctrica aérea trifásica a 25 kV, para suministrar energía eléctrica al arrabal del Pañó, en el pueblo de Vacarissas.

Compañía Anónima Manresa de Electricidad.—Línea de transporte de energía eléctrica aérea trifásica a 25 kV, para suministrar energía eléctrica a la Urbanización Sol y Aire, de Manresa.

Barcelona, 24 de octubre de 1960.—El Ingeniero Jefe, Enrique García Martín.—1.581.

#### LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

##### Traslado y ampliación de industria

Peticionario: Don Eufemiano y don Pedro Fuentes Díaz.

Emplazamiento: El Secadero (Las Palmas).

Objeto: Traslado y ampliación de fábrica de cigarrillos con maquinaria extranjera.